

## Reseña parlamentaria de Isidoro Antillón y Marzo

Marta Ruiz Jiménez

Elegido, por vez primera, diputado el 17 de abril de 1810. Elecciones que fueron anuladas por la Regencia a través de la Adición del 9 de septiembre de 1810 y definitivamente anuladas el 7 de septiembre de 1811.

Elegido, por segunda vez, diputado en las elecciones del 10 de febrero de 1813. Sus poderes fueron aprobados en la sesión pública del 22 de mayo de ese mismo año, jurando su cargo el día 23.

Para las Cortes Ordinarias, Antillón juró como diputado suplente, a la espera de la incorporación del titular, en la Junta Preparatoria celebrada el 25 de septiembre de 1813.

En la sesión del 29 de noviembre de 1813 solicitó a las Cortes una licencia por enfermedad, de seis meses, que le fue concedida<sup>1</sup>. No volvería a las Cortes, falleció el 3 de julio de 1814.

Formó parte de las siguientes comisiones:

Sesión 20 de mayo de 1813, comisión de Honor para recibir en la sesión del día 21 a la Regencia.

Sesión del 24 de julio de 1813, comisión de Justicia.

Sesión del 21 de agosto de 1813, comisión especial de Sanidad a propuesta del propio Antillón: “que atendidas las ocupaciones que tenían en otras comisiones los individuos de la de Salud pública, y á la urgencia de la materia, se nombrase una comision especial que presentase dentro de muy breve término un plan para organizar la Junta suprema de sanidad sobre bases constitucionales, y con analogía á la ley de 23 de Junio.”

---

<sup>1</sup> Harto público es el deplorable estado de mi salud, acabada por el trabajo y reducida hoy a su aniquilamiento por varias causas funestas de destrucción. Para mayor comprobación, consta así también de la certificación adjunta, dada por los dos acreditados profesores que me han asistido, y que podrá el Congreso hacer leer, si es que aun mis mayores enemigos, cuanto menos mis compañeros, pueden soportar su lectura con ojos enjutos. Sin embargo, yo estoy resuelto a sacrificar mi existencia en cumplimiento de los deberes que la patria me ha impuesto, acompañando a los representantes de la nación y sentándome entre ellos hasta que en Madrid se presente a reemplazarme el diputado propietario que corresponde. Mas si luego sin otra interrupción me restituyese a mi Audiencia de Mallorca (como siempre lo he deseado y estoy firme en verificarlo), era segura mi muerte, además de serme imposible cumplir con las obligaciones de la magistratura. Suplico, pues, a V.E. que haciendo presente a las Cortes mi triste situación, les pida en mi nombre que por colmo de las honras y consideraciones que les he merecido, se sirvan concederme desde luego su soberano permiso para que después de acabada mi diputación pueda tomar en Aragón las aguas minerales y seis meses de descanso antes de entregarme al desempeño de la plaza de magistrado en Mallorca, comunicándose así al Gobierno para su inteligencia. Esta será la única esperanza de que mi vida se sostenga y repare.

Sesiones del 16 de septiembre de 1813, 3 y 20 de octubre de 1813, comisión de Traslación del Gobierno y las Cortes a Madrid.

Sesión del 1 de octubre de 1813, comisión especial para el Arreglo del Código Criminal.

Sesión del 17 de octubre de 1813, comisión de Erección de un monumento en muestra de gratitud al pueblo de Cádiz.

Sesión del 21 de octubre de 1813, miembro del Tribunal de Cortes.

Sesión del 18 de noviembre de 1813, comisión para el nombramiento de pacificadores para las provincias disidentes de ultramar.

## **Cronología y datos biográficos de Isidoro Antillón y Marzo<sup>2</sup>.**

1778 mayo 15: Nace en Santa Eulalia de Xiloca, obispado de Teruel.

Estudió Latinidad en las Escuelas de la Villa de Mora.

3 años de Filosofía en el colegio de San Raimundo de Teruel “de cuya facultad defendió varias veces Conclusiones llamadas *Sabatinas*, y al fin del curso, Generales de toda ella.”

3 años de Leyes en la Universidad de Zaragoza, siendo nombrado “Repasante de Leyes, en virtud de cuyo nombramiento mantuvo repaso público de la misma facultad por espacio de un año”.

2 años de asistencia a la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes, en Zaragoza.

1795 noviembre 22: Obtuvo el grado de Bachiller en Leyes “á Claustro pleno en la Universidad de Huesca”

“Ha cursado tres años la Cátedra de Economía Civil, dos la de Filosofía Moral, y un curso completo la de Matemáticas establecidas en Zaragoza por la Real Sociedad Aragonesa, habiendo merecido en todas ellas el Conotado de Alumno sobresaliente, y obtenido los premios de honor que como à tal le concedió aquel Real Cuerpo.”

1796 enero 22: Nombrado “Individuo de mérito literario” de la Real Sociedad Aragonesa “por haber obtenido el premio que ofreció la misma de cincuenta pesos y la Patente de Sócio de Mérito al que presentase la mejor Descripción Corografica del Corregimiento de

---

<sup>2</sup> AHN., *FC-Mº JUSTICIA\_MAG\_JUECES*, 4242, exp. 9. AHN., *Consejos*, 6297, exp. 4. AHN., *Consejos*, 6311, exp. 1. AHN., *Estado*, 22D-1.

Albarracín en Aragón, con un Mapa topográfico del terreno, desde cuyo tiempo asistió á las Juntas generales y particulares de la Sociedad durante su mansión en Zaragoza,”

1796: Opositó a una Cátedra de Leyes en la Universidad de Zaragoza “cuyos ejercicios le fueron aprobados.”

1796 junio 18: “incorporó el grado de Bachiller en Leyes en la citada Universidad de Zaragoza, en la que habiendo cursado dos años de Cánones, recibió el de Bachiller”

1796 octubre 22: Se graduó de Doctor “en la propia facultad de Cánones en la de Valencia, con todos los honores.”

1798 mayo: Opositó a una Canongía Doctoral en la Iglesia Catedral de Osma. Aprobado, pero “no entró en votos por no tener la edad suficiente.”

1798 septiembre: Opositó a una Canongía de la Metropolitana de Zaragoza. Aprobado, pero “no entró en votos por no tener la edad suficiente.”

1798 diciembre 28: Obtuvo el grado de Doctor en Leyes en la Universidad de Valencia “con todos los honores de *Benemérito y valde condigno et nemine discrepante*; y substituyó en ella varias veces las Cátedras de Sagrados Cánones.

1799 julio: “admitido por Individuo de Número” de la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, de Madrid.

1799 octubre 22: entra en la Real Academia Matritense de Derecho Español “con el título de Santa Bárbara”

1799: imprimió en Valencia *Cartas sobre la antigua Legislacion Municipal de Teruel y Albarracín en Aragón*.

1800 enero: “dixo la Oracion Inaugural” de apertura de la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, de Madrid; también en la Real Academia Matritense de Derecho Español.

1800 marzo 30: nombrado, mediante oposición, para la Cátedra de Geografía, Cronología, e Historia del Real Seminario de Nobles.

1800 agosto 11: Admitido como “Sócio de mérito” en la Real Sociedad Económica, “por haberla presentado una *Descripcion Corográfico Histórica del Corregimiento de Teruel en Aragón*”

1801: consta como “Académico jubilado” de la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica, de Madrid. Y como “Académico exênto” en la Matritense de Derecho Español. Comisionado para traducir en castellano el *Curso de Matemáticas puras de La-Caille aumentado por Theveneau*, para sus clases en el Real Seminario de Nobles.

1801 mayo 17: “Precedido el correspondiente estudio de la Jurisprudencia práctica por espacio de quatro años, exâmen y demas requisitos, fue recibido y aprobado de Abogado de los Reales Consejos, de que se le expidió el correspondiente Título”

1809 abril 15: certificado del Real Seminario de Nobles de Madrid, por el cual sabemos que Antillón consta como “catedratico de Astronomia, y de Geografia è Historia de este Real Seminario, ausente con licencia, por motivo de restablecer su quebrantada salud tiene devengados hasta el día 9 ha fecha diez y siete mil y quinientos reales, desde mediados de Febrero del año anterior, en cuya epoca, por haber cesado enteram<sup>te</sup> los fondos de este establecim<sup>to</sup>, no se han satisfecho los sueldos à los Profesores; correspondiendo àl mencionado quince mil r<sup>s</sup> anuales.”

1809 abril a julio: nombrado director comisionado del Archivo General de Indias.

1809 julio: nombrado por Real decreto redactor principal de la Gazeta del Gobierno.

1809 diciembre 8, Sevilla: Antillón expone que, a través de Antonio García de Mena, oficial de la Redacción de la *Gaceta del Gobierno*, ha pedido permiso para imprimir un papel impreso en Valladolid titulado *Representacion al Ayuntam<sup>to</sup> de una Ciudad de Castilla*, “digno de la atención pública por sus luminosas y enérgicas ideas sobre los males del despotismo y arbitrariedad,”. El juez de imprentas, Manuel de Lardizabal, le niega la licencia para dicha impresión “y manda además que no se devuelva el papel à su dueño, sino que se retire y archive”. La censura argumenta: “He leído el papel cuyo titulo es *Representacion dirigida al Ayuntam<sup>to</sup> de una de las Ciudades de Castilla la Vieja en el mes de Agosto de 1808*”. Entonces convenia, y pudo ser útil lo que dice en orden á las Juntas gubernativas, y convocacion de Cortes; pero en el actual estado, y atendida toda circunsnacia, no <sup>m<sup>c</sup></sup> parece oportuna su reimpresión. Sevilla 4 de Nov<sup>re</sup> de 1809”. 1809 diciembre 31: La Junta Suprema Gubernativa del Reino aprobó “la providencia del citado Juez de Ymprentas, en que negó la expresada licencia por no ser útil ni conveniente en el dia su impresión”.

1810 abril 6, Cádiz: Dice estar percibiendo “veinte mil r<sup>s</sup> anuales de sueldo por el empleo de Redactor principal de la Gazeta del Gobierno que con notable injusticia (aunque [ilegible]

equivocacion quizà de propos[ilegible] forjada para sorprender al Consejo supremo de Regencia) se ha encargado à otra persona:”. Solicita una plaza “supernumeraria en la R<sup>1</sup> Audiencia de Mallorca donde por razon del clima y circunstancias locales mi colocacion seria mas analoga à mi salud y relaciones: no pudiendo ser alli, para otra de igual clase en Valencia; y si en ninguna de ambas partes pudiera verificarse, para la fiscalia ò una plaza de numero en el Tribunal que dicen se establece en Murcia, en suplemento à la Chancilleria de Granada.

1810 abril 16, Real Isla de León: recomendado a Nicolás María de Sierra por Eusebio de Bardaxi y Azara para “una plaza Supernumeraria de la R<sup>1</sup> Audiencia de Mallorca”

1810 abril 19, Real Isla de León: “ha venido el Rey N.S.D<sup>n</sup> Fernando Septimo y en su R<sup>1</sup> nombre el Consejo Supremo de Regencia de España é Yndias en concederle plaza supernumeraria de Oydor de la Audiencia de Mallorca con el sueldo que disfrutaba en el ultimo destino de Redactor de la Gazeta, que servia.”

1810 mayo 8, Cádiz: Antillón solicita para tomar posesión de su plaza de oidor de la Real Audiencia de Mallorca que “sabiendo q<sup>e</sup> el navio de Linea San Telmo v<sup>a</sup> à salir muy pronto à Levante y q<sup>e</sup> tocará en las islas Baleares [...] se sirva disponer q<sup>e</sup> pase à la Secretaria de Marina mi solicitud de ser admitido de transporte en este navio, y q<sup>e</sup> para ello y para que sean tambien admitidas mi muger y una criada con nuestro equipage,”. Por otro lado hace presente a Nicolás María de Sierra que habiendo sido “agraciado” con la plaza de oidor en la Real Audiencia de mallorca “se halla sin recursos, no solo para pagar la media anta correspondiente sino aun para cubri sin onerosos empeños, los gastos mas precisos para su viaje y demas preparativos necesarios en el exercicio de este honrroso destino.” Dice que “Habiendo emígrado de Madrid desde los dias inmediatos al dos de Mayo de 1808 dejò alli abandonada su Casa, y entre todos sus efectos e intereses la librería que habia reunido à espensas de mucho sudor y à costa de años, hallandose al presente sin el equipaje indispensable para la decencia y obligado à comprar hasta los libros elementales de la jurisprudencia. Dos años invertidos exclusivamente fuera de su Casa en sacrificios por la patria, [...] le han reducido à esta situacion”; alega que “tiene de credito contra la tesorería mayor la Cantidad de doce mil quinientos reales v<sup>n</sup> por sus sueldos de Cathedratico de Historia y Geografia del R<sup>1</sup> Seminario de Nobles de Madrid”; así solicita “que à cuenta de los doce mil reales y mas que se le deben de sus sueldos y en contemplacion a sus sacrificios y perdida total de intereses se le libre del pago de la media anta que corresponde

à la plaza de Oydor de Mallorca; y que à este efecto se espidan à la Contaduria general de Valores las ordenes convenientes.”

1810 junio 8, Cádiz: El marqués de las Homazas comunica al secretario del Despacho de Gracia y Justicia que “se ha servido resolver que Antillon satisfaga este derecho [cf. pago de la media annata que adeuda por la plaza de oidor de la Real Audiencia de Mallorca] del mismo modo que lo ejecutan los demas de su clase, respecto de estar denegada generalmente la admisión de créditos en pagos de esta clase.”

1810 junio 27: real orden dirigida al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que “se llebe á debido efecto la R<sup>l</sup> orn que le comunicué en 11 de mayo anterior apra que se admitiesen en pago de la media annata que adeudaba D<sup>n</sup> Ysidoro Antillon por la plaza de Oidor de la R<sup>l</sup> Aud<sup>a</sup> de Mallorca los quince mil r<sup>s</sup> que se le deben de sus sueldos segun la certif<sup>on</sup> de D<sup>n</sup> Manuel Valvueda”

1810 julio 14, Cádiz: Nicolás María de Sierra comunica al secretario del Despacho de Gracia y Justicia que dado que “No ha tenido à vien S.M. de acceder á que se admita a D<sup>n</sup> Ysidoro ANtillon en pago de la media-annata q<sup>c</sup> adeuda por la plaza de Oidor de la R<sup>l</sup> Audiencia de Mallorca, la certificacion de credito que se sirvió V.E. pasarme con fha de 27 de Junio ultimo [...]; pero se ha servido concederle seis años de termino para que à descuento de sus ueldo satisfaga este derecho.”

1812 marzo 5, Palma de Mallorca: Antillón solicita que “se sirva delcara que bajo todas consideraciones se le tenga, y repute en dha Aud<sup>a</sup> [Cf. Real Audiencia de Mallorca] por Ministro mas moderno y de su numero, poniéndole en posesion de los encargos y funciones que segun las leyes, y la practica le corresponda desempeñar como Magístrado en el orden de antigüedad correspondiente.”

1812 junio 8, Palma de Mallorca: En respuesta a la solicitud de Antillón, fechada el 5 de marzo de 1812, que era “justo que se le declare por Mtro. mas moderno y del numero de la Aud<sup>a</sup> poniendole en posesion del Quartel, y demas encargos que según las leyes y practicas debe desempeñar el oidor mas moderno con plaza efectiva en aquel tribunal”

1813 febrero 18: Antillón dice que aunque no se le ha comunicado oficialmente, tiene noticia de su traslado como oidor a la Audiencia de Granada. Argumenta Antillón que su salud es “delicadísima” a lo que hay que sumar “une stado de pobreza suma” y que el clima de Mallorca es el más adecuado “para poder conserbar su vida” por ello no admite el traslado y renuncia a la plaza de oidor de la Audiencia de Granada.

1813 noviembre 29: Las Cortes Generales y Extraordinarias le conceden permiso “para que concluida su diputacion pasasse seis meses en Aragon tomado baños y descanso”

1814 enero 15: termina su cargo como diputado suplente en las Cortes Ordinarias.

1814 marzo 22, Madrid: solicita que a partir del 15 de enero de 1814, cuando cesó como diputado suplente en las Cortes Ordinarias “y se le hizo el ajuste de su sueldo dandole el cese correspond<sup>te</sup>; desde cuyo dia debe empezar de nuevo à disfrutar el de Magistrado que antes gozava: Y à efecto de que así se verifique en Mallorca, med<sup>te</sup> a que allí sacò el cese antes de su venida à las Cortes en vrd. de su traslacion à la Aud<sup>a</sup> de Granada; que no se llevo a debido efecto à conseq<sup>a</sup> de su instancia posterior p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se le permitiese continuar en aquella Audiencia”. Por lo que solicita que se le siga “satisfaciendo en Mallorca el sueldo de Magistrado, desde el dia 15 de Enero ultimo en adelante en q<sup>e</sup> dejó de percibir el de Diputado de Cortes, en los mismos terminos que se egecuta con los demas Magistrado de aquella Audiencia;”

1814 abril 9, Madrid: dice que desde el 16 de enero de 1814 “los fríos rigurosos de este invierno y el triste estado de su salud no le han permitido trasladarse à Aragon.”. Asegura a través de dos certificados médicos que han “sido inutiles cuantos recursos tiene la ciencia Medica, para que Antillon consiga el mas pequeño alivio, y opinan que atendiendo à la suma devilidad de su fisico, y sistema nervioso con especialidad pase al Pueblo de su nacim<sup>to</sup> á fin de que con la variacion de aires se pueda restablecerse algun tanto, para que en el otoño proxîmo cese de los baños terminales como unico remedio.”

1814 abril 11: La Regencia del Reino concedió a Antillón que la licencia de seis meses que las Cortes Generales y Extraordinarias le habían dado el 29 de noviembre de 1813 “se entienda y prorrogue hasta que en el otoño proxîmo pueda usar los baños termales de Aragon, como unico remedio que indican los Físicos para su restablecim<sup>to</sup>”.

1814 mayo 10: orden para que se proceda “en la noche de este día con el ma<sup>yr</sup> sigilo al arresto y ocupación de papeles de [...] D<sup>n</sup> Ysidoro Antillon”

1814 mayo 11: “Doy fee: que habiendo practicado dilig<sup>as</sup> en quanto à S<sup>r</sup> Nicasio Gallego y D<sup>n</sup> Ysidro Antillon en las Casas donde se presume vivian<sup>3</sup>, se nos ha informado p<sup>r</sup> varias personas, y como publico y notorio haberse ausentado de Mad<sup>d</sup>”

---

<sup>3</sup> [Para Isidoro Antillón] “C<sup>e</sup> de Silva n<sup>o</sup> 12 Q<sup>to</sup> Pral”.

1814 mayo 28, Zaragoza: Pedro María Ric que ha sido nombrado Juez de Policía de Madrid y han comenzado las diligencias para la prisión de Antillón “ocupacion de papeles y embargo de sus Bienes” [...] “siendo publico, y notorio, q<sup>e</sup> se halla en el Lugar de S<sup>ta</sup> Eulalia, Pueblo de su naturaleza, en el Partido de teruel,”. Ric ha nombrado, a su vez, a Josef de Latorre quien “ha marchado con una Partida de Ynfanteria” para proceder al arresto de Antillón “que lograda la prision, lo traslade á Daroca, donde espere ordenes”.

1814 junio 4, Madrid: Se comunica al regente de la Audiencia de Zaragoza que a Antillón se le “embíe à esta Corte al Quartel de R<sup>l</sup> Guardías de Corps con la seguridad correspondiente.” Ese mismo día, desde Zaragoza, Pedro María Ric informa que Latorre ha partido a Santa Eulalia para detener a Antillón que llegó a “las dos y media de la mañana del dia primero de este mes: q<sup>e</sup> cercó la Casa de Antillon no obstante que el Alcalde le habia asegurado q<sup>e</sup> D<sup>n</sup> Ysidoro habia salido enfermo de gravedad el martes de la semana anterior para Rubielos de Mora con su Tio el Canònigo D<sup>n</sup> Jacinto, y q<sup>e</sup> el escribano se habia conducido asi, para impedir q<sup>e</sup> saliese algun criado à dar el aviso ganando horas lo que hubiera sido muy facil en razon de lo fatigada que estaba la tropa, y la falta de bagajes como que aquella noche habia tenido que andar à pie mas de tres leguas; que antes del amanecer habia despachado un Soldado de los mas robustos con un exorto à la Justicia de Rubielos para el arresto de Antillon, haciendole responsable de aqualque morosidad contemplacion ó descuido: Que no tiene biens algunos en Santa Eulalia, y aunque habia hecho un escrupuloso registro de la Casa de su Madre Viuda, solo habia encontrado dos impresos el uno titulado *Discurso pronunciado por el S<sup>or</sup>D<sup>n</sup> Josef Miguel Gordo, Presidente de las Cortes gen<sup>l</sup> y extraord<sup>l</sup> el ultimo dia de sus sesiones*; y el otro *Aurora extraordinaria del lunes 29 de Noviembre del año proximo pasado*. [...] en caso de hallarse gravem<sup>te</sup> enfermo Ysidoro Antillon apruebo la medida que indica [cf. ponerle un centinela de aviso], encargandole que le tenga las consideraciones correspondientes à su carácter, y al estado de su enfermedad, pero sin perjuicio de la orden de S.M. y tomando las providencias oportunas para precaver la fuga; y que permanezca al lado del mismo Antillon hasta q<sup>e</sup> V.S. me comuniquen lo q<sup>e</sup> tenga por conveniente”.

1814 junio 7, Zaragoza: Pedro María Ric informa del arresto de Antillón en Rubielos de Mora, entre las seis y siete de la tarde. Sólo se le encontró “un pasaporte, que obtuvo en Madrid fecha 28 de Abril ultimo, librado à su favor” [...] “una pequeña porcion de ropas de su uso, y de su Señora” [...] “A primera vista se observa q<sup>e</sup> la salud del S<sup>or</sup> Antillon está totalm<sup>te</sup> decaida, y sin fuerzas su naturaleza: sin embargo he dispuesto lo visitase el Medico

de esta Villa” [...] “q<sup>e</sup> se halla efectivam<sup>te</sup> en una debilidad la mas grave, y que conceptua que de separarlo del seno de su familia, y no contribuirsele con lso alimentos y medicinas continuadas, y guardar aquella comodidad regular, le ha de producir la perdida de su vida, ô un peligro muy eminente” [...] Con este motiov he creido que de usar del rigor podria hacerseme algun cargo, â mas de que su propio Tio el Canonigo D<sup>n</sup> Jacinto, y suhermano el Theniente Coronel D<sup>n</sup> Pazqueal Antillon han ofrecido responderme de la seguridad de su persona, y por lo tanto queda en su misma posada, q<sup>e</sup> frecuentare para lo qual he tomado alojamiento en su inmediacion”.

1814 junio 14: Se ordena que Isidoro Antillón sea conducido al Castillo de la Aljaferia de Zaragoza “en donde podrá estar con seguridad y comodidad, satisfaciendose los gastos causados en las diligencias practicadas para su arresto de los fondos de penas de Camara y gastos de Justicia” [...] “Sin embargo acaso morira Antillon en el Camino, [cf. 18 junio 1814]”

1814 junio 29, Puebla de Teruel: El escribano José de Latorre comunica que en la tarde del día 28 salió de la villa de Mora con Antillón, que sólo anduvieron cuatro leguas y que “novedades en su salud [...] le hicieron desconfiar de su vida, pero que habiendo logrado un coche en vez de la Silla volante en que venia, se prometia mejores esperanzas, haciendo el viage por jornadas breves, y comodas quales crey indispensables, atendida su deplorable situación, â que se añade, que le acompañan su Muger con fiebre continua, sus asistentes nada buenos, y una niña de tres años.”. Y prosigue en su exposición “Ayer estube en el Castillo de la Aljaferia â reconocer el pavellon q<sup>e</sup> le ha destinado el Governador por orden del Comand<sup>te</sup> General, â consecuencia de mi oficio, y me pareció q<sup>e</sup> reúne todas las circunstancias necesarias para la seguridad, comodidad, y decencia de Antillon en quanto lo permitan las circunstancias de este Castillo.” [...] “Preveo además, q<sup>e</sup> es fácil se halle en el Castillo su familia, sin bienes, y sin recursos, pues el Essno me participó no haber podido hacer embargo de bienes, por no tenerlos”.

1814 julio 3: legajo 6311/1 imagen 299

1814 julio 7: Pedro de Macanaz comunica a Antonio Alcalá Galiano que: “no hay fondos de penas de Camara para poder satisfacer los gastos causados en las diligencias practicadas para el arresto de D. Ysidoro de Antillon, y demás que debe causar forzosamente en el Castillo de la Aljaferia, á donde há sido trasladado, hallándose gravemente enfermo, y teniendo á su lado á su mujer y familia;”

1814 octubre 19: declaración de Rafael Calderón, entre otros, en Cádiz relativa a la causa contra los editores de *El Tribuno Español*, cita entre otros a Antillón como responsable y/o autor en la edición del citado periódico.

1814 noviembre 7: declaración de Gaspar Rico, entre otros, en Madrid relativa a la causa contra los editores de *El Tribuno Español*, cita entre otros a Antillón como responsable en la edición del citado periódico.

“Academico supernumerario” de la R<sup>l</sup> Academia de la Historia”

1817 abril 12: Solicitud de su viuda María Josefa de Piles para que “la orden que en primero de Abril de 1814 se comunicó por el Secretario del Despacho de Hacienda en tiempo de la Regencia al Tesorero general, para que à su difunto marido se le continuase satisfaciendo el sueldo de Oidor de la Audiencia de Mallorca, desde el día 15 del mes <sup>de Enero</sup> anterior en adelante; se digne V.M. mandar se repita igual R<sup>l</sup> orden al Tesorero general para que se la paguen estos sueldos que devengò su mando.” Alega, su viuda, estar al cargo de “una hija de cinco años enferma cuyos gatos no puede sufragar por falta de medios”.

1817 agosto 31: Respuesta del tesorero general a la solicitud de María Josefa de Piles “que habiendo quedado sin efecto dha orden [cf. 1 de abril de 1814] por el Decreto de V.M. de 4 de Mayo siguiente, no puede executarse à no tener a bien V.M. confirmarla y aprobarla.”

### **Selección de obras publicadas por Isidoro Antillón y Marzo.**

*La América Septentrional desde su extremo Norte hasta 10° de Latitud Según las Ultimas Observaciones y descubrimientos para el Curso de Geografía de D. Isidoro de Antillon, de orden de S.M. F. Selma la grabó; P. Gagoiti la escribió. S.l., s.n., Año de 1802.*

*Carta de la América Septentrional: desde su extremo N. hasta 10° lat.: con un análisis en que se manifiestan los fundamentos sobre que se han construido; por Isidoro de Antillón... Madrid: Imprenta Real, 1803.*

*Cartas de un aragonés residente en Mallorca á su amigo D.M.J.Q., establecido en Cádiz sobre la necesidad de asegurar con leyes eficaces la libertad del ciudadano contra los atropellamientos de las fuerzas armadas: (suplemento a la *Gazeta de Aragón* del 3 de abril de 1811). Reimpreso en Mallorca: en la Imprenta de Miguel Domingo, 1811.*

*Cartas que D. Isidoro de Antillon... dirige a su amigo D. Ignacio Lopez de Anso: sobre la antigua legislacion municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus aldeas en Aragón.* En Valencia: por Joseph de Orga, 1799. (Referencia: Aguilar Piñal, Bib. S.XVIII, v.1, 1853).

*Disciplina eclesiástica nacional: observaciones sobre la autoridad del Papa y mudanzas en la Iglesia española: acerca de este punto de disciplina[sic] despues de la publicacion de las Partidas, con notas de los editores del Tribuno del Pueblo Español.* [Y.M. de A.M., criptónimo de Isidoro de Antillón y Marzo]. Palma: Imprenta de Miguel Domingo, 1813.

*Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros...* Valencia: Imprenta de Domingo y Mompí, 1820.

*Elementos de la geografía astronómica, natural y política de España y Portugal,* por Isidoro de Antillón. Valencia: En la Imprenta de Estevan, 1815; 2ª ed. corr. y aum.; 3ª ed. Madrid, 1824, En la Imprenta de León Amarita.

*Géographie physique et politique de L'Espagne et du Portugal: suivie d'un itinéraire détaillé de ces deux royaumes;* par don Isidore Antillon; traduite de l'espagnol sur la dernière édition. à Paris: chez Ch. Picquet, géographe ordinaire du roi et de s.a.s. monseigneur le duc d'Orléans, quai de Conti, n° 17: Kilina, libraire, rue Vivienne, n° 17, 1823 (L'imprimerie de Didot le Jeune)

*Idea de la esfera ó Principios de geografía astronómica;* por Mr. Bonne [Rigobert Bonne]; obra traducida del frances, mejorada con algunas notas y arreglada al meridiano de Madrid por Isidoro de Antillon. Palma de Mallorca, Miguel Domingo, 1812, 2ª ed.; Madrid: Imprenta de Leon Amarita, 1829, 3ª ed.

*Juicio de un quaderno anonimo con el título de Elementos de geografía; lo escribe para desengaño del público Isidoro de Antillón.* Madrid: en la Imprenta de los Señores Torres y Brugada, 1800.

*Lecciones de Geografía Astronómica Natural y Política;* escritas por Orden de S.M.... por el Dr. D. Isidoro de Antillón, del Gremio y Claustro de la Universidad de Valencia... Madrid: en la Imprenta Real, 1804-1806.

## DISCURSOS PARLAMENTARIOS

### PROYECTO DE INSTRUCCIÓN PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS [D.S. núm. 864, 26 de mayo de 1813, pp. 5363- 5364]

El sr. ANTILLÓN manifestó que si se aprobaba este artículo<sup>4</sup> iba a resultar que los individuos de los ayuntamientos entre quienes por ordenanza están repartidos los diferentes ramos que tienen a su cargo estas corporaciones, iban a quedar sin negocio alguno de que cuidar, y que todo, todo cargaría sobre los alcaldes, los cuales no podrían desempeñarlos. En vista de estas reflexiones, y de lo resuelto en el art. 10<sup>5</sup>, se acordó que se suprimiera dicho art. 21.

[...]

Expuso el sr. *Antillón*<sup>6</sup> que siendo los ayuntamientos por la Constitución iguales en un todo, puesto que lo son las atribuciones que en ella se les señalan, no debía haber diferencia en el tratamiento entre los de las capitales y los de cualquiera otro pueblo; que en su opinión ninguno debía tener, ni el de excelencia, ni el de señoría; y que si las Cortes, por respetar los privilegios góticos de algunos ayuntamientos que se llamaban excelentísimos, ilustrísimos, etc., no se atrevían a destruir semejantes monumentos de falsa grandeza, hijos de nuestra antigua esclavitud y degradación, darían una prueba de debilidad poco correspondiente al supremo poder que el pueblo ha depositado en sus manos. Observó, finalmente que la Constitución no concede tratamiento a las mismas Diputaciones provinciales, ni aun a las Cortes; y que en efecto no debía tenerle ninguna corporación popular, cuya consideración debe estribar únicamente en el ejercicio digno de sus funciones, y no en títulos vanos, que solo lisonjean el orgullo de gentes insensatas.

---

<sup>4</sup> Art. 21. Los ayuntamientos no embarazarán de modo alguno á los alcaldes en el libre ejercicio de las facultades y jurisdiccion que les competen por la Constitucion y las leyes; debiendo estos ser siempre los ejecutores de las providencias que acordase el ayuntamiento, y de lo que dispusieren las ordenzas municipales.

<sup>5</sup> Art. 10. Las medidas generales de buen gobierno que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por los ayuntamientos y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

<sup>6</sup> [En referencia a la discusión del] Art. 27. No tendrán por este reglamento tratamiento alguno los ayuntamientos; pero se conserva á los que le tuvieren el de que estén en posesion.

[Finalizada la discusión] Se aprobó la primera parte de dicho artículo hasta la palabra “ayuntamiento” inclusive: la segunda, “pero se conserva á los que le tuvieren el de que estén en posesion,” quedó reprobada.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ARREGLO DE TRIBUNALES SOBRE EL PROYECTO DE INSTRUCCIÓN PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS [D.S. núm. 886, 19 de junio de 1813, p. 5520; D.S., núm. 887, 20 de junio de 1813, pp. 5526-5527]**

El sr. ANTILLÓN<sup>7</sup>: Yo me contraigo á hablar del arresto. La comision de Arreglo de tribunales es de dictámen que una de las facultades del jefe político sea la de poder arrestar. Me es sensible no poder conformarme con su parecer, pues juzgo que jamás debe concederse al jefe político la potestad de arrestar á un ciudadano, bien se considere el arresto como detencion, bien como pena. Si el arresto se considera como medio para asegurar á una persona, el art. 287 de la Constitucion<sup>8</sup> se opondrá á que pueda disponerlo el jefe político, porque á la prision “debe preceder un mandamiento del juez por escrito, que se notificará al detenido en el acto mismo de la prision: debe además preceder informacion sumaria del hecho que merezca según la ley ser castigado con pena corporal.” Pero el jefe político ni es juez que pueda dar un mandamiento; y la formacion de sumarias pertenece exclusivamente al poder judicial, segun la sábia division de poderes, fundamento de nuestra libertad. Ciertamente la cárcel, bien se la considere como arresto, bien como prision, priva al ciudadano de su libertad, le separa de sus parientes y amigos y le sonroja y aflige, bajo cuyo aspecto puede tenerse el arresto como una verdadera pena. Pero aun bajo este punto de vista, ¿podrá concederse al jefe político la facultad de arrestar á los desobedientes á sus órdenes?. Yo digo que no, Señor, entre las restricciones que el art. 172 de la Constitucion pone á la autoridad del Rey, la undécima dice: “No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle por sí pena alguna. Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacer la entrega á disposicion del tribunal ó juez competente.”. Luego si el jefe político puede mandar el arresto como pena, se seguirá que un agente del Gobierno tendrá más autoridad que el mismo Rey. Este, por otra parte, no puede privar á ningun ciudadano de su libertad; y el jefe político arrestando á un ciudadano, ¿no le priva de ella en el mismo acto?. Además, ¿cuándo puede el Rey mandar el arresto de un ciudadano, segun el artículo citado de la Constitucion?. Cuando la seguridad del Estado pelagra, y aun entonces, añade

---

<sup>7</sup> D.S. núm. 886, 19 de junio de 1813, p. 5520

<sup>8</sup> Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

que por cuarenta y ocho horas solamente, debiendo entregarlo despues al Poder judicial. Si concediéramos, pues, al jefe político la facultad de imponer el arresto como pena, en los términos que lo propone la comision, quedaba superior al Rey en esta parte de sus atribuciones. Mi opinion es, pues, que ó se considere el arresto como seguridad de la persona, ó como pena que el jefe político pueda imponer, nunca puede tener este agente del Gobierno semejante facultad con arreglo á la Constitucion.

Se dice que cómo se hará obedecer el jefe político si no puede arrestar á los desobedientes. No trato de responder á esta objecion. Solo digo que la autoridad del jefe político y la de todos los agentes del Gobierno se sostendrá habiendo armonía entre estos agentes y los miembros del Poder judicial. No entrometamos al jefe político en las funciones y potestad de los jueces. Escójanse para la judicatura ciudadanos virtuosos, amantes de la Constitucion y del orden. Si el jefe político alguna vez no es obedecido, avíselo al juez, quien, castigando con arreglo á las leyes, al desobediente, hará respetar los órdenes del Gobierno por los medios legales. Pero atribuir al jefe político facultades que al mismo Rey no concede la Constitucion, eso de ninguna manera. Menos malo seria que el jefe político quedase desairado alguna vez (lo cual nunca sucederá si los tribunales son como deben ser, y si se castigan con severidad los malos jueces), que no darle atribuciones propias del poder judicial, y que deben ser exclusivas de este poder, si queremos que no sea una vana sombra nuestra libertad civil.

[...]

El Sr. ANTILLON<sup>9</sup>: Yo tambien, si no he entendido mal el artículo, soy de la misma opinion que el señor preopinante. El artículo me parece que dice que el jefe político puede arrestar como el Rey cuando peligre la seguridad del Estado. En que tenga esta facultad, no hallo inconveniente; pero añadir que pueda arrestar á un ciudadano, con tal que haya cometido un hecho que merezca pena corporal, dicho esto así generalmente, se transformar el jefe político en un juez de primera instancia, y convertir las funciones políticas en funciones judiciales; porque delitos que merezcan pena corporal, pueden cometerse sin perturbar la tranquilidad pública, de modo que la aprehension de esa persona sea parte de la incumbencia del poder judicial. Un delito privado podrá ser acreedor á pena corporal, y por eso ¿podrá tomar conocimiento de él el jefe político?. En este caso seria confundir, como he dicho antes, el jefe político con el juez de primera instancia, que de oficio debe proceder contra los delincuentes y prenderlos en los casos prescritos por la ley. Yo no veo, pues, que haya necesidad de dar tal facultad al jefe político, ni que intervenga de modo

---

<sup>9</sup> D.S., núm. 887, 20 de junio de 1813, pp. 5526-5527. Discusión sobre el artículo 17.

alguno en la prision de ningun reo, porque estos, como ha dicho el Sr. Larrazabal, deben ser presentados al juez. En una palabra, el jefe político ¿es juez ó no?. Si lo es, llamémosle miembro del poder judicial; sujétese á las reglas y responsabilidad de este poder, y digamos que queremos confundir otra vez estos dos poderes; porque de otro modo, ¿cómo hemos de acordar que se haga ante el jefe político la presentacion de un reo que la misma Constitucion señala que se haga ante el juez?. Yo veo que se insiste mucho en dar á los jefes políticos de las provincias la facultad de arrestar; oigo que no puede haber jefe político sin esta facultad; pero yo no veo semejante necesidad. Si los individuos del poder judicial son buenos, y están bien organizados los tribunales, el jefe político tendrá en estos depositarios de la justicia los verdaderos medios de hacerse obedecer. Pero si el poder judicial no es bueno; si los jueces son malos, en vano se apela á estos medios indirectos, que sobre fomentar la arbitrariedad, no llenarán el objeto que nos proponemos. Si hay desconfianza en los jueces, quitarlos. Si hay un vicio radical en los tribunales, organizarlos de otro modo; pero atribuir sus funciones al jefe político, es minar por los cimientos la Constitucion, y mientras con una mano hacemos un reglamento para observarla, con la otra la echamos abajo. Por todo esto, soy de opinion que no puede concederse al jefe político la facultad que se le señala en la tercera parte del artículo.

### **Contextualización**

En la sesión del 4 de mayo de 1813 el secretario de la comisión de Constitución, Pérez de Castro, leyó un *Proyecto de instrucción para el gobierno económico-político de las provincias*, que se mandó imprimir. Se discutió en las sesiones del 21 de mayo de 1813 al 20 de junio de 1813. La minuta de decreto se presentó en la sesión del 29 de junio de 1813.

Decreto CCLXIX, Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias; en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones. Comprehende además el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas*. Madrid: Imprenta Nacional, 1814. Tomo IV, pp. 112-135.

ACD., *S.General*, Leg. 82, exp. 35: Proyecto de instrucción para el Gobierno Económico Político de las Provincias. Reglamento para los jefes políticos de la península e islas adyacentes. Adiciones y proposiciones. Proyecto de ley que hace el rey a las Cortes sobre reforma de la Instrucción de 23 junio 1813 acerca del Gobierno económico político de las provincias. Dictamen de la comisión. Adiciones y proposiciones.

ACD., *Impresos*, Leg. 3, nº 219 *Ynstruccion de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias*.

AHN., *Consejos*, Leg. 13561, exp. 5, nº 87: Decreto de las Cortes enviando a la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península por el que se aprueba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

AHN., *Consejos*, Leg. 13561, exp. 5, nº 102: Real orden de la Secretaría del Despacho de la Gobernación de la Península por la que se comunica un Decreto de las Cortes que regula el gobierno económico y político de las provincias.

AHN., *Consejos*, Leg. 13563, exp. 2, nº 81: Oficio de remisión de 30 ejemplares del Decreto de 26 de junio de 1813 por el que se aprueba la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

*Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias: decretada por las Cortes a 23 de junio de 1813 y circulada en Cádiz a 26 de junio del mismo año*. S.l., Cádiz?, s.i., s.a., 1813, 7 h. BNE., R/60016(27).

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA SOBRE ACOTAMIENTO DE TIERRAS [D.S. núm. 871, 2 de junio de 1813, pp. 5399-5400]**

Parece extraño que despues de la luz que ha dado el Sr. García Herreros á la cuestion, todavia se mire bajo el mismo aspecto que antes. Si nosotros hubiéramos de examinar la materia con el mismo respeto supersticioso con que un juez mira en su tribunal el Código por cuyas leyes ha de dar su fallo, entonces vendrian bien todos esos escrúpulos de si se opone ó no á la naturaleza y constitucion legal de los vínculos de libertad que se quiere conceder á sus poseedores para prolongar los arrendamientos hasta cierto número de años; pero deliberando, como estamos, en un Congreso legislativo, solo se debe considerar, si lo que se propone es ó no conveniente á la causa pública, único fin que se pudo proponer el legislador cuando estableció esas leyes que ahora se invocan, y único fin que nosotros debemos tener presente para derogarlas en el mismo momento que las creamos contrarias á la prosperidad del Estado, considerándolas desde entonces como monumentos históricos sin autoridad alguna. Dígolo esto por lo que acabo de oir á algunos señores, quienes ciegamente adictos al sistema de mayorazgos, presentan como un obstáculo para la aprobacion del artículo, el que se destruiria con él la Constitucion de las vinculaciones. ¡Ojalá estas desapareciesen desde luego! Yo no temo anunciar mi oponion de

que será una mengua para estas Córtes, si se disuelven antes de derribar este coloso que la ignorancia y la vanidad levantaron, y que estancando las propiedades hasta un extremo espantoso, no ha sido una de las menores causas que ha traído la Nación al estado de mendiguez, de despoblacion y de desaliento en que desgraciadamente la lloramos cuantos queremos de corazón sus intereses.

Pero ya que se desea que subsistan los mayorazgos, ¿por qué no se ha de adoptar el medio que propone la comision para darles un influjo menos pernicioso?. Es menester no olvidar que actualmente hay provincias en España donde son menos maléficás las vinculaciones, porque se ha modificado, felizmente, su viciosa constitucion. En Castilla son todo lo malas que pueden ser, pues por una ley de Toro mal interpretada, todas las mejoras hechas en los bienes amayorazgados ceden á favor del mismo mayorazgo, por lo cual las tierras vinculadas sufren el abandono que es consiguiente á esta caprichosa y bárbara doctrina. Lo contrario sucede en los fideicomisos de las islas Baleares, donde por una práctica, cuyo origen ignoro, pero que seguramente introdujeron juristas más filósofos en esta parte que los castellanos, cuantas mejoras hace un propietario de bienes fideicomisados en sus propiedades quedan libres, y puede disponer excluidos del mayorazgo, si los tiene, ó entre cualesquiera otras personas, si le faltan herederos forzosos. A esto debe principalmente Mallorca la hermosura de sus predios y el que, á pesar de las causas morales y físicas que contrastan su felicidad, sea aquella Isla un delicioso jardín en medio de las olas del Mediterráneo. Pues así como es las Baleares se han experimentado por esta práctica saludable tantas ventajas en el adelantamiento de la agricultura, ¿por qué no hemos de adoptar este otro capítulo que presenta la comision, dirigido tambien á minorar los perjuicios que de sí arroja un establecimiento desecador de la industria por su naturaleza y enemigo de la actividad y del cultivo?. Y que el artículo contribuya á este objeto, la comision lo ha hecho ver hasta la evidencia; porque ciertamente, tanto más florecerá la agricultura, cuanto los arrendamientos se parezcan más á una verdadera propiedad; y tanto más se parecerán, cuanto más duracion tengan; pues entonces el colono hará gastos y mejoras en el cultivo, de que podrá resacirse enteramente, asegurando que nadie puede quitarle la posesion de las tierras en el intervalo que necesita para sacar el fruto de sus avances. No pienso igualmente en cuanto al usufructuario, pues la naturaleza misma de la voz en que se funda este derecho manifiesta que solo le tiene para usar y gozar personalmente; por consecuencia, no le concedo, acerca del arrendamiento de las posesiones que disfruta, la misma facultad que al poseedor de mayorazgos. Este es un verdadero propietario, aunque coartado por los caprichos del legislador; aquel carece de

propiedad por la misma naturaleza del derecho que le caracteriza, pues la palabra usufructo en cualquier posesion, excluye por necesidad la de propiedad en la misma persona. Sus goces en la propiedad territorial están marcados y limitados por la naturaleza; y si le concediésemos cualesquiera otros, como por ejemplo, el que la comision propone, ya no seria un mero usufructuario, seria un poseedor de otra clase, y este no es el caso. Si no fuera por la consideracion que acabo de exponer, no me apartarían del dictamen de la comision en este extremo los reparos que ha opuesto el Sr. Silves acerca de la trascendencia que pudiera tener cualquier disposicion sobre el usufructo en los derechos que las viudas disfrutaban actualmente en Aragon; porque primero, aunque la viudedad foral se equipara al usufructo, no es en términos tan rigurosos que lo que se establece del uno deba extenderse inmediatamente á la otra. Segundo, porque entiendo que las Córtes deben tratar pronto de abolir en aquella provincia la tal viudedad foral como privilegio injusto, inmoral y contrario á la poblacion; y tercero, porque ni este fuero de Aragon ni ningún fuero de provincia alguna debe influir en que se entorpezcan ni un momento siquiera las disposiciones y reformas que se crean convenientes para el bien general de la Nacion española.

### **Contextualización**

Sesión del 16 de noviembre de 1811, proposición del diputado Aner sobre acotamiento de tierras que se mandó pasar a la comisión de Agricultura.

Sesión del 17 de abril de 1813 se leyó el dictamen de la comisión y el presidente señaló el día 19 para comenzar su discusión.

Discusión en las sesiones del 19 al 26 de abril de 1813. Adiciones, en la sesión del día 28. Nuevo dictamen de la comisión de Agricultura leído en la sesión del 31 de mayo de 1813. Discusión de este dictamen entre las sesiones del 1 al 3 de junio de 1813.

Representación de D. Rafael Guerra contra el juez de primera instancia de Córdoba por el acotamiento de tierras, en la sesión del 25 de agosto de 1813.

ACD., *S.General*, Leg. 10, exp. 50: Arrendamientos de fincas rústicas, y otros asuntos; acotamientos; fomento de la agricultura; establecimiento de cátedras de economía civil, escuelas de agricultura y sociedades económicas.

ACD., *Impresos*, Leg. 3, núm. 208: *Decreto de las Cortes de 1813, sobre acotamientos de heredades de dominio particular.*

**PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA INDUSTRIA (discusión del artículo 2)**  
**[D.S. núm. 872, 3 de junio de 1813, pp. 5412-5413]**

Apenas tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. García Herreros. Solo hablaré dos palabras acerca del ningun efecto que deben hacer en el ánimo del Congreso, para la resolución de este artículo, las declamaciones del Sr. Llaneras. Aun cuando las obligaciones que supone tener contra sí los gremios fuesen de tal naturaleza que de su cumplimiento resultase una grande utilidad al Estado; aun cuando su objeto fuese verdaderamente provechoso, las Córtes podrian abolir los gremios, sin detenerle las reflexiones que se han oído. Supongamos que la deuda de un gremio sea de réditos de censos, cuyos capitales percibió. Es innegable que cualquier particular que dio su dinero á este gremio supo, o debió saber, que era un cuerpo mortal, cuya existencia depende siempre de la voluntad del Gobierno, y que si el bien público exigia su extinción, faltaría personalidad á estas corporaciones, y los fondos que se impusieron sobre ellas, contando con su existencia, debieron perderse por necesidad cuando la sociedad las disolvió. Impútese á sí mismo el acreedor censalista que no calculó con toda la provision necesaria; pero en cuanto á la Nacion, representada en el Cuerpo legislativo, no hay respeto humano que pueda entorpecer en esa parte sus decretos. Esto por lo que toca á las obligaciones gremiales que tanto ha ponderado el Sr. Llaneras. Pues en lo respectivo á las especies que ha vertido en su discurso, suponiendo que jamás se habia dicho en España que los gremios no fuesen cuerpos muy útiles, ni dudándose que fomentaban la industria ní la perfeccion de las artes, creería yo hacer poco honor al Congreso deteniéndome en impugnarlas. Desde los primeros libros que se leen de economía política, desde que se reconocen las actas de nuestras sociedades económicas, no pueden mirarse las corporaciones gremiales sino como monopolios funestísimos para la industria; sus reglamentos como absurdos é indignos de las luces del siglo, y la misma institucion como esencialmente injusta. Y tales han sido tambien los sentimientos de todos los economistas españoles desde que se ha conocido lo que es riqueza y trabajo, y desde que la economía pública dejó de ser una ocupacion exclusiva de los arbitristas empíricos. Léanse si no sus obras, que el Sr. Llaneras no ha consultado. Los gremios, Señor, atacan la propiedad más sagrada del hombre, la que proviene del talento y aplicacion, la que le acompaña hasta los extremos del globo, y la que le puede salvar más fácilmente de las violencias de un tirano. En vano nace un génio creador; en vano el hombre, con su aplicacion y estudio, aprende una profesion que le proporcionaria medios de subsistir: si existen los gremios, vienen inmediatamente sus reglamentos á coartar su libertad natural y el libre ejercicio de sus facultades, tiránica y

violentamente; y el artista activo tendrá que mendigar y estarse con las manos cruzadas si no se sujeta á los exámenes ridículos, á las estafas sórdidas y á las fórmulas arbitrarias que los menestrales de la poblacion donde quiera establecerse prefijaron para su cofradía gremial.

Pero los gremios han subsistido tanto tiempo... añade el Sr. Llaneras; argumento sería este de algún peso, sí porque han subsistido largo tiempo grandes abusos, y aun subsisten por desgracia, dejasen de ser abusos. Dígame el Sr. Llaneras qué clase de instruccion reciben los jóvenes al lado de los maestros á quienes por las ordenanzas de los gremios sirven de criados, ó más bien de esclavos, por espacio de algunos años, esperando por último premio su proteccion en el exámen; traiga á la memoria S.S. á qué clase de cuerpos y de personas estaba encargada en España, por un trastorno funesto de principios, la direccion de la industria, y diga luego de buena fé, sí de tales manos podíamos esperar el que se desatasen fácilmente las trabas que oprimian la libertad del trabajo. Sin embargo, la Sala de gobierno del extinguido Consejo de Castilla, llena estaba de informes y de consultas para abolir las corporaciones gremiales, ó á lo menos corregir lo más vicioso de sus reglamentos.

Mas el caso es que la comision tampoco propone en el dia la extinción de los gremios. Enhorabuena que los haya. El que quiera ser individuo de estas corporaciones, que lo sea; el que apetezca ese honor ó relumbron, como dice el Sr. Llaneras, que lo busque y lo ostente: mas no se impida al artista moderado y sencillo, que no busca tales galas, el que ejerza su oficio cómo y cuando le acomode. Si las patentes de gremio, en concepto de S.S., son unas distinciones ilustres y honrosas, no es justo obligar á nadie á que las reciba: así como nunca se ha pensado obligar á un ciudadano por la fuerza á que tome la cruz de Carlos III, ó vista el hábito de San Juan. El que quiere distinguirse de sus semejantes por estas señales exteriores, las solicita y las pretende; pero el que se contenta con un traje simple y modesto, sin adorno que le dé preferencias en el paseo ó en la calle, ¿cómo ni cuándo será obligado á mudar de principios?.

Finalmente, no puedo menos, aunque con alguna digresion, de indicar á V.M. que las reuniones de artesanos, con el nombre de gremios, han sido más de una vez muy perjudiciales á la tranquilidad pública, valiéndose hombres astutos ó perversos de la sencillez de sus individuos para apoyar bajo sus firmas proyectos sediciosos. Así aconteció en los movimientos de Menorca en los meses de Febrero y Marzo de 1810; y sucesos recientes hay en otra isla inmediata, donde los gremios, excitados por el fanatismo, se han prestado á suscribir ciertas exposiciones odiosas, que no han contribuido poco para

extraviar el espíritu público de las gentes del campo, y para atizar las teas de una guerra civil en aquella hermosísima provincia. Apuebe [*sic.*], pues, V.M. el dictámen de la comision; y si ha de haber gremios, sea sin coartar la libertad de los que no quieran ser gremiales.

#### **CAUSA DEL SEÑOR ROS [D.S. núm. 873, 4 de junio de 1813, p. 5422]**

Solamente me levanto para decir una cosa que puede contribuir al acierto. Yo no comprendo que sea una consecuencia necesaria de que las Córtes reprobaron la sentencia de expeler del Congreso al señor Ros, el que haya de volver. Aunque el Congreso se crea impedido para excluir al Sr. Ros, puede resolver que suspenda su venida. Entre la expulsion del reo ó la admisión, hay todavía la prohibicion de asistir, y estamos en el caso de deliberar sobre esto. Por lo demás, no puedo menos de insistir en que á los Diputados que hemos venido últimamente no se nos pueda obligar á votar en este asunto.

#### **EXPOSICIÓN DEL RDO. OBISPO DE BARBASTRO [D.S. núm. 885, 18 de junio de 1813, pp. 5507-5508]**

Señor, la exposición que acaba de leerse del Rdo. Obispo de Barbastro es digna del aprecio del Congreso nacional, no menos por la doctrina luminosa que encierra, que por las particulares circunstancias que ocurren en este respetable y anciano Prelado, apoyo en todo tiempo de los buenos y verdaderos principios, y apóstol de la pura disciplina de la Iglesia. No es la primera vez que su opinion ha discrepado de la de otros Obispos, y de todos los que han seguido máximas nada conformes á la doctrina que en esta materia debe regir. Este venerable Obispo, que ya en otro tiempo mereció con el célebre Tabira ser considerado por los buenos como uno de los más acérrimos defensores de la antigua disciplina de la Iglesia, viene ahora á manifestar sus ideas justamente cuando agita á la Nacion la divergencia de opiniones, excitada por la ignarancia [*sic.*], la supersticion y el interés: por lo tanto, pido que además de mandar insertar su exposicion íntegra en el *Diario de Córtes*, se exprese el particular agrado con que el Congreso la ha oído, no solo por los principios que en ella se contienen, sino por la adhesion que manifiesta á V.M. y á sus sábias disposiciones.

**PROPOSICIÓN SOBRE SI LOS ECLESIAÍSTICOS SECULARES PUEDEN SER ELEGIDOS INDIVIDUOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES [D.S., núm. 887, 20 de junio de 1813, pp. 5528-5529]**

Llamo, Señor, la atención de V.M. sobre un punto que todavía no parece estar decidido por el Congreso con la claridad conveniente, á pesar de que ya han recibido las Córtes algunas reclamaciones pidiendo su resolucion. Los eclesiásticos secualres ¿podrán ser elegidos individuos de las Diputaciones provinciales?. Es preciso que V.M. lo diga expresamente á los pueblos. Sé que en algunas provincias, y especialmente en Mallorca, han sido elegidos con efecto; pero tambien sé que estas elecciones han excitado gravísimas dudas sobre si eran ó no conformes á la Constitucion y á los decretos del Congreso. Efectivamente, á mí me parece que las mismas razones por que se declaró en el soberano decreto de 21 de Setiembre de 18112 que los eclesiásticos seculares no pudieran ser nombrados para ningun oficio de ayuntamiento ó concejo, concurren en las Diputaciones. Estas no son más que una especie de ayuntamiento generales de las provincias; y su analogía entre ellas y los ayuntamientos de los pueblos, sobre saltar á la vista con un simple exámen de sus atribuciones, está sancionada y reconocida expresamente en la misma Constitucion, por cuyo artículo 330 quedan excluidos de ser individuos de la Diputacion provincial los mismos empleados públicos que lo son de los ayuntamientos por el art. 318. Además, cotéjese este art. 330 con el 91, que, tratando de los Diputados de Córtes, y exigiendo de los que hayan de serlo las mismas calidades que para los individuos de la Diputacion provincial, expresa claramente que se comprenden los individuos del estado eclesiástico secular, cuya expresión falta en el art. 330. Luego, ó en el 91 hay una redundancia impropia de la concisión con que debe escribirse el texto de la ley fundamental, ó la omisión del 330 prueba que la Constitucion no quiso dejar á los eclesiásticos en las Diputaciones provinciales el voto pasivo que les señaló en la diputación de Córtes. Bajo estos fundamentos, omitiendo otros para el caso de discutirse este punto, presento á V.M. la siguiente proposición:

“Que para las Diputaciones provinciales no puedan ser nombrados ni elegidos los eclesiásticos seculares.”

**REPRESENTACIÓN DE LA CIUDAD DE MAHÓN [D.S. núm. 896, 29 de junio de 1813, p. 5574]**

Es tanto más digna, Señor, del aprecio de V.M. esta exposicion de la ciudad de Mahon, quanto que acaso en ningun pueblo de la Monarquía se ha jurado y publicado la Constitucion con tanta solemnidad y tantas muestras de placer, júbilo y alegría como en la capital de Menorca. De la relacion de las fiestas y funciones que entonces se hicieron, envió el ayuntamiento á las Córtes más de 300 ejemplares; pero ha ocurrido la desgracia de extraviarse, y de que V.M. no haya recibido este tributo de homenaje y de respeto. La isla de Menorca debió en efecto recibir las leyes constitucionales con particular agrado, pues que á pesar de haber derribado Felipe V los fueros de Aragon es Aragon mismo, ella, por un efecto de sus vicisitudes políticas, había sabido conservar hasta el dia gran parte de nuestras antiguas libertades y el gobierno municipal que desde los siglos medios formaba su Constitucion. La ciudad de Mahon, sobre todo, se hizo respetar de la Inquisicion misma, de modo que la de Mallorca solo precariamene extendía una sombra de jurisdiccion hasta ella; y así sus casas no se vieron allanadas, ni saqueadas sus librerías, ni perseguidos los hombres de bien, ni entronizado el fanatismo en los términos crueles y contrarios al espíritu evangélico que afligió el resto de la Monarquía. Yo, que antes de ser Diptuado recibí el decreto de la abolicion de la Inquisicion, y le miré como la obra más grande de la sabiduría de V.M.; yo, que conozco por experiencia el carácter y virtudes de los habitantes de Menorca, no puedo menos de recomendar á V.M. la verdad de los sentimientos que ahora expresan los ciudadanos de Mahon, pueblo que es y ha sido siempre dechado de dulzura, de tolerancia, de hospitalidad y de subordinacion á las autoridades, á pesar de haber querido desfigurar y abatir su opinion la maledicencia y el interés de algunas personas. Pido que en el *Diario de Córtes* se exprese el testimonio que doy á V.M. de la estimacion que me merecen la ciudad de Mahon y sus habitantes.

**JUNTAS DE CENSURA [D.S. núm. 902, 5 de julio de 1813, p. 5608]**

Cuando las Córtes tienen establecido un órden en este negocio, y le han seguido constantemente, ¿queremos ahora abandonarle?. Cuando han venido las propuestas de la Junta Suprema de Censura, jamás ha hecho otra cosa V.M. que autorizarlas con su soberana aprobacion. Las Córtes fijan su vista y examinan bien las calidades de los individuos de la Junta Suprema; cuando los nombran depositan en ellos su confianza y

dejan á su cuidado la eleccion de los sujetos más aptos para componer las juntas provinciales. Ayer, siguiendo este mismo método, al presentarse la propuesta de la Junta de Granada, V.M. la aprobó al momento y sin la menor discusion. Pero ¿qué más?. Mientras existió la anterior Junta Suprema, que era tan poco afecta á la libertad de la Nacion, y á la misma libertad de imprenta, como los efectos demostraron, y que creada por las Córtes dio el golpe mortal á su misma autoridad representativa, absolviendo de las merecidas calificaciones á algunos escritos que mientras haya Nacion y odio al despotismo serán eterno oprobio de sus autores, nunca se detuvo V.M. en aprobar sus propuestas, á pesar de que recayeron frecuentemente en sujetos, que en algunas provincias, en vez de proteger á los escritores que apoyaban la Constitucion y el nuevo sistema de Gobierno, los persiguieron y anatematizaron, y lejos de apagar las hogueras del furioso y azorado fanatismo, las encendían y atizaban con sus fallos hominosos. ¡Ciegamente se aprobaban entonces las propuestas, y se tenia en la Junta Suprema la más absoluta confianza!... ¡Y ahora, Señor, que acabamos de reorganizar esta corporacion, y componerla de sujetos conocidos por sus luces y patriotismo, empezamos á poner un muro de separacion y de recelos entre ella y el Congreso, solo porque sus primeros nombramientos para las Juntas subalternas recaen en patriotas afectos á la Constitucion!. Si hay algun motivo honesto para variar el antiguo método, aléguese razones que lo justifiquen. Yo no las he oído.

En cuanto á las que ha expuesto el Sr. Ostolaza, es muy extraño que S.S. se produzca bajo tan falsos fundamentos. A los magistrados se les prohíbe ser individuos de las Juntas de Censura, no porque sus ocupaciones les impidiesen desempeñar este encargo, sino porque además de estar inhabilitados para ejercer comision ninguna por la ley de 9 de Octubre, hay en este caso una razón particular, y es la de evitar que un mismo sugeto fuese juez del hecho, calificado el escrito como censor y juez del derecho, sentenciando la causa en su tribunal, si á él correspondiese, por la misma calificacion que había dado en la Junta de Censura: consideracion del mayor influjo en la libertad civil, aunque para conocerla es menester haber estudiado los elementos de la buena jurisprudencia criminal, y esta no es ocasión ni sitio para desenvolverlos. La exclusion, pues, de los magistrados no puede traerse en cuenta respecto de cualesquiera otros funcionarios que tengan parte en la administracion pública. Y si no, dígame el Sr. Ostolaza si se ha excluido nunca de las Juntas Censorias á los canónigos, á los curas párrocos y á otras personas de diferentes clases, aunque muy ocupadas en sus destinos, habiendo sido censor supremo un Obispo, sin que á ninguna de estos señores, que ahora se muestran tan delicados, les ocurriese reclamar. Ni por cierto seria fácil hallar quienes desempeñasen los encargos de censores en las

provincias, si hallándose la Nación por desgracia tan atrasada en ilustración, y estando tan poco extendido el gusto de la lectura en el pueblo, no se pudiesen fiar estas comisiones á ningun empleado público; siendo así que ellos casi exclusivamente poseen las luces y conocimientos que dispensan las escuelas y la educacion entre nosotros. Mas ¿cuál es el motivo porque precisamente llaman ahora la atencion esos dos sujetos nombrados para la Junta de Sevilla?. Yo apenas los conozco: sin embargo, diré con franqueza que no me parece decoroso este espíritu de personalidad, y que si cada Diputado se ha de informar de las calidades que tienen los sujetos propuestos por la Junta Suprema, y se han de excluir los que no parezcan bien, ni alcanzo qué método podremos adoptar para nombrar otros en lugar de los excluidos, ni sé si habrá algún literato de vergüenza y honor que quisiera sujetarse á tan arbitrario y bochornoso escrutinio. Concluyo, pues, con que no nos apartemos del camino trillado, y que aprobemos inmediatamente las propuestas de la Junta Suprema, la cual no podrá exigir el respeto de la Nación si el Congreso no le manifiesta la debida confianza: confianza que por otra parte merece hasta el dia mucho más que la Junta anterior, como nadie podrá negar de buena fé, y conocen harto todos por una triste experiencia de los males que ocasionó á la propagacion de las luces y de los grillos que intentó poner á la libertad del pensamiento.

**FELICITACIÓN A LAS CORTES POR EL AYUNTAMIENTO DE MAHÓN,  
POR LA ABOLICIÓN DE LA INQUISICIÓN [D.S. núm. 902, 5 de julio de 1813,  
p. 5610]**

Concluida la lectura de esta última representacion, que por encargo de dicho ayuntamiento verificó el *señor Antillon*, dijo este Sr. Diputado:

“La exposicion que acabo de leer á V.M., la que se leyó días pasados, felicitándole por la abolicion del mismo Tribunal monstruoso, la cual venia firmada por 129 ciudadanos del mismo pueblo de Mahon, y otra igual que oyó el Congreso anteriormente, firmada por 120 ciudadanos de Palma en Mallorca, deben convencer á V.M. que las islas Baleares han recibido con el mayor entusiasmo el decreto en que ha abolido la Inquisicion, aunque lo contrario se haya querido esparcir con más ó menos malicia, pero desde luego con falsedad. Los ayuntamientos y la parte sana ó ilustrada de sus habitantes, han recibido este decreto con el mayor júbilo; y en su consecuencia si han bendecido á V.M. como ciento, ahora le bendecirán como mil.”

**REHABILITACIÓN DE EMPLEOS [D.S. núm. 902, 5 de julio de 1813, pp. 5616-5618; D.S. núm. 905, 8 de julio de 1813, pp. 5648-5649]**

El Sr. ANTILLON<sup>10</sup>: Yo quisiera, Señor, haber podido examinar este proyecto de ley con alguna mayor detencion, y quisiera haber asistido á la discusion de los decretos que ahora se trata de modificar, pues una y otra circunstancia pudiera contribuir mucho al acierto de mi dictámen. La cuestion presente, si la entiendo bien, creo que está reducida á límites muy estrechos. Prescindo del caso actual, y prescindo de personalidades; no porque siempre pueda prescindir de ellas. Yo no tengo la culpa de que se traigan al Congreso estos asuntos odiosos de interés personal. Con ellos se hace una verdadera guerra á la libertad pública, peor casi que la de los mismos franceses en los campos de batalla. Napoleon no pudiera concebir proyecto más adecuado á sus ideas de desorganización que el de ocupar al Congreso en la resolucion de estos expedientes, y hacernos perder el tiempo precioso para la salvación de la Pátria en rehabilitaciones de empleados débiles, ó en calificaciones de servicios por la mayor parte equívocos. Más ya que por desgracia hemos de tratar de semejantes asuntos, preciso será tambien hablar alguna vez de personas. Harto lo siento; pero aunque no soy hombre de entrañas duras, tengo ya costumbre, como magistrado, de aplicar la ley á las personas, sin contemplacion ni condescendencia. Quien se agravie, no me culpe, pues, á mí, sino á nuestra situacion en el Congreso, y á la invariabilidad de mis principios, que es preciso sostener con firmeza, según concibo, si se ha de salvar la Pátria [*sic*]. Sirva este preámbulo para evitar sospechas de odiosidad en lo que francamente voy á exponer.

La cuestion, repíto, puede reducirse á estrechos límites. El artículo 1º que presenta la comision ¿añade algo, ó no añade nada al decreto de 14 de Nobiembre?. Si no añade cosa alguna, es inútil, debiendo mirarse como una rara oficiosidad de la comision en hacer unas proposiciones que son meras repeticiones de aquel decreto, y siendo además muy doloroso que hallándose pendientes gravísimos negocios que exigen la pronta deliberacion del Congreso, nos empeñemos en discusiones ociosas. Si el dictámen de la comision dice algo de nuevo, ¿á quién favorece? ¿Favorece á la causa de la Pátria, que tiene el mayor interés en la pronta y segura averiguacion de quiénes han sido empleados débiles, tibios, ó traidores, ó sirve más bien para que nunca ó casi nunca se averigüe la conducta sospechosa de los que habiendo obtenido empleos del intruso, solicitan, como por derecho, su rehabilitacion, y reposicion en sus antiguos destinos?. Me parece que si efectivamente [*sic*]

---

<sup>10</sup> D.S. núm. 902, 5 de julio de 1813, pp. 5616-5618

se ha de seguir la de aprobacion de este artículo la ocultación de los delitos de infidencia no querremos ser tan infidentes, que tras de tantas heridas como hemos hecho á la Pátria por nuestra debilidad y poco carácter en el castigo de esta clase de crímenes, debilidad de que acaso nosotros mismos seremos víctimas, pretendamos ahora abrir otra por favorecer á los afrancesados. Porque, Señor, yo llamo afrancesados á cuantos debiendo seguir á las autoridades legítimas, ó refugiarse en país libre, han permanecido entre los enemigos, mientras no conste que tuvieron impedimento físico para dejar su antigua residencia. Y que el artículo en cuestion favorece á esta clase de personas, es indudable; porque el decreto de 14 de Noviembre último dice que los ayuntamientos constitucionales formen lista de los sujetos que les parezcan dignos de la rehabilitacion; pero el artículo añade que no se admitan quejas ni reclamaciones contra estos sujetos hasta que se hallen repuestos. Así que, ya les concedemos una nueva gracia, y no pequeña.

En el decreto de 14 de Noviembre, aunque al Gobierno se le decía que oyese á los ayuntamientos y recibiese sus listas, no se le sujetó á que cuando un ayuntamiento remitiese nota de los que habían de ser rehabilitados no pudiera hacer uso algún de otros documentos, noticias, ó informes que recibiese, y quizá en sentido contrario á lo que el ayuntamiento pudo averiguar. No se dijo á la Regencia que, aunque responsable del buen órden y tranquilidad del Estado, debería colocar á sujetos que tal vez le constaba haber sido espías de los franceses, malos españoles, verdaderos enemigos de la liberad nacional; no se le ordenó que, aun cuando se le presentasen quejas y documentos que comprobaran ser un verdadero traidor aquel á quien un ayuntamiento, por menos exactas noticias, hubiese incluido en sus listas de rehabilitacion, no fuese árbitra para dejar de reponerle en su destino. Esto no lo dijo el decreto de 14 de Noviembre, pero lo dice ahora el artículo de la comision; y no sé como teniendo un Gobierno digno de la confianza nacional, y comprometido á dar con desembarazo impulso y movimiento á la complicada máquina de la administracion, queremos ponerle estas trabas, y atarle las manos para que coloque en los empleos por fuerza á personas que pueden serle sospechosas, y cuyo único abono es el de unas corporaciones, que por la Constitucion no son responsables de la seguridad del Estado. Señor, si esto no es favorecer á los afrancesados, con preferencia á los inmaculados patriotas, no sé lo que es favorecer.

De lo que se trata aquí, so pretesto de explicaciones, es de echar abajo las facultades que reservó al gobierno el decreto de 14 de Noviembre, decreto que ya distaba demasiado de las [*sic*] principios rígidos con que en una revolucion política deben ser tratados los infidentes: se trata de que la santa causa de la Nacion quede depositada en manos, ó

enemigas, ó timidas, ó débiles, que llenen los tribunales, las oficinas y todos los establecimientos civiles; esto es lo que se quiere; y el querer esto, ¿es querer salvar la Pátria?. Oponerse á que se verifique, ¿será exaltacion de sentimientos como se ha insinuado, será inhumanidad, ó será más bien amor puro al triunfo de la penosa lucha en que nos han constituido la tiranía y la traicion?. Desengañémonos; todos los patriotas ardientes seremos víctimas de estos hombres tÍbios por lo menos, á quienes ahora queremos salvar y reponer, porque nos aborrecen de muerte, porque aborrecen á las Córtes y sus instituciones. Ahora estarán pasivos; pero si las consecuencias desgraciadas de la discordia, ó las vicisitudes políticas ponen en su mano los medios de hacer daño, no hay que dudar, seríamos los primeros mártires de su encono. Tarde, muy tarde nos arrepentiríamos; pero el mal no tendria ya remedio, y con nuestros suspiros desaparecerían la Constitucion y la libertad, escarnecidas por sus adversarios.

No entiendo como puede olvidarse este gran principio de justicia: que se proteja y se emplee á los hombres que, despreciando todos los cálculos y exponiéndose á todos los riesgos, se decidieron abiertamente por la causa del honor nacional, queriendo más bien la muerte y la miseria que las cadenas y la ignominia; pero que á los calculadores, á los que tuvieron en menos la libertad de su Pátria que el disfrute de sus comodidades, aun cuando no sean traidores; siquiera por su criminal debilidad, se les concede á la oscuridad, al olvido eterno. Es cosa cierta, Señor, que para nada sirve el perdonar á los malvados, ó extender el manto de una generosidad imprudente sobre el egoísmo de los empleados débiles. Si se tratase de citar ejemplos personales, de lo que estoy muy lejos, podría recordar al Congreso cuantos purificados, absueltos, rehabilitados, y repuestos en sus destinos en las diferentes épocas de nuestra revolucion luego que los franceses volvieron á ocupar las poblaciones donde tenían sus empleos, han sido los primeros en abrazar desde luego el partido del enemigo, espiondo y persiguiendo á los patriotas, descubriendo á los franceses los misterios más escondidos de las familias, y los rincones menos conocidos de las casas, y hasta conduciendo al patíbulo con bárbaro semblante muchas víctimas ilustres de su consagración á la Pátria. El pueblo de Madrid puede hablar; ese pueblo patriota y fiel diga lo que ha sucedido con los funcionarios purificados y rehabilitados en la penúltima evacuacion de los franceses. Dos de ellos (lo expreso porque es público) conocidos por su antigua adhesion al enemigo, se quedaron entre nosotros, fueron absueltos; pero apenas volvió el ejército frances, se incorporaron nuevamente con el partido del usurpador, y ahora han sido los comisionados por el Rey intruso para saquear el gabinete de Historia natural, y arrebatrar las más ricas preciosidades que tenía. Este es el pago que nos han dado.

Pregúntese á las provincias quiénes son los que han hecho beber el cáliz de amargura á las familias más respetables, los que han perseguido á las personas más exaltados en patriotismo. No han sido los franceses; han sido con sus delaciones y pesquisas, esos españoles indignos, quienes, no teniendo Pátria, es imposible que abriguen en su corazon sentimientos honestos.

Pero mirando la cuestion bajo otro punto de vista, ¿Qué nos aconseja la política en esta materia? ¿Quiere V.M. llevar adelante la grande obra que ha presentado á la Nacion después de tantos embates? ¿O quiere poner en todos los ramos de la administracion hombres los más opuestos á la Constitucion y avezados á la antigua tiranía y á los antiguos abusos?. Si V.M. quiere poner al frente de los negocios públicos á los enemigos más acérrimos de las nuevas instituciones, válgase de esta turba de rehabilitados, y que ocupen los destinos. Echese sino la vista por esas ciudades de Andalucía, y dígasenos quiénes con más profusion y empeño esparcen los papeluchos infames en que se zahiere á las Córtes y al sistema constitucional, se insulta y desacredita á todas las reformas, y se calumnia atrozmente á los más ilustres Diputados: quiénes son los que pronostican que estas Córtes han de ser víctimas del fanatismo que suponen descaradamente ha de triunfar en las venideras, y quienes aquellos cuyas manos se han prostituido en firmas escandalosas, pidiendo á V.M. la conservación de los más monstruosos establecimientos. Los afrancesados son, Señor, que nuestra inoportuna condescendencia ha repuesto en sus empleos. Hombres criados con la leche del antiguo despotismo, levantan el grito furiosos contra la Constitucion que enfrena [*sic*] el poder arbitrario y protege al ciudadano desvalido: los que fueron insensibles al estadillo sublime de nuestro levantamiento en Mayo de 1808, los que han mirado con ojos enjetos [*sic*] subir al cadalso á mil patriotas desgraciados, los que han circulado las órdenes de Napoleon, y se han prosternado ante sus sátrapas, esos ni quieren ni pueden amar nunca la libertad de su Pátria: rentas usurpadas, impunidad para oprimir, esclavitud y vejaciones para los pueblos, es lo que apetecen de corazon.

Mirada, pues, la cosa bajo los dos aspectos de justicia y de política, V.M., léjos de tender la mano con tan impolítica generosidad á estos hombres que han autorizado con su presencia y con sus servicios las atrocidades del usurpador y contribuido á la ruina de su Pátria, no debe darles más consideracion de la que se merecen. Solo podria correr el art. 1º que presenta la comision, cuando V.M. quisiera que semejante clase de hombres tuviese la mayor influencia en la suerte del Estado; pero si V.M. no lo quiere así, sí quiere salvar la España y vería independiente, léjos de aprobar el artículo, debe reducir el mismo decreto de 14 de Nobiembre á términos menos anchurosos, y cuales corresponden á una época de

revolucion. No estamos todavía en paz, y debemos mirar por la seguridad de aquellos dignos españoles que gritaron en 1808. ¡Fuera intereses propios, viva la Pátria! ¡fuera comodidades mientras no haya libertad é independencia!

Finalmente, cuando el sistema del Congreso fuera el de seguir como hasta aquí, tan indulgente con los empleados que han servido al intruso, menos malo seria echar un velo que los cubra á todos, y nos confundiese á patriotas y á sospechosos. Recibirlos á todos con los brazos abiertos por una amnistía general (aunque yo nunca los recibiré) era menos impolítico. Pero ahora, Señor, oir todos los días que los tales empleados, sirviendo al frances, han hecho unos servicios tan heróicos ¿no es lo mismo que recibir los patriotas un insulto cada vez que se oyen semejantes recomendaciones? ¿Qué nombre daremos á los verdaderos españoles de hoy en adelante?. Si esos que se quedaron con los franceses se abrogan y les concedemos el título de patriotas y de heróicos patriotas, ¿cómo llamaremos á los que han seguido al legítimo Gobierno? ¿Les llamaremos insurgentes como los enemigos les llaman?. Señor, si V.M. no está en ánimo de separar de una vez de la masa pura de la Nacion esta levadura que se ha filtrado en sus órganos, cubra con un perdón general á tantos tibios ó malos; pero no se oigan más esas reclamaciones ó informes que insultan á los verdaderos hijos de la revolucion española.

[...]

El Sr. ANTILLON<sup>11</sup>: Señor, si tratarse ayer de un expediente en que por mayoría de votos se rehabilitó á cierto empleado por el Gobierno intruso, indiqué á V.M. que haría quizá una proposicion, dirigida á que se desembarazase el Congreso de esta clase de negocios. V.M. se halla comprometido en el dia á discutir materias de la mayor gravedad; materias propias de las atribuciones de un Cuerpo legislativo; materias más importantes que pueden presentarse á la deliberacion de las Córtes, después de sancionado el Código fundamental de nuestros derechos; materias, en fin, que es preciso queden decididas antes de disolverse las Córtes generales y extraordinarias. Entre estos negocios graves, merecen indisputable preferencia el informe de la comision especial de Hacienda sobre el crédito público, cuya consolidacion y garantía es de absoluta necesidad en las circunstancias en que nos hallamos, pues sin crédito, y crédito bien establecido, imposible será hallar más recursos para seguir la gloriosa lucha que nos ha de dar la independencia; el proyecto presentado pocos dias hace por los Secretarios del Despacho, á nombre de la Regencia, en el que se proponen grandes medidas, pero de ejecucion muy delicada, para cubrir las inmensas necesidades de los ejércitos que defienden la Pátria; y el plan de contribuciones

---

<sup>11</sup> D.S. núm. 905, 8 de julio de 1813, pp. 5648-5649

directas, que con su excelente informe nos ha propuesto la comision extraordinaria de Hacienda, y que se ha mandado imprimir, plan que, substituyendo la única contribucion al injusto y monstruoso sistema de las rentas provinciales y estancadas, dará á los pueblos incalculables alivios, bastará por sí sola á cubrir la cuota anual de los gastos públicos, y será un termómetro seguro que demostrará á la Nacion sin disfraz el producto integro de sus riquezas, la suma de sus necesidades, y la inversion del impuesto. Estos negocios exigen de justicia toda la atencion de V.M., quien no puede permitir que los entorpezcan otros de interés privado, que si bien excítan las reclamaciones de algunas personas particulares, jamás pueden entrar en parangon con los que pertenecen directamente al bien general de la sociedad y á la salvacion de la república. Hay además de los indicados, otro expediente de mucha trascendencia en la tranquilidad del Estado, y en el buen régimen eclesiástico, tan enlazado entre nosotros con el órden civil, y con la organizacion social, y es el de la confirmacion de los Obispos, que habiendo pertenecido desde los siglos medios exclusivamente á la curia romana, es ya tiempo de hacerla nacional, confiándola á los metropolitanos y Obispos comprovinciales, segun nuestra antigua disciplina, y librándonos de un yugo extranjero que amenazaba nuestra independencia y amenazaba nuestra independencia y condenaba á larga viudez las iglesias de España. Tampoco debe V.M. desentenderse de establecer siquiera las bases de la instruccion pública, manantial fecundo de errores ó de luz para los pueblos, segun se halle mal ó bien organizada. Cualquiera asunto, pues, que embarace la resolucion de estos graves y urgentísimos que se hallan pendiente, debe proponerse sin condescendencia alguna, y sacrificarse á los que tienen por objeto primario la felicidad general. Aplique V.M. todos sus conatos á estas atenciones delicadas: así corresponderá á la idea que merece el Congreso á todos los buenos españoles; se librrará en la opinion pública de la responsabilidad que le espera, si por contemplaciones personales deja indecisos los grandes intereses de la Nacion, y se aliviarán las Córtes de un peso que por su naturaleza es harto desagradable, y el cargar con él poco honroso para quienes se llaman y son legisladores del heróico pueblo español en ambos mundos.

De la clase negocios desatendibles hoy á que se refieren mis indicaciones, son principalmente los que todos los dias se presentan á V.M. sobre rehabilitacion de personas que, habiendo estado en países ocupados por los franceses, desempeñaron destinos que les confió el Gobierno legítimo, y ahora quieren que se les reponga en ellos. Estos expedientes, sobre ser muchos en número, nos hacen emplear muchas horas del dia para examinarlos y tomar aquellas noticias y datos absolutamente indispensables para formar un juicio arreglado. Y ¿cuál es el fruto de esta ocupacion?. Comprometerse y adquirir odiosidad unos

pocos Diputados que tienen franqueza para hablar sin rebozo la verdad, aun cuando medien nombres y personas, y pronunciar luego el Congreso sin seguridad en sus juicios, y por consiguiente, más por una despilfarrada generosidad, que por el camino de la justicia; siendo el resultado final perder el tiempo precioso, empleándole, con poca edificación del público, en debates acalorados y odiosos. Yo senté el otro día una proposición que quizá parecería atrevida, pero que juzgo ahora necesario repetir, porque la califico de verdad eterna. Dije que si Napoleón ó cualquier agente suyo para nuestra esclavitud y opresión hubiera querido embarazar la resolución de los asuntos graves y de interés general que reclama la pronta decisión de V.M., si hemos de conquistar la independencia y conservarla libertad política, no podía haber hallado medio más á propósito que el de introducir en el Congreso esa multitud de expedientes [*sic*] de purificación desfrancesados que nos roban el tiempo de las sesiones y lastiman la reputación de las Cortes.

Esta consideración y otras muchas que he tenido presentes para ofrecer á la deliberación de V.M. la proposición que luego leeré, me han persuadido de que el Congreso podría abstenerse del conocimiento de esta clase de negocios, los cuales por su naturaleza son puramente gubernativos. Todo el que conoce bien las funciones del gobierno, sabe que el Poder legislativo no tiene tanta facilidad ni tan abundantes datos para determinar los expedientes de que aquí se trata, como los que puede y debe tener el Poder ejecutivo; y que las Cortes, por la clase de sus atribuciones, solo pudieron reservarse la inspección y conocimiento de estos negocios cuando el Gobierno no inspiraba toda la confianza que actualmente merece la Regencia. V.M., por la Constitución y por otros decretos, exige ciertos requisitos y cualidades, de que han de estar adornados algunos funcionarios, especialmente los magistrados, para que su elección merezca la confianza pública. Entre estas cualidades ninguna es más preciosa y necesaria que la de que sean adictos á la Constitución y al sistema adoptado por el Congreso, pues no de otra manera podrán merecer el aprecio y respeto de sus conciudadanos. En ninguna cosa, pues, debían las Cortes exigir mayor garantía que en la verificación de estas circunstancias, y sin embargo, se contentaron con decir al Gobierno que eligiese para las plazas de magistratura sujetos adictos á la Constitución, dejando en sus facultades el cumplimiento. Si hemos de juzgar de la conducta del Gobierno actual por las elecciones que está haciendo para jefes políticos de las provincias, podemos decir que cuando procede libremente en sus nombramientos, deben estos inspirar la mayor confianza á las Cortes, porque busca personas decididamente adictas á la Constitución y á la libertad. Bajo esta suposición creo que puede dejarse al Gobierno la parte que en el decreto de 14 de Noviembre se reservó el Congreso acerca de

la rehabilitacion de algunos empleados principales que han continuado sirviendo al Gobierno intruso durante su dominacion en las provincias donde residian; pero al mismo tiempo que se deje á la Regencia esta facultad, debe consignarse el testimonio de los principios que han de dirigirla, expresando distintamente las Córtes que para alimentar el fuego patriótico en el corazon de los españoles, para que estos contribuyan gustosos á cubrir los gastos de la Nacion, y para que la gloriosa lucha en que estamos empeñados llegue felizmente á su término, es preciso que la Regencia en la provision de empleados, mire con la preferencia más distinguida y proteja especialmente á aquellos patriotas que desde el principio de la revolucion se sacrificaron á la Pátria, y que abandonando todos sus intereses y comodidades por seguir la suerte de la Nacion, solo atendieron á la defensa y libertad del pueblo, sin calcular su conveniencia particular ó su fortuna. Ya que V.M. por sus decretos ha dado lugar á que personas, manchadas en su proceder con actos de adhesion al tirano, pero cubiertas bajo la égida de ciertos servicios á la buena causa que se gradúan de importantes, puedan ser repuestas en sus destinos, dígase á lo menos expresamente á la Regencia que para estos destinos, y para toda clase de empleos, debe preferir á los patriotas primitivos y sin tacha. Manifestando así V.M. sus sentimientos, fie á un gobierno que merece toda su confianza la decision exclusiva de estos fatales expedientes de rehabilitacion, y entréguese de lleno á los graves negocios que debe determinar antes de poner fin á sus sesiones: negocios que si V.M. consigue llevar á cabo, le harán acreedor á las bendiciones de cuantos habitan el suelo español, quienes levantarán en sus corazones un monumento eterno de gratitud á las Córtes generales y extraordinarias. La proposicion que sujeto á la aprobacion de V.M. está concebida en los términos siguientes:

<Dígase á la Regencia del Reino que las Córtes, en testimonio de la confianza que le merecen los individuos de que hoy se compone, y atendiendo tambien á que la gravedad de los asuntos generales, pendientes de la deliberación del Congreso, en el corto tiempo que resta hasta cerrar sus sesiones, es de tal naturaleza que exige de lleno sus atencion, y los reclama imperiosamente la salvacion de la Pátria, han tenido á bien autorizar al Gobierno para que en los casos comprendidos en el art. 7º del decreto de 21 de Setiembre del año último, á que se refiere el 5º del de 14 de Noviembre siguiente, proceda á hacer por sí las declaraciones que en aquellos artículos se reservó el Congreso; no dudando S.M. que en toda esta clase de negocios tendrá siempre la Regencia en particular consideracion la confianza que deben inspirar los empleados á la Nacion, la necesidad de mantener vivo el fuego del entusiasmo público en favor de su libertad, y la preferencia y miramiento que se merecen para ocupar los empleos de magistratura y administracion pública aquellos

patriotas que, desde los primeros días de nuestra gloriosa insurrección, todo lo abandonaron para seguir la causa nacional, y se han mantenido constantemente firmes en su primer propósito.>

**RECURSOS DE NULIDAD [D.S. núm. 906, 9 de julio de 1813, pp. 5670-5673; D.S. núm. 907, 10 de julio de 1813, pp. 5678-5681]**

El Sr. ANTILLON<sup>12</sup>: Señor, voy á hablar de un asunto acerca del cual me han precedido varios Sres. Diputados, vertiendo especies muy oportunas y de mucha ilustración para mí, y que al mismo tiempo que me suministran un solidísimo cimiento para el racioncinio, me dejan con menos materiales para ilustrar la materia. En cuanto á lo demás, son tantas y tales las dificultades que se me ofrecen para su resolución, que no puedo menos de envidiar la felicidad de aquellos señores que han creído que estaba suficientemente discutido este punto. Yo, á pesar de cuanto he oído con razones de la mayor luz y peso en algunos discursos, me hallo todavía en aquel estado en que el hombre detenido y cuerdo se encuentra antes de tomar una resolución de que penden grandes intereses. Diré, pues, mi opinión, sin que pretenda que no me subsigan otros señores, especialmente aquellos magistrados llenos de canas y de la experiencia que á mí me falta para ver si llegamos al fin apetecido, y del que cuelga en mucha parte la felicidad de los ciudadanos.

La cuestión preliminar que debe tratarse, y que ya se ha indicado felizmente, y sobre la cual no sé si añadiré algo de nuevo, es si el recurso de nulidad en las causas criminales, es un recurso constitucional. Esta es la primera cuestión. Cuando yo lo hubiera creído tal, hubiera tenido por un delito el pasar adelante en la discusión, siendo para mí la primera obligación el que la Constitución, esta sagrada áncora de las esperanzas del pueblo español, tenga el más exacto, y si se quiere, supersticioso cumplimiento, porque estoy firmemente persuadido que la salvación de la Pátria, la felicidad pública y la seguridad individual han de resultar de su observancia religiosa. Así, que me hubiera abstenido de hablar; pero por fortuna mía he llegado á concebir que el recurso de nulidad de que trata la Constitución no es extensivo á las causas criminales. En este concepto, creo que nos podremos entregar libremente á la discusión de esta materia, sin embarazarnos con el profundo respeto que todo ciudadano debe tener á la Constitución. Se ha supuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, en su informe, que la Constitución establecía en materias criminales el recurso de

---

<sup>12</sup> D.S. núm. 906, 9 de julio de 1813, pp. 5670-5673

nulidad. Cotejando alguno de los señores preopinanes los artículos 254 y 261 ha esforzado tanto la opinion del Tribunal, que supuso inútil toda deliberacion para determinar lo que ya la ley fundamenal tenia determinado y decidido. Veamos si son tan terminantes estos artículos como se supone. El Sr. Argüelles hizo ayer un cotejo científico de ellos; yo voy á ver si puedo confrontarlos y aclararlos un poco más. El art. 254 dice así: <Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.>. El 261, hablando de las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, al párrafo noveno, dice: <conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.>. A mí me parece que porque se diga en él que se ha de hacer efectiva la responsabilidad de los jueces no se debe inferir que en este artículo está sancionado el recurso de nulidad para las causas criminales. Solamente toca al Tribunal Supremo de Justicia, según el 261, conocer de los recursos que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia, y en este caso exigir la responsabilidad de que se trata en el art. 254; pero las causas criminales, según la Constitucion, no tienen primera, segunda ni última instancia. No, Señor. El art. 285 supone en las causas civiles las instancias que ha de haber; pero en cuanto á las criminales, dice el 286 que lo dispondrán las leyes. Por consiguiente, si la Constitucion no determina las instancias en las causas criminales, ¿de qué causas hablará el art. 261?. Es claro que de aquellas de que quiere expresamente la Constitucion admitir instancias, que son únicamente las civiles. Si se dice allí que se haga efectiva la responsabilidad de que habla el art. 254, no por eso se sobreentiende que así como en lo criminal son responsables los jueces, se admitan tambien en estos juicios los recursos de nulidad. Por otra parte, Señor, cuales sean las miras que tiene la Constitucion al sentar las bases para la formacion del proceso criminal y establecer esta parte de la administracion de justicia, lo expresa bien el artículo 286 (*Lo leyó*). El proceso se ha de arreglar por las leyes de manera que los delitos sean prontamente castigados. Todo aquello, pues, que contribuya á que el proceso se acabe con menos brevedad (y tal seria el recurso en cuestion), es contrario á la base constitucional establecida en el art. 286, base sobre la cual han de sentarse todos los reglamentos y todas las leyes que se refieran á la instruccion de causas criminales y á la terminacion de aquellos procesos en que se litiga sobre la vida y la libertad del ciudadano. Creo, pues, que mil poderosas razones persuaden eficazmente que la Constitucion no estableció recursos de nulidad en las causas criminales. La ley de 9 de Octubre tuvo todo esto presente; y si no, léanse los artículos que tratan del modo y

ocasión de proponer los recursos de nulidad, y se observará el mas absoluto silencio acerca del proceso criminal, mientras se fijan los límites y formalidades para que no sean ilusorias en asuntos civiles, según el espíritu de la Constitución. Prescindo ahora de la reflexión que hizo ayer el señor Argüelles, para mí de grande peso, y es que la comisión de Constitución presentó á V.M. en el discurso preliminar del proyecto, el recurso de nulidad como una sustitución ventajosa del recurso conocido hasta ahora con el nombre de injusticia notoria. Con que siendo cierto que el de injusticia notoria solamente se introducía en las causas civiles, este es un argumento poderoso de que solo á los pleitos civiles se referirá igualmente el recurso constitucional de nulidad.

Supuesto, pues, que podemos discutir libremente si conviene á la república y á los ciudadanos que la componen el que se establezca este recurso de nulidad en materias criminales, deberemos hacerlo sin reparar en si es ó no conforme á las leyes antiguas; en si D. Felipe II estableció este ú otro recurso semejante, porque para mí en tanto sirven las autoridades para hacer valer mis razones en cuanto en las autoridades hallo razón. Libremente, pues, y con anchura filosófica, podemos examinar si el recurso de nulidad debe tener ó no lugar en las causas que se dirigen al castigo de los delincuentes. Yo yo, lo digo sin rebozo, si se tratase de establecer en tales causas este recurso, serian tantos los inconvenientes, tan funesta y segura la impunidad que resultaría, tal la desconfianza de los jueces y tal la confusión de los tribunales, que cuando los enemigos de la Constitución anduviesen buscando medios de hacerla odiosa á la Nación española, ninguna arma se les podría dar más proporcionada; no se podía establecer mejor base para conseguir su perverso intento que introducir en el foro semejante recurso proclamándole como consecuencia de los principios constitucionales. Y pues me considero feliz en haber hallado bastantes razones para convencerme de que la Constitución no le establece en causas criminales, ahora indicaré los enormes perjuicios que su introducción acarrearía al Estado y á la pública seguridad.

El recurso de nulidad, ¿se interpone para que se suspenda la ejecución de la sentencia, ó no? Si se interpone para lo primero, es decir, para que se suspenda, considere V.M. que es lo mismo que convertir todos los tribunales del Reino en otras tantas curias dependientes del Tribunal Supremo de Justicia. En vano los tribunales habrán instruido oportunamente el proceso y seguido todos los trámites legales hasta el pronunciamiento de la sentencia: nunca dejará esta de entorpecerse si en el acto mismo de irse á ejecutar puede el reo interponer un recurso que detenga sus efectos. Porque ¿habrá algún reo, especialmente en causas cuya sentencia sea de pena capital, tan insensato, tan estúpido, tan

indiferente por la conservación de su vida, que no interponga el recurso de nulidad para evitar el terrible castigo que le espera, ó á lo menos paralizar la acción de la justicia?. Habrá, pues, tantas interposiciones de recursos como causas criminales gravísimas. Si se considera además que para ello deben remitirse los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia, las vicisitudes son tanto mayores á favor de la impunidad, cuantas son las intrigas y consecuencia que pueden originarse con motivo ó bajo pretesto de esta remisión. ¿Qué medios no se pondrán en práctica para que los autos desaparezcan y se dejen sin castigo los más horrendos crímenes, cuando en ello está interesada la cabeza misma del hombre, y hay poder, parientes y allegados que la protejan?. Este extravío se hace más probable en la situación actual de la Península, assoladas las provincias, saqueados y quemados pueblos enteros, interceptadas las comunicaciones, y envuelto todo en tanta confusión.

Por otra parte, los jueces, sabiendo que su sentencia no había de producir efecto alguno inmediato, y que para conseguir el reo su absolución trabajaría denodadamente porque se le admitiese el recurso de nulidad que lleva consigo las[*siz*] responsabilidades de los que pronunciaron su sentencia, considérese cuán tímidos y zozobrosos andarían en poner fin á los procesos criminales. Doblada su firmeza, detenida su pluma por consideraciones de bien meditada prudencia, ¿dejarían de seguirse en el castigo de los criminales y en la decisión de la suerte de los reos dilaciones siempre perjudiciales al decoro de las leyes, siempre funestas á la seguridad individual de los ciudadanos? Déjelo á la consideración de V.M.

No olvidemos, Señor, que en los delitos importa sobremanera la prontitud del castigo. No se ha de jugar con la vida de los hombres, ni ha de pender esta del arbitrio y capricho de los jueces; pero debe tratarse con todo empeño de que al delincuente, luego que sea legalmente convencido, se le castigue, y escarmienten otros con su ejemplo para el bien y seguridad de la república. En los juicios criminales deben combinarse estas dos circunstancias: el exacto cumplimiento de las formalidades del proceso y la pronta imposición de la pena, para que su idea se asocie en nuestra imaginación con la del delito por que se impone. Ya por las leyes de España y por la práctica del foro, son demasiado largos los trámites de los procesos, y las sentencias suelen distar un siglo de la perpetración del delito. ¿Qué será, pues, si establecido el recurso de nulidad ante el Tribunal supremo de Justicia, añadimos este nuevo eslabón á la cadena de tantos obstáculos como entorpecen el resultado final de los procedimientos judiciales?. Supongamos ahora que el recurso de nulidad no se interponga hasta después de ejecutada la sentencia.

No dejan en este caso de ser notables los inconvenientes que se siguen á la administración de justicia, sin que el reo pueda muchas veces conseguir, aun saliendo victorioso, la reparación del castigo que ya recibió. Si este fue de pena capital, ya no existe el reo cuando el recurso se declaró a su favor. La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia no puede resucitarle; y aun cuando la pena hubiere sido otra corporal menos grave, no podrá ser indemnizado en mucha parte de sus perjuicios. El efecto sobre el ánimo de los jueces será el mismo, bien el recurso suspenda la ejecución de la sentencia, ó bien no la suspenda, Por mejor decir, será todavía mayor la angustia de los jueces, si, a pesar del recurso, la sentencia se ejecuta. Quedarán temblando y entregados a un terror pánico cuando se ven amenazados de una responsabilidad tan tremenda como sería; por ejemplo, la de la vida de un hombre, si en el caso de haber subido este al cadalso por una sentencia legal, declara después el Tribunal Supremo de Justicia que debe reponerse el proceso.

Yo estoy persuadido que aun faltando el juez a las formalidades del proceso, no es consecuencia el que deba exigírsele la responsabilidad, reponiéndose todo lo obrado. Eso sería cuando entre nosotros estuviese de tal manera arreglada la sustanciación en negocios criminales, que no pudieran los jueces apartarse de la senda bien marcada y prescrita por las leyes; pero en el modo de enjuiciar tan oscuro y arbitrario como hoy le observa nuestro foro, en medio de tanta variedad de dictámenes que reinan sobre los puntos más esenciales de la ordenación de una sumaria y de los trámites subsiguientes en plenario, ¿será fácil, será asequible, determinar exactamente cuándo merece sufrir la responsabilidad un juez que ha olvidado, variado ú omitido esta ó la otra formalidad del proceso?. ¿Podrá distinguirse, cuando en ello ha procedido de mala fé, ó cuándo arrastrado por el torbellino de las opiniones forenses, todas por lo común incoherentes y vagas?.

El Sr. Silves explicó anteriormente muchas de las arbitrariedades que en esta parte ofrece hoy el foro: arbitrariedades que penden de los vacíos y defectos de nuestra legislación criminal.

Yo me limitaré tan sólo a decir dos palabras sobre el artículo de pruebas. Una Nación que no tiene establecidas para su jurisprudencia criminal ningunas bases fijas de criterio en esta parte fundamental de las investigaciones del juez; una Nación cuyo sistema de pruebas no tiene otro principio que una metáfora del Rey D. Alonso [*sic*] el Sábio, á saber: que <las pruebas han de ser más claras que la luz del medio día,> principio cuya aplicación es superior al poder de todos los Reyes del mundo, quienes nunca tendrán la facultad de hacer que los sucesos morales presenten la evidencia que las sensaciones físicas ¿cómo puede tener jueces ligados a estrecha responsabilidad en la formación de un proceso

donde se trata de averiguar las acciones humanas dignas de castigo?. Y aun cuando aquella metáfora pudiera tener justas aplicaciones en la materia presente, ¿quién sujetaría el ánimo de los jueces en el mar de opiniones a que pueden entregarse bajo una base tan vaga, en la infinita complicación de asuntos, de circunstancias, de incidentes, como la práctica presenta diariamente?.

No es posible poner coto en campo tan ancho. Y temanos, Señor, que, autorizando, antes de rectificar y de terminar nuestra viciosa sustanciación en causas criminales, el nuevo recurso que se intenta introducir, no constituyamos un déspota en el Tribunal Supremo de Justicia, no quitemos á los jueces la preciosa independencia que la Constitución les asegura; no le retiremos vana y caprichosamente nuestra confianza, y no aumentemos desórdenes, estableciéndolos de tal manera dependientes de los fallos libres del mismo Supremo Tribunal, que tiemblen al oír solamente su nombre, y vean su existencia y su opinión enlazadas con el favor ó el capricho de estos magistrados superiores, por más que ellos hayan tenido una ejemplar delicadeza en sus procedimientos.

La misma incertidumbre que sobre la calidad de las pruebas, hay hoy día en el foro acerca de los términos para producirlas. En la Audiencia de Mallorca, por sus ordenanzas, son estos arbitrarios, y el juez puede prorrogarlos á su arbitrio. Ahora pregunto yo, si donde las leyes dejan arbitrios a los jueces en un punto tan capital para la defensa del reo, se está en el caso de exigirles responsabilidad por su falta ú omisión de las formalidades con que el proceso se instruye.

No sé si me habré explicado. La naturaleza del asunto es muy grave; V.M. debe persuadirse, que el introducir hoy en las causas criminales los recursos de nulidad, sería obra muy peligrosa; y mirándolos como consecuencia de la Constitución, nada ganaría con ello el nombre y respeto de esta Carta sacrosanta en el ánimo de los españoles. Porque nada detestan tanto como la impunidad de los crímenes, efecto que se deduciría en gran parte del nuevo recurso. No desean los españoles que se demore o entorpezca el castigo de los reos; lo único que anhelan es que no se castigue al inocente. Mas, quedando impune el criminal, ¿qué sería entonces del inerme y pacífico ciudadano? ¿En qué pararía la protección que el estado asegura a todos los individuos que no le ofenden? Es muy fácil, Señor, popularizar esta cuestión, suponiendo interesada en la adopción del recurso de nulidad la salvación posible de algun inocente. Pero la materia nos e analiza de este modo con exactitud. Es menester para decidirse investigar si por la remota probabilidad de que la inocencia pueda en un caso rarísimo hallar cierto desagravio en el recurso de nulidad, deben olvidarse los males que a favor de él sufriría el Estado con la impunidad o tardío

castigo de muchísimos reos, y el peligro de los ciudadanos honrados, y la mengua de la tranquilidad pública que serían consiguientes. No se pierda de vista que las leyes criminales, por la imperfección del entendimiento humano, penden de algunos datos, que ni son tan ciertos como fuera deseable, ni menso variables y sujetos al capricho de la imaginación y juicio de los que atestiguan los hechos; y que estos datos de tal manera y con tal desgracia pueden combinarse, que cuando se cree castigar a un reo sufra la pena un inocente. Pero a la legislación más perfecta solo es dado tomar tales medidas que de ellas resulte ser mucho menos probable el castigo de un inocente, que su absolución, y mucho más probable la condenación de un reo que su impunidad. Aquella legislación que reuna mejores datos para resolver más aproximadamente este problema, será la más digna de adoptarse, y la única digna de envidiarse por hombres libres y justos.

Tampoco se consigue, Señor, el alivio de los tratados como reos ni la mejora de su condición multiplicando instancias y recursos, como algun señor preopinante ha querido insinuar. Este es un falso principio. En vano precederán a la sentencia 200 instancias; no será aquella por eso menos injusta, si no va precedida de una buena sumaria.

En la sumaria es donde está encerrada la condenación, o la sentencia absolutoria del que es traído a la presencia del juez. Mientras la Nación no conozca esta verdad; mientras la libertad de imprenta no persuada a los representantes de la Nación española que lo que importa en las causas criminales, y lo que únicamente importa, es la buena y filosófica sustanciación, todos los discursos para proteger la libertad civil de las demasías de un juez, no será más que puntales arrimados a un edificio ruinoso y caduco. En nuestras reformas de la administración de justicia, desconociendo este axioma luminoso, hemos comenzado por fijar y establecer las instancias en los juicios; pero yo pregunto a los señores que son amigos de que haya muchas sentencias sobre una misma cosa, y que ahora quisieran este recurso más: ¿se evitarán con las apelaciones, súplicas y recursos los escollos en que hoy pelagra la inocencia oprimida por el peso de un juicio criminal, o será otro el resultado más que el de aumentar las angustias del infeliz, entorpecer la administración de justicia, mantener por más tiempo indecisa la suerte de la inocencia, y reducir a una verdadera anarquía la serie de los juicios?

Todavía más. Pregunto a los señores magistrados que me escuchan, si no es cierto que en el modo de procesar actualmente establecido en España, aun cuando se observen todos los trámites, nunca se puede llamar afianzada la seguridad del inocente. No señor. Todo, todo está hoy cimentado sobre la bondad personal del juez que hace la sumaria. Quien ponga en duda esta terrible asersión, que me diga en qué lo funda. A mí me tiene

persuadido la corta experiencia que posee de la judicatura, que si hay un juez malo en la época tenebrosa de la sumaria, en vano se prorrogan después los términos y los recursos, porque de aquellas primeras operaciones, salen, como de la caja de Pandora, males ya inevitables para el inocente que en lo humano apenas podrá evitar de modo alguno. Pero mi salud no me permite articular ya más palabras.

Mañana, si el Sr. Presidente lo permite, continuaré este discurso.

[...]

El Sr. ANTILLON<sup>13</sup>: En el día de ayer, al tiempo de interrumpirse mi discurso, procuraba manifestar a V.M. que la multiplicidad de las instancias no era lo que más contribuía a salvar la inocencia, ni a facilitar la averiguación de los crímenes. Mas aun cuando así fuese, los señores que quieren á fuerza de instancias proteger la libertad civil, hallarán en las nuevas instituciones sancionadas por V.M. mayores y más completos recursos que los que antes ofrecían nuestras leyes, sin embargo de que el de nulidad quede, como yo creo que debe quedar, desechado en los juicios criminales. Por la ley de 9 de Octubre, que puede mirarse como orgánica de nuestros tribunales superiores, tiene aseguradas cualquier ciudadano, tratado como reo, dos sentencias, una en el juzgado de primera instancia, y otra en la Audiencia territorial, pudiendo algunas veces interponerse todavía tercera instancia, siempre que la segunda sentencia sea revocatoria de la del juez inferior. Según el antiguo sistema, además de que muchas veces las Audiencias confirmaban o revocaban la sentencia de los alcaldes o corregidores, sin hacer saber al reo una sola palabra de su contenido, era muy común que la primera sentencia la pronunciase la misma Audiencia, sobre todo en aquellas provincias, como Mallorca, donde ejerciera lo que se llamaba libre y superior autoridad; en cuya virtud avocaban los autos en cualquier época de la sustanciación, o formaban la sumaria los mismos alcaldes del crimen, conociendo acumulativamente con los jueces inferiores. Llegados que eran los autos al Tribunal superior; y puestos en estado de sentencia, podía éste fallar de una manera irreparable; pues aun cuando la vista de la causa fuese en primera instancia, si a la sentencia se añadía la cláusula de ejecútese, no quedaba ya recurso ni súplica al desgraciado reo, quien a pocos minutos de haberse pronunciado el terrible fallo, se veía alguna vez puesto en capilla y con los espantosos preparativos de una muerte próxima. Verdad es que solo se permitía la interposición de aquella cláusula fatal cuando los reos estaban, según expresión de la ley, confesos y convicos. ¿Pero qué se llama estar el reo convicto?. Concurrir tal clase de pruebas y tan evidentes que no queda duda alguna de que ha cometido el delito que se le

---

<sup>13</sup> D.S. núm. 907, 10 de julio de 1813, pp. 5678-5681

imputa, y es claro que jamás puede hallarse el reo en este caso tratándose de pruebas morales, y que solo la existencia del recurso de súplica, autorizado por las leyes generales es un testimonio de que en este segundo juicio pueden desvanecerse las pruebas o debilitarse los testimonios que produjeron un aparente convencimiento en la primera instancia. Dejo aparte lo de confeso, porque no dando a la confesión más valor que el que por la naturaleza debe tener, es imposible que ningún juez sabio y filósofo afiance en ella el descubrimiento de los crímenes, que no está en el orden de los sentimientos del corazón humano que confiase el perpetrador, mientras no haya un agente externo que oprima su voluntad y le obligue a sacrificar los intereses de su conservación, los más preciosos para el hombre en cualquier época de su existencia. *Nemo contra se dicit nisi aliquo cogente*, dejó ya escrito Quintiliano, aunque con la poca fortuna de no haber leído ni entendido la filosofía de esta sentencia los criminalistas bárbaros que por tanto tiempo han dirigido nuestro foro.

Queda, pues, el reo con muchos mayores auxilios, y más segura la revisión de su causa en el nuevo sistema de jurisprudencia, que lo estaba anteriormente y en las épocas que tanto reclaman los partidarios del antiguo desorden. Si las instancias en los juicios criminales, sin embargo de versar sobre lo más interesante para el ciudadano, no son tan multiplicadas como en los juicios civiles, pues que en aquellos por el art. 41, capítulo I de la ley de 9 de Octubre, “solo há lugar á súplica de la sentencia de vista cuando no sea conforme de toda conformidad á la primera instancia,” y en estos comúnmente se ven los pleitos segunda vez en las Audiencias; debe considerarse la razón de diferencia, pues que en los asuntos civiles nada padece el interés público con la dilación del último pronunciamiento sobre las propiedades o derechos particulares que se litigan, y en los criminales la brevedad del proceso, y el pronto castigo de los delitos, interesa extraordinariamente a la sociedad, sin que haya de dilatarse más tiempo la imposición de la pena que el preciso para la averiguación del resto; debiéndose excusar todo lo posible instancias y apelaciones, que, como ya insinué a V.M., no mejoran sustancialmente la condición del inocente, ni se permiten sino muy raras veces en donde está bien conocido el precio de la libertad civil, como sucede hoy en Inglaterra, y en los tiempos antiguos entre los libres y fieros romanos.

Por otra parte, ¡qué consuelos, qué mejoras ha tenido la condición de un ciudadano reducido a juicio con la benéfica Constitución que V.M. ha sancionado!. El paralelo con las prácticas anteriores de nuestros tribunales sería largo, y quizá inoportuno en esta ocasión; pero cuando solo sumariamente se compare nuestra práctica antigua en lo sentencioso con la que deben producir los artículos constitucionales, resaltaré desde luego el ventajoso fruto

que la humanidad debe reportar del sistema liberal y franco que abre una nueva carrera en la jurisprudencia criminal española. En la antigua práctica, los apremios, los horribles tormentos, las preguntas é indagaciones espaciosas con que eran afligidos y aterrados los miserables reos, formaban casi todo el sistema de la sustanciación y la sabiduría de los jueces. Ahora, el destierro de todos los métodos de violencia y de engaño, y la publicidad de las operaciones en el juicio plenario, si no alejan todos los males y arbitrariedades que tienen origen más hondo, mejoran ciertamente el estado lamentable del infeliz tratado como reo, y conducen por medios nobles y justos al descubrimiento de la verdad, único objeto de un magistrado que no se quiere transformar en acusador ni en verdugo. Solo haré mención de un artículo que mientras no se adopte un método más perfecto de sustanciación, servirá de sólido apoyo a la inocencia, y siendo testimonio irrecusable de las miras ilustradas que han distinguido al Congreso Constituyente, enjugará las lágrimas de mil infelices, y producirá grandes consuelos a la humanidad. Hablo, Señor, del art. 301, en que manda la Constitución que “al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociese, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.”. Hemos visto por experiencia cuánto se abre el corazón de un pobre reo cuando en el acto terrible de tomarle su confesión, se le comunican noticias individuales para conocer a sus acusadores, se le nombran las personas cuyo testimonio forma sus cargos, y se le presentan los documentos cuyo contexto le envuelve en las amarguras del juicio. Este miserable, que llegaba antes a la presencia del juez lleno de espanto, dudando todavía cuál era el delito de que se le acusaba, y quiénes los testigos que deponían contra él, sabe ahora cuanto necesita para fijar sus respuestas al exigírselas el juez, y prepara ya con ellas su defensa, desvaneciendo muchas veces desde el mismo acto de la confesión los indicios que se habían aglomerado contra él en las pesquisas misteriosas del sumario. Constituido, según la práctica antigua, en un terrible conflicto; agitado por la incertidumbre y la duda, recibe ahora su espíritu la más dulce expansión, cuando se le manifiestan los hechos y los testimonios que le arguyen, cuando el juez, no haciendo ya el oficio de un vil seductor, sino desempeñando las augustas funciones de un magistrado imparcial, le dice: “ahí tienes los fundamentos sobre los cuales se ha formado una causa criminal; los que te han acusado son estos; estos son los testigos; estas son sus declaraciones, y nada más consta contra ti. Ahora confiesa, y di sobre los cargos que arroja la sumaria lo que te parezca debido, pero sin juramento...; da tus descargos, con sola la obligación de decir verdad, en los términos que el derecho natural permite y ordena.”.

¡Cuán diferentes respuestas dará el reo en su confesión! ¡Qué efectos tan diversos resultarán de ellas para el descubrimiento de la verdad, recibiendo de la ley constitucional tales auxilios, que cuando se le preguntaba, redargüía y reconvenía por el método misterioso y lleno de dolo que prescriben los formularios de nuestra sustanciación, y que los jueces solían aprender con empeño para acreditarse de diligentes y advertidos!. Ya desde los primeros momentos de su encierro ha experimentado el reo la franqueza y liberalidad de la Constitución; ya desde este instante experimenta que la dignidad del ciudadano lo arranca de las zozobras y angustias a que antes los jueces y subalternos le sujetaban legalmente. “Dentro de las veinticuatro horas, dice el art. 300 de la Constitución, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.” ¡Qué diferencia entre este sistema en los primeros pasos del proceso criminal, y el que autorizaban las prácticas de nuestro antiguo foro!. Según éstas, el reo, llevado á la cárcel, y puesto a veces en un calabozo sin comunicación, no era interrogado sino por medio de una declaración, que, llamándose indagatoria, era una verdadera declaración de engaño; ni se le dejaba columbrar la causa de su prisión más que por medio de rodeos y de suposiciones oscuras.

Refiérome a las fórmulas comunes que dan los juristas prácticos para tomar estas declaraciones indagatorias. Ellas manifiestan claramente que su objeto principal era coger con rodeos o subterfugios al acusado una palabra, para sobre la misma sacarle delincuente. Esta escena, verdaderamente injusta, cruel y afrentosa, se representaba entre un juez omnipotente, y el reo sumergido en un calabozo. Aprovechándose de los argumentos que imprudentemente ofrecía la declaración del encarcelado, se le formaba la sumaria, y después sobre el desenvolvimiento de estos argumentos se le tomaba una confesión capciosa. Ahora preséntase el reo en la cárcel; se le toma una declaración, no indagatoria, sino de mera identidad de persona, y a las veinticuatro horas se le anuncia por el mismo juez: “Tu delito es este; tu acusador Fulano.”. Ya no tiene el infeliz que dar tortura a su imaginación, discurriendo cual sea la causa de hallarse en aquel lugar de lobreguez y de espanto: ya puede prepararse para su defensa. Y esta ventaja, solo el juez que ha visto de cerca el sufrimiento y la congoja de un reo cuando se le constituye en la cárcel y se le separa del comercio de sus parientes y amigos, puede conocerla bastante y apreciarla. Tantos y tan grandes beneficios debe la libertad civil a la Constitución política, sin contar otros cuya enumeración sería aquí molesta, pero que aparecen con solo leer las páginas sagradas de esta ley fundamental, donde de hoy en más quedan esculpidos los derechos imprescriptibles del magnánimo pueblo español.

Prescindo de otros muchos que los tratados como reos reciben por las disposiciones de la ley orgánica de 9 de Octubre. Por el art. 9, capítulo I, se necesitan hoy a lo menos cinco jueces para fallar en primera o segunda instancia las causas criminales en que pueda recaer pena corporal. El 28 destierra la antigua corruptela, sumamente perjudicial a los acusados, según la cual los fiscales hablaban en estrados después que el defensor del reo, quien, por consiguiente, no podía contestar a cargos u objeciones que no había oído. Otro enorme abuso, que autorizaba el que algunas de las respuestas de los fiscales quedasen reservadas de la vista y conocimiento de los interesados, se halla también proscrito en el art. 29. Así la ley en adelante manifiesta abiertamente sus deseos de proteger la inocencia y descubrir con entero desinterés la verdad. Ya no se quiere que los jueces, para acreditarse en el foro, tiendan lazos donde los hombres caigan en los vínculos de la justicia, ni que se empeñen en que salga reo cualquiera que por desgracia, por calumnia ó por equivocación fue traído a la cárcel pública. ¿Será también poco freno para la arbitrariedad de los jueces la facultad que se concede por el art. 62 de la misma ley de 9 de Octubre al reo, ó a cualquier interesado, para pedir testimonio de la causa y publicarle por medio de la imprenta, sujetando así a los magistrados al tremendo tribunal de la opinión pública, a este tribunal, cuyos soberanos fallos, aunque muchos afecten despreciarlos, no hay realmente ningun funcionario público que no los acate en su interior?. En el antiguo sistema podía suceder que un juez, confabulado con el escribano, trastornase una parte del proceso, archivándolo después, sin que nadie supiera esta falsificación, que luego daría visos de justicia a una sentencia manifiestamente injusta. Yo creo que muchas de estas sentencias no se hubieran pronunciado, ni la inocencia padecido con escándalo, si los jueces hubieran sabido que estaba, como hoy está, en manos del interesado instruir al público dentro de breves días del contenido del proceso, y ponerle en disposición de que por sí mismo calificase la justicia del fallo y los fundamentos que le produjeron.

Me extendiendo en este asunto, aunque parezca divagación o digresión, para persuadir que el sistema que V.M. ha establecido proporciona a la suerte de los reos considerables mejoras, sin que sea necesario enervarlas o destruirlas introduciendo el nuevo recurso de nulidad. Voy ahora a contestar a un argumento que se ha esforzado con empeño a favor de estos recursos, pero que yo miro como un puro sofisma. Se ha confundido la injusticia de una sentencia con las informalidades de un proceso, y se ha presentado como posible que el reo, por ejemplo, condenado a muerte por una sentencia injusta, evitaría quizá tan terrible suceso por la introducción y admisión del recurso de nulidad. Pero los autores de este raciocinio no advierten que el recurso de nulidad no podía evitar aquel daño, pues que

no tiene lugar ni se ejercita sino sobre los actos anteriores a la sentencia, de cuya justicia o injusticia no se toma conocimiento entonces. El recurso de nulidad solo da ocasión para ver si se han observado las formalidades del proceso; y podrá muy bien suceder que el proceso esté bien formado, y sin embargo haya sido injusta la sentencia, en la cual se han de combinar el criterio legal y la certeza moral del juez. Contra la injusticia de las sentencias está puesta la responsabilidad que pende sobre los magistrados, según la declaran los artículos de la ley de 24 de Marzo: para este mal no sirve el recurso de que se trata. Y ¿quién ignora que las formalidades del proceso no influyen por lo común en la bondad intrínseca de la sentencia?. Y qué, si influyeran en los términos que algunos pretenden, ¿deberíamos confesar que en el día estaban autorizando nuestros tribunales verdaderos asesinatos con aparato legal?. Uno de los actos más recomendados en los juicios en Castilla, acto sin el cual se da por nulo el proceso, y cuya utilidad se ensalza hasta las nubes entre los militares, es la ratificación de los testigos en el plenario. Sin embargo, en Cataluña ni en Mallorca no se practica. De donde se infiere que esta parte interesante de las formalidades del proceso no tiene tal influencia en la justicia del fallo, que pueda su omisión perjudicarlo o empeorar sus efectos en dos provincias de la Monarquía, siendo así que en las de Castilla se tendría todo por mal hecho pasando por alto la misma diligencia. Lo mismo puede decirse de algunas otras, como, por ejemplo, de las reconveniones al reo en la confesión, que se hacen comúnmente en nuestros tribunales, y se omiten en Cataluña. En los juicios siempre se trata de dar sentencias justas; y no obstante, estos juicios se preparan y conducen de tan diferente manera en las varias provincias del Reino. La diferencia o falta de ciertas formalidades en un método de sustanciar tan arbitrario y caprichoso como el nuestro, no decide, ni mejora ni empeora sustancialmente la suerte del ciudadano. Los careos, que muchos prácticos recomiendan con exageración, un juez filósofo los reputa por diligencias casi inútiles, y con mucha economía los practica. Muy raras veces se toma al reo en Cataluña declaración indagatoria, en cuyo formulario tanto insisten nuestros jurisconsultos castellanos; ni en los tribunales catalanes suele contarse con el reo hasta que, hecha la investigación correspondiente y pasados los autos al fiscal, se le toma la confesión. Los testigos de coartada se examinan en Cataluña y en Mallorca entre rejas, como dicen, ó sujetándolos a un bochornoso encarcelamiento, costumbre o abuso que en otros territorios de la Monarquía no se ha introducido. Tampoco hay en Cataluña alegato de bien probado, ni el reo ve más los autos dada la prueba, ni puede esforzar los fundamentos y méritos de su defensa; solo se le concede el proceso para que se informe en estrados, si lo pretende. Este incidente particular de sustanciación se practica también en Mallorca a arbitrio de los

jueces, y viene a ser el famoso auto de la Sala de alcaldes de casa y córte de recibirse la causa a prueba con calidad de todos cargos de citación y conclusión.

Con esto me parece haber probado, si no del mejor modo, de la manera proporcionada a mis alcances, que la introducción del recurso de nulidad en las causas criminales ni es justo ni protegería la inocencia contra sentencias ilegales, pues antes bien produciría los mayores males a la sociedad y a la recta y pronta administración de justicia, siendo una verdadera mancha del Código constitucional si el adoptarle en el foro, cuando se trata de castigar a los delincuentes, fuese, como algunos señores han opinado, consecuencia necesaria de nuestras leyes fundamentales. He indicado al mismo tiempo cuán favorecida está la libertad civil por la Constitución y por la ley de 9 de Octubre, que es una derivación suya. Mientras subsista nuestro sistema actual de magistratura y de sustanciación criminal, apenas hay que desear otra cosa para que resulte garantida la seguridad de un inocente, que el que se desenvuelva el art. 302, donde se manda que el proceso “desde la confesión en adelante será público, en el modo y forma que determinen las leyes.”. Exprésese claramente que la misma sentencia se de en público, sujetándose los jueces a pronunciar en público sus votos y los fundamentos que les mueven. Yo aseguro a V.M. que la perversidad y la intriga tendrán entonces poco apoyo, y que un juez recto sentirá redoblar su firmeza y energía cuando reciba en recompensa de sus virtudes y desinterés el gratisimo homenaje de la opinión de sus conciudadanos que le observan.

Esto se entiende, repito, mientras siga nuestro sistema actual de sustanciación; pues por lo demás, persuádase V.M. que los españoles no tendrán verdadera libertad civil mientras no se adopte entre nosotros el método de enjuiciar que los antiguos romanos recibieron y observaron tan religiosamente, y que los modernos ingleses han acogido como baluarte de la seguridad individual, mientras no se establezca, en una palabra, la distinción de los jueces de hecho y de derecho, la facilidad de las recusaciones, la amovilidad y remoción de los jueces, y todas las demás consecuencias de estos principios, sin los cuales son precarios los más sábios reglamentos y precauciones para que se administre bien la justicia. La Constitución en el art. 307 deja abierto el campo para esta feliz mudanza. No es llegado quizá el tiempo oportuno de verificarla; pero en llegando, ocúpese V.M. en hacerla, convencido que este es el verdadero recurso, y no otro, donde hallarán su apoyo y desagravio la inocencia oprimida, y un castigo pronto y ejemplar los delitos que turban el orden público y la quietud de los particulares.

Remato con una ligera observación, y es esta: que el recurso de nulidad, tal cual le propuso en la comisión el Sr. Martínez, fue conocido en los siglos medios entre los

españoles, de modo, que si tratásemos de adoptar una cosa precisamente por haberla conocido nuestros abuelos, tendría el recurso de nulidad esta recomendación. En el pueblo aragonés, donde en la Edad Media se acogió la libertad mirándole como suelo predilecto, y mezclada con los horrores del feudalismo, en aquel país heróico, cuyos hijos nunca deben olvidar lo que fueron, no abrigando en su pecho más que sentimientos dignos de la virtud y del orden, el Rey, en virtud de lo que se decía mero y misto imperio, nombraba los jueces; pero había un magistrado, que no dependía del arbitrio del Monarca, llamado Justicia mayor. Siempre que un aragonés era metido en la cárcel por el juez Real, y se sentía afligido por las prisiones, o vejado en la manera de procesarle, interponía el recurso conocido con el nombre de manifestación, en cuyo caso el Justicia mayor enviaba un portero para que aliviase al quejoso, trasladándole a la cárcel de los manifestados, y dispensándole su protección aun cuando se hallase en las gradas del patíbulo; pues según las expresiones del historiador Blancas, el reo podía reclamar, encontrándose ya *collum in laqueum inserens*. Pedía el proceso y todo lo actuado el Justicia, y veía si se habían observado las formalidades de la ley; si no lo estaban, revocaba lo hecho, y castigaba al juez; y si lo estaban, se devolvía al reo a la misma cárcel, de donde se le había extraído, a no ser que sus quejas procediesen de mal trato en la prisión, pues entonces se le mantenía en la de manifestados hasta la sentencia. Conocieron, pues, los aragoneses el recurso de nulidad, y le conocieron casi en los términos en que el Sr. Martínez le propone. Mas no por eso me inclino a apoyar su introducción entre nosotros. Miro con prestigio y con cierta especie de supersticiosa veneración las instrucciones del pueblo en que he nacido; pero no confundo las circunstancias en que aquellas se autorizaron. Tratábase allí de buscar el amparo en unos magistrados independientes de un Monarca, y enlazados exclusivamente con la representación nacional hasta los tiempos ominosos de Felipe II: nosotros no conocemos semejante magistratura. Los jueces allí eran una especie de domésticos del Rey, amovibles a su simple arbitrio; la cuestión es ahora de unas Audiencias tan afianzadas y garantidas por la Constitución como el mismo Supremo Tribunal de Justicia. En Aragón no había más que una instancia en las causas criminales: y el pobre reo que caía bajo la mano de los jueces, déspotas pro su misma misión, y llenos de las máximas bárbaras del feudalismo, no tenía más consuelo ni protección que el recurso al Justicia, supremo tutor de la libertad aragonesa. Hoy V.M. concede al reo dos instancias; y si la segunda sentencia fuese revocatoria de la primera, le permite probar fortuna en un tercer juicio.

Mi voto es, pues, por último que asegurada la responsabilidad de los jueces por la ley de 24 de Marzo, y atendida la naturaleza de los juicios criminales, no procede la

introducción en ellos del recurso de nulidad que la Constitución establece en las causas civiles.

### **SALÓN DE CORTES [D.S. núm. 910, 13 de julio de 1813, p. 5694]**

Se dio cuenta de un oficio del Secretario de la Gobernación de la Península, con el cual acompañaba copia del que le había remitido el jefe político de Madrid, avisándole que en cumplimiento de la resolución de las Cortes, que se le había comunicado, para que reconociese y preparase en aquella capital el edificio que pudiese ser más a propósito para la reunión de las mismas, había preferido la iglesia de San Felipe Neri, conformándose con el dictámen del arquitecto comisionado para verificar dicho reconocimiento.

Reclamó el *Sr. Lopez* (D. Simon), procurando persuadir al Congreso a que se abstuviera de consentir en un sacrilegio de tanta magnitud, en una profanación tan escandalosa del templo del Señor, en un despojo, en un robo contra toda ley de lo que está dedicado a Dios, de lo que es solo de Dios, y de lo que solo Dios puede disponer. Con este motivo explicó los varios modos con que se comete el sacrilegio; a saber: tomando *sacrum de sacro*, *sacrum de non sacro*, y *non sacrum de sacro*. Alegando por fin en su apoyo a la Constitución española, que prohíbe al Rey tomar la propiedad de ningún español ni corporación, ni turbarle en el uso y aprovechamiento de lo que les pertenece; concluyó oponiéndose a dicha propuesta, y pidió que el Congreso manifieste su desagrado en haberla oído, dando con esto, según debía, una prueba de piedad y catolicismo.

A estas ponderadas razones del Sr. Lopez (D. Simon) contestó en breves palabras el *Sr. Antillon*, manifestando que la declamación del señor preopinante, a más de ser poco decorosa al Congreso nacional, solo probaba la ignorancia de aquel en la historia de España, y aun en la jurisprudencia canónica; así, que era inútil y ocioso refutar sus argumentos, cuando solo se debía compadecer al autor.

### **TRIBUNAL ESPECIAL [D.S. núm. 912, 15 de julio de 1813, pp. 5712-5713]**

El Sr. ANTILLON: Yo apoyaría, Señor, que pasase a una comisión esta solicitud, si no fuese tan claro que la comisión, dando su dictámen, no podría añadirle más peso de razones que el que lleva en sí misma a primera vista. Dos extremos comprende la pretensión de los ministros del Tribunal especial: primero, que se permita a uno de ellos asistir a la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con el objeto de defender la

sentencia que pronunciaron, y su opinión que tan vulnerada se presenta en el último fallo que ha recaído sobre este desagradable negocio; y el segundo, que al ministro destinado para asistir a la revista se le de en la Sala el lugar que corresponde a la revista se le de en la Sala el lugar que corresponde a la dignidad y rango del cuerpo a que perteneció. Se dice que para lo primero no es menester deliberar. A mí me parece que estamos en el caso de hacerlo, y que si evitásemos la deliberación, negaríamos por este medio indirecto la consideración del Congreso a unos magistrados muy beneméritos de la Patria, y acreedores especialmente a la protección de las Cortes.

¿Cómo es posible que haya una ley aplicable a este caso y a las particulares circunstancias que en él concurren?. Conceden, es verdad, las leyes al juez inferior, cuya sentencia ha sido revocada en el tribunal superior, la facultad de asistir a la revista y de defender su derecho, su opinión y la justicia de su fallo ante los jueces que han de pronunciar en tercer grado. Pero esta ley, ¿pudo nunca entenderse de la sentencia de un tribunal colegiado, como es el especial que recurre á V.M.?. Es claro que no; pues antes de que el art. 264 de la Constitución se hubiese publicado, los magistrados que fallaban en los tribunales en primera y segunda instancia, sentenciaban el mismo pleito en la segunda ó tercera; ¿cómo, pues, será posible que la ley concediese a estos jueces un derecho verdaderamente absurdo, cual era el que asistiesen a defender su fallo, cuando ellos mismos eran los que lo habían de revocar o confirmar?. Luego las leyes existentes no son aplicables a este caso; no son aplicables a un Tribunal colegiado que, establecido con una organización particular por la autoridad soberana, dio una sentencia, que después ha sido revocada por otro Tribunal colegiado igual en autoridad y clase. Es menester, pues, que V.M. lo declare expresamente. Y cuando se trata de un Tribunal que tanto merece, y bien saben todos por qué, las particulares atenciones del Congreso; cuando no son hombres aislados, sino los individuos de una corporación respetable los que piden esta declaración de una ley, que en su letra no les comprende; cuando lo solicitan para defender su opinión, su integridad y rectitud, opinión que es el supremo bien para los que administran justicia, acreditaríamos mucha debilidad, y no equívoca ingratitud, perdiendo mucho en el aprecio de los hombres amantes del sistema constitucional, si por una evasión estudiada, desentendiéndonos de deliberar, se entorpeciese un momento el curso de esta solicitud, y no se concediese expresamente al ministro que escoge el Tribunal especial el derecho de asistir a la tercera vista en la causa del ex-Regente Lardizabal, puesto que se halla admitida la súplica de la segunda sentencia.

En cuanto al segundo extremo, también podrá decirse, y con algún más fundamento, que no necesita declaración. Efectivamente, si no hubiese pasiones mezquinas y desconocimiento de principios entre los hombres; si todos los funcionarios mirasen las cosas y las instituciones sociales con imparcialidad y candor, seguramente no la necesitaría. Porque ¿quién duda que siendo la cuestión de un Tribunal elevado por V.M. a la clase de Supremo en tratamiento y atribuciones, siempre que se presente uno de sus individuos en el Supremo de Justicia, deberá ocupar el lugar distinguido que corresponde a la dignidad de la corporación que le envía?. Es bien seguro que para esto no necesita mandamiento alguno de las Cortes. Así, repito, que siempre que se desterraron las pasiones, las falsas ideas de prelación y la irreverencia (permítaseme la palabra) con que ciertas gentes miran todo lo que no es establecimientos de Carlos IV, o invenciones del despotismo, no habría duda alguna en este incidente, y el representante del Tribunal especial sería recibido en todas partes, y colocado con la dignidad debida, no solo sin repugnancia, sino con aceptación y aplauso; teniéndose presente que perteneciendo a una institución de las Córtes, lleva consigo la más augusta y más solmne investidura que un magistrado español puede recibir. Pero como por desgracia hay hombres imbuidos todavía en ideas absurdas; hombres que no oyen despreocupadamente los dictámenes de la sana razón, dejándose arrastrar por funestas ilusiones, y como para nuestra desventura y para mal de la Pátria, algunos de estos hombres ocupan destinos muy elevados, es preciso, si el Congreso quiere sostener su obra, si no quiere envilecerse y degradarse hasta el punto de que las hechuras de su sabiduría parezcan inferiores a los establecimientos que se crearon por Monarcas absolutos, y en la oscuridad de palacios corrompidos, es preciso, repito, hacer esta declaración expresa, y ordenar que, pues que aquel individuo que se destine a asistir en la revista que de la causa del ex-Regente Lardizabal se ha de hacer en el Supremo Tribunal de Justicia, es representante de otro Tribunal Supremo creado por las Córtes, y ocupe en aquel acto el lugar distinguido que exige su elevado carácter. Examinando los trámites que ha llevado esta causa ominosa, trámites que algún día se dirán al público en este salón, convenzámonos que todo lo que no sea deliberar el Congreso sobre los dos extremos que abraa la solicitud del Tribunal especial, es sancionar la humillación de las Córtes, y manifestar un descuido culpable, una detención cobarde en sostener sus obras, sus medidas y sus resoluciones con firmeza y valentía. Ya puede entonces desaparecer del número de los cuerpos políticos: ya podemos los Diputados esperar una suerte como la que proporcionamos con nuestra imbecilidad a aquellos mismos que comprometió el Congreso en sostener su legitimidad y su honor. Porque, hablemos claro; el Tribunal especial fue

creado para averiguar y decidir si debía ó no condenarse a quien sostenía con temeridad, y contra lo que los pueblos han proclamado, que este Congreso era ilegítimo, que se componía en gran parte de representantes intrusos, y que no debía ser obedecida la Constitución. El Tribunal especial, despreciando respetos humanos, ha sancionado con su fallo los eternos principios en que se funda la soberanía del pueblo y la existencia política de las Córtes. ¿Y cuál es el primer resultado de esta sentencia?. No solo el ser revocada como injusta, sino el ser calificado el mismo Tribunal de inferior al Supremo de Justicia, como se deduce de las mismas expresiones, pues que en la sentencia de un Tribunal o Sala que se tiene por igual en autoridad o clase, nunca se dice, según nuestro estilo forense, que *se revocan*, sino que *se mejoran*. Si después de esto y de tantos desengaños como ofrece el proceso de Lardizabal, aun nos desentendemos de todo, no nos quejemos de que se vilipendie y ultraje a las Cortes, ni de que se diga que el acaloramiento de una sesión dicta en el Congreso providencias fuertes, para olvidarlas luego, y dejar entre los tiros de la envidia a los que se empeñaron noblemente en ejecutarlas. Pongo en la consideración de V.M. estas reflexiones, y le suplico tenga presente que la salud de la Pátria está enlazada con la dignidad del Congreso. Si llega esta a envilecerse, se perdió la Nación. No va en ello la vida de tales o cuales individuos, como algunos perversos pretenden: poco les importaría a estos la vida si la Patria se conservara. Lo que importa es que España sea libre; que no vuelva a las antiguas cadenas, y que no pueda el pueblo decirnos algún día que “en vez de haber sido representantes dignos de defender sus derechos y su independencia, hemos contribuido, por miserables contemplaciones, a traerle nuevas y más insufribles calamidades.”

**CONTRIBUCIONES INDIRECTAS [D.S. núm. 919, 22 de julio de 1813, pp. 5773-5774; D.S. núm. 925, 28 de julio de 1813, pp. 5822-5825; 5826; D.S. núm. 929, 1 de agosto de 1813, pp. 5858-5859]**

El Sr. ANTILLON<sup>14</sup>: Ayer, tratándose de este artículo, propuso el Sr. Mejía algunas alteraciones, con las cuales se conformó la comision, según dijo a nombre de ella uno de sus individuos. Yo desearía saber los términos en que se conformó, porque según fuesen, determinaré hablar o no hablar.

[...]

---

<sup>14</sup> D.S. núm. 919, 22 de julio de 1813, pp. 5773-5774

El Sr. ANTILLON: Bajo este concepto, voy á tratar del artículo. Yo me contento con esa modificación: quisiera que la comisión, convencida de los argumentos que voy a presentar, suprimiese la segunda parte, que no hace falta alguna, y que el artículo dijese únicamente: “Las Cortes, previo el dictamen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida a los citados géneros.”. Fúndome en que las Cortes no solo no pueden fijar el sobreprecio ni el precio al pie de la fábrica, pero ni el Gobierno tampoco. En el mero hecho que el Gobierno tratase de fijar el precio de los géneros de estas fábricas, dado caso que existan, que no me parece muy bien que el Gobierno las tenga, porque debe tratar de arrendarlas o venderlas; dado caso, digo, que existan, el Gobierno no puede fijar el sobreprecio a que se han de vender estos géneros, sino manteniendo el mismo estanco que se supone abolido. Porque, una de dos: o el Gobierno trata de tener estas fábricas exclusivamente, o de alternar con cualquier otro propietario. En el primer caso, esto es, en el de que el Gobierno quisiese tener exclusivamente estas fábricas, entonces podría ponerles el sobreprecio que quisiese a sus géneros; pero autorizaría un verdadero monopolio, contrario a la libertad que esta ley trata conceder. En el segundo caso, en que quiera que los géneros de sus fábricas entren en concurrencia con los de los particulares, no puede señalarles ningún sobreprecio, sino que tendrá que acomodarse al que tengan los de las demás fábricas. Y así no puede decir: “el tabaco y la sal este año han de valer a tanto.”. Esto solo podrá tener lugar mientras el tabaco y las salinas estén estancadas; pero en tratando estos productos como materia comerciable y de libre circulación, no puede decir el Gobierno: “se venderá a tal o tal precio,” porque ¿cómo ha de saber a qué precio los dará el otro particular?. En el momento en que los ciudadanos queden libres y expeditos para fabricar así el tabaco como cualquiera otra manufactura, los géneros de las fábricas de la Nación entrarán en concurrencia con los de los particulares, y entonces es imposible señalar el precio a que se han de vender, porque sería ridícula o ilusoria cualquiera providencia que dictase el Gobierno en una cosa variable por su naturaleza. En esta atención, y respecto a que hemos quitado el estanco, como se quita por este proyecto, y que todos los géneros estancados quedarán sujetos a las mismas reglas que los demás productos de la naturaleza y del arte, entiendo que se debe suprimir la cláusula del sobreprecio, porque esto sería autorizar de nuevo el estanco que hemos destruido, y además, lo hallo incoherente con el espíritu de los artículos anteriores. Si el Gobierno conserva algunas fábricas, tendrá sus administradores, a los cuales dará las órdenes que guste; pero no podrán menos de despachar sus géneros con más o menos estimación, según las

circunstancias y según el precio de las demás fábricas particulares, con las cuales habrán de competir.

En vano el Rey hubiera dicho años atrás: “Véndase los paños de Brihuega a tal precio,” porque eso lo hubiera podido decir únicamente cuando no hubiese habido más fábricas de paños que las suyas. Desde el momento que los géneros de las fábricas del Gobierno entren en concurrencia con los de los demás fabricantes que pueden venderlos a precios más bajos, tendrán que arruinarse las fábricas del Gobierno, o suplir sus desfalcos a expensas del Erario, a no ser que puedan dar sus manufacturas al mismo precio que los fabricantes particulares, cosa que en el orden regular no puede verificarse, y por eso las fábricas Reales son establecimientos antieconómicos, sostenidos por principios falsos, y creados comúnmente por el capricho o mezquino interés de una córte sin plan y de un Ministerio sin sistema. Concluyo, pues, que no está exacta la última parte del artículo, y que debe reformarse, o más bien suprimirse enteramente. Si la comisión se ha hecho cargo de estas reflexiones, pido que pase a ella el artículo entero, para que le modifique o reforme, según el espíritu de las indicaciones anteriores.

[...]

El Sr. ANTILLON<sup>15</sup>: La primera proposición adicional dice que se arregle la riqueza mercantil por los datos que arroja el censo de 1799, publicado en 1802, con respecto a la riqueza industrial. A mí me parece que la discusión de este art. 7º debe hacerse examinándole de una manera muy distinta de como se ha hecho. Debe atenderse a que se trata de imponer una grande contribución proporcionada para llevar adelante los enormes gastos que exige la defensa de la Monarquía, pero debe tratarse de señalarse una base sólida, constante, justa, igual conforme con los principios de los que han escrito luminosamente sobre la economía política, que es una parte muy esencial de la administración civil de los Estados. Si la comisión hubiese presentado a discusión preliminarmente un artículo en que se tratase de establecer cuál era la base más justa que las Cortes quisieran adoptar para imponer una contribución permanente y general, se hubiera examinado detenidamente. Esto hubiera dado ocasión a los Sres. Diputados para manifestar en discursos sábios sus conocimientos en materia tan delicada; y después que se hubiese adoptado la base que se creyese más justa, se pudiese poner un artículo separado, diciendo que en atención a no ser posible conocer hoy exactamente la riqueza respectiva de cada provincia, con arreglo a aquella base, por falta casi absoluta de cálculos de estadística, se vería el Congreso en la necesidad de valerse del único censo auténtico que existía, por

---

<sup>15</sup> D.S. núm. 925, 28 de julio de 1813, pp. 5822-5825; 5826

imperfecto que fuese. Entonces creo que la discusión hubiera sido muy sencilla, que todos hubiéramos estado bastante conformes, y que la resolución de V.M. hubiera sido más bien fundada y más análoga a los deseos de todos los españoles. Así, creo que aquí ha hecho falta una declaración preliminar muy importante, a saber: que después de señalada cuál es la base que considera V.M. por más conveniente y justa para suplir las contribuciones suprimidas o imponer otras, se expresase que por ahora, reconocida la imposibilidad de hacer una distribución exacta del cupo total entre las provincias, se adoptaba el censo de 1803. Esta verdad o principio fundamental merecen los españoles que se les anuncie sin ambigüedad: se les debe decir por V.M., y creo que había facilitado mucho el examen de un punto tan escabroso y trascendental; porque al cabo, Señor, el negocio en que los pueblos ponen más vivo y general interés es el de los desembolsos que el Gobierno les exige; y por otra parte, el gran problema de las contribuciones bien merece examinarse fundamental y detenidamente en un Cuerpo legislativo, puesto que solo puede resolverse por aproximación; y que como dejó escrito cierto sabio economista “no es poco añadir algún término a la serie infinita de los que comprende.”. El olvido de este método de analizar la materia y sentarla sobre determinados principios, entiendo que ha embarazado mucho las discusiones en estos dos días últimos. Por eso hemos divagado y por eso he preguntado siempre cuál era la base que la comisión extraordinaria de Hacienda consideraba por mejor.

Parece que ahora la comisión está de acuerdo en que esta base sea la riqueza procedente de la industria agricultora, fabril y comercial; y supuesto que sea así, me abstendré de hablar acerca de las ventajas que tendría una contribución meramente territorial; pues me parece que todo lo que no sea imponer una simple contribución sobre la tierra, que es la que únicamente puede llamarse *directa*, es no tener base ni productos fijos y andar siempre a tientas en las cuotas y en la distribución. Tampoco entraré a demostrar si alguna otra base que se ha propuesto en escritos recomendables por sus datos y buena lógica, es o no opuesta a la Constitución, como se ha dado por supuesto, alegando el art. 339, que dice “que las contribuciones deben repartirse con proporción a sus facultades entre todos los españoles;” el cual, a mi ver, se ha entendido con demasiada restricción, porque todos cuantos conciben exactamente la naturaleza de las proporciones, saben que pueden variar las razones que las forman, sin dejar de existir aquellas, y que por consiguiente, se pueden establecer con proporción una multitud de bases, y ser todas conformes con el artículo constitucional, pues siempre la proporción se sacaría por una rigurosa [*sic*] regla de tres entre los respectivos haberes de los ciudadanos, según la razón adoptada para las facultades de cada uno; pero esto no es del día. Tampoco lo es el indagar

si el establecimiento de la única contribución debería extenderse hasta suprimir las aduanas exteriores o de frontera, que la comisión conserva en su proyecto; pero que un escritor aragonés de mucho juicio (el arcediano Dormér) propuso ya en 1686 a las Cortes de aquel reino que se extinguiesen enteramente, subrogándose su producto en el impuesto de fogaje, especie de contribución directa, que la experiencia había demostrado ser el más practicable y menos perjudicial.

De todas estas observaciones prescindo, y contrayéndome a que la comisión propone como base el censo de 180, examinaré la materia más concretamente, conducido del deseo de acertar. El censo de 99, publicado en 803, es acaso la obra más defectuosa que ha salido a luz, no digo habiéndola trabajado una corporación, sino aun en el particular menos autorizado por el Gobierno. Bastará para que reconozcan la verdad de esta aserción los señores individuos del Congreso que recuerden los datos con que se formó. Fueron estos las noticias que enviaban los intendentes al Ministerio de Hacienda, quienes introdujeron en los datos de la riqueza rebajas muy considerables, y contraídas a las notas que les habían suministrado los pueblos, que temiendo que sirvieran para imponerles mayores contribuciones que las durísimas y arbitrarias con que ya los tenía oprimidos la corte despilfarrada de Cárlos IV, disminuyeron mucho sus riquezas verdaderas. Tampoco había para uniformar este censo una estadística, aunque fuese imperfecta, que sirviese de modelo y pauta en la coordinación y arreglo de los datos económicos, porque entonces ninguna había formada por el Gobierno, ni establecido método o interrogatorio alguno para investigar la historia económica de nuestras provincias. Por último, ocurrieron en su composición tales vicios y tales ocasiones de error y desacierto, que por necesidad debió resultar un conjunto de equivocaciones crasas, y aun de desatinos palpables. Yo siento que se haya nombrado al sugeto que tuvo la parte principal en redactarle, porque me obliga a no extenderme en indicaciones que alguno pudiera traducir de personalidades, de que estoy bien ajeno; pero apelo al convencimiento de los Sres. Diputados que quieran pasar la vista por sus provincias según los conocimientos inmediatos que tengan de ellas, y cotejen con los datos más conocidos sobre sus producciones e industria las noticias de este censo. Bien persuadido quedarán de que no debe adoptarse como documento de autenticidad alguna, sino en un caso extremo en que absolutamente sea preciso cerrar los ojos y pasar por todo.

Se dirá, Señor, que estas cosas por necesidad deben ser imperfectas al principio, y que el tiempo las irá rectificando; pero los defectos de una obra, y de una obra que sale al abrigo y con los auxilios de la autoridad pública, pueden tolerarse hasta cierto grado, más allá del cual se hace enteramente indigna de crédito, y pierde todos los derechos a la

confianza. De otra manera pudiera yo decir que un sueño que tuviera, ó un cálculo aventurado que formase en mi cuarto, abandonándome a mi imaginación, era la base de la riqueza nacional. Esto no podría ser justo ni admisible, porque los errores en el cálculo económico pueden llegar solamente a cierto punto, y si pasan más adelante, de cálculos se convierten en delirios. Señor, si no se tiene una aproximación fundada de la riqueza de las provincias, es imposible que imponga V.M. cuotas un tanto proporcionadas a cada una de ellas, y ciertamente que en el censo de 1803 no se halla tal aproximación. En los mismos datos que sienta de la población de las provincias se advierten ya errores de mucha monta. No hay más que cotejar la población de 825.000 almas que señala a la provincia de Valencia con los cálculos de la Sociedad económica de su capital, que ha hecho subir a 1.200.000. A Galicia le da 1.142.000, cuando por la *Descripción económica* publicada de orden del consulado de la Coruña, resulta que no baja el número de sus habitantes de 1.400.000. Ni señala a toda España, cuya población con bastante seguridad puede establecerse en 12 millones, más que 10.300.000 almas. En suma, tanto en el vecindario general del Reino, como en la relación de unas y otras provincias, la base de la población que la estadística del censo señala, es tan defectuosa, que no puede pasar, aun cuando se quiera disimular mucho.

Por lo que hace a los frutos, yo puedo decir con respecto a la provincia de Aragón, donde he nacido, que sus errores son colosales; pues suponiéndose que en Aragón se necesitan 666.000 fanegas de grano para el consumo de la provincia, además del que produce su territorio, según una *Memoria* que se presentó a la Sociedad económica de Zaragoza en el mismo año de 1799, en que se redactaban los materiales para el censo, y que está fundada en las notas decimales o tazmías, cálculo el más aproximado a la exactitud, resulta que en aquel año, no solo no habían faltado las 666.000 fanegas, sino que habían salido sobrantes de la provincia por quinquenio de los más inmediatos 388.000 cahices. Con tan enormes equivocaciones ¿cómo podrá servir este censo de base para una contribución directa, en que se necesita conocer de antemano los productos de la agricultura nacional?. Dejo a los Sres. Diputados de otras provincias (por no manifestar una erudición inoportuna) que amplifiquen esta comparación; bien tienen campo para hacerla.

Si cotejamos el número de personas ocupadas en las artes y oficios que fija este censo de la riqueza, con el que pone el de la población del año de 1797, hay una diferencia tan extraordinaria, como que en el censo de la riqueza se supone ser aquel número de 16.040, y por el de la población asciende a 279.592: ¡diferencia monstruosa y casi inconcebible!. Por lo respectivo a las cosechas de granos en toda la Península, ramo de la primera consideración en la economía política, supone el censo que se necesitan 22

millones de fanegas para la manutención de las provincias de España, a más de su existencia y productos del territorio; pero según una Memoria del señor Canga Argüelles, leída en este Congreso, el déficit, tomado por un quinquenio, no es más que de 750.000 fanegas; y según los datos sentados por varios economistas regnícolas, sobre el consumo interior anual que le regulan en 60 millones de fanegas, lo que falta y se necesita traer del extranjero es 1/30 o 2 millones de fanegas de grano. Podría señalar otra multitud de daos erróneos; pero con lo dicho en general se comprende lo defectuoso, o más bien, lo informe que es el censo de que se trata.

Aquel a quien quede todavía duda sobre esto, y sobre que la riqueza de España no está allí expresada, ni siquiera por remoto y prudencial cálculo, puede convencerse plenamente considerando que la riqueza nacional, según las juiciosas observaciones del caballero Luyando en su *Ensayo de única contribución*, está rebajada en este censo de un 40 a un 50 por 100 de su más aproximado valor. Diráse acaso que esto no importa mucho, porque lo esencial es tener un total sobre que cargar la contribucion, y sumas separadas correspondientes a las provincias. Pero yo opino que sobre suponer los que así piensan que los errores serán proporcionados en la cantidad de riqueza que a las diferentes provincias se señalan, su posición que estoy lejos de admitir, tratándose de una obra tan desconcertada y sin sistema como el censo de 1803, nunca puede ni debe ser indiferente conocer, lo más aproximadamente que sea asequible, la suma de las facultades de todos los españoles. Sin este conocimiento, o se cargará menos de lo que pueden pagar, y de lo que es absolutamente necesario para arrojar de nuestro suelo las huestes del tirano, o se cargará más de lo que pueden soportar los productos, y se toca en los mismos capitales que han de reproducir los rendimientos ánuos. Tampoco puede servir fácilmente el censo para el repartimiento que las Cotes han de hacer del cupo total del tributo entre las diferentes provincias por otra razón. La provincia de Toro está hoy reunida a las de Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos, y estaba separada cuando se formó el censo, según resulta de sus tablas. Las poblaciones de Sierra-Morena formaban entonces una provincia particular, y en el día están agregadas a las de Sevilla y Córdoba. Lo que entonces se llamaba provincia de Sevilla, ahora por disposición de las Cortes se divide en dos, de Sevilla y Cádiz. Y como el censo no da más que resúmenes de la riqueza total de cada provincia, es hoy imposible señalar por los datos que arroja la cuota correspondiente a los fragmentos y secciones que se han formado por la desmembración de las que acaban de citarse. Aquí se busca un cuociente, y teniendo solamente el dividendo, es decir, la riqueza total de una provincia, pero no el divisor, o la parte de riqueza correspondiente al territorio desmembrado, es del

todo imposible encontrarle. Además, falta en el censo la provincia de Menorca, sin duda porque estando en 1799 en poder de los ingleses, no había noticias de su riqueza. Así, pues, aun para los cupos totales de las provincias, no veo yo datos fijos en el censo para que pueda servir de base en el establecimiento de una contribución. Lo que únicamente hay de bueno, y que pueda tolerarse en esta obra desgraciada, es el cálculo de la superficie de la Península en leguas cuadradas; puse aunque se sacó de los mapas inexactos de Lopez, entraron a hacer el cálculo con escrupulosidad trigonométrica personas inteligentes, y mientras no tengamos otros mapas menos disparatados, son los de Lopez los preferibles con harta mengua de nuestra ilustración.

Pero ¿y la relación recíproca entre las provincias?. Si ve V.M. que se desconocieron las relaciones de las provincias en el año de 99, en que fueron reunidos los materiales para el censo, ¿cómo han de subsistir ningunas después de la devastación y estragos de la presente guerra?. ¿Las riquezas que había un 1799 en las respectivas provincias existen ahora en la proporción que entonces?. ¿Y podrá hacerse el repartimiento por este censo, que no solo ni es, ni puede ser correspondiente a la riqueza actual, pero ni a la que había en la época de su redacción?. No pondré por ejemplo más que la provincia de Cataluña con respecto a la de Mallorca, sin decir por esto que se imponga permanentemente a las islas Baleares una carga más considerable, porque este aumento de riqueza es por motivo de casuales circunstancias; pero es indubitable que con ocasión de la guerra y de las angustias en que se ha hallado la provincia de Cataluña, han llevado aquellos naturales a las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza una porción de capitales que ha aumentado mucho la riqueza industrial y mercantil de estos países afortunados y tranquilos. ¿Y qué sucederá tomando por base el censo de 1803, aun cuando fuese exacto en los años a que sus datos se refieren?. Cargar a Cataluña es razón de mayor riqueza de la que tiene efectivamente en el día, y a Mallorca con menos. Se sabe que las contribuciones no son más que unas subtracciones de la riqueza general; y así, cuando las cantidades que entran en el Erario público por los tributos, sin aumentar las cuotas, han subido considerablemente, se debe inferir que la riqueza general se ha aumentado también en igual proporción. Pues si vemos que en Palma, por ejemplo, han subido en los años inmediatos las rentas de tabacos y aduanas hasta un grado notabilísimo, debemos tener por cierto que ha aumentado su riqueza, aunque sea solo accidentalmente. Pero esto es lo que demuestra el estado que voy a leer a V.M.:

ESTADO que demuestra los valores en reales vellón que rindieron las rentas de aduanas y tabacos de este reino de Mallorca en los años pasados de 1809 y 1810, cotejados con los dos últimos de 1811 y 1812 con sus diferencias.

AÑOS	RENTA DE ADUANAS	TOTAL	RENTA DEL TABACO	TOTAL
1809	517.340,15		466.022,3	
1810	1.040.619,32		378.719,21	
		1.557.960,13		844.741,24
1811	4.126.909,18		1.050.447,23	
1812	5.507.728,4		1.139.201,26	
		9.634.637,22		2.189.649,15
AUMENTOS EN LOS DOS AÑOS ÚLTIMOS				
RENTA DE ADUANAS. 8.076.677,8				
RENTA DEL TABACO. 1.44.907,25				
Palma 1º de Abril de 1812. = Joaquín Manuel del Hierro				

Me parece que la diferencia es harto notable. Este estado es fidedigno, y se ha formado por el administrador general de rentas de aquella isla. Casualmente le conservo para otro objeto muy distinto; pero me ha venido a la mano, y me ha parecido hacer uso de él en esta discusión, a fin de que se vea la diferencia que ha habido en las rentas de la provincia de Mallorca. Si yo hubiese recibido de Aragón datos de su riqueza actual, y los comparase con la que se le asigna en el censo de 1799, ¿cuán fácil sería demostrar que hoy no subsiste la misma razón entre la riqueza de Aragón respecto de Galicia, que la que existía antes de la revolución?. Porque aunque Galicia en el principio sufrió algun quebranto por la invasión de los franceses hace mucho tiempo que está libre, y puede haberse repuesto de sus males. Pero ¿dónde estarán 1.754.000 cabezas de ganado lanar que supone el censo de 1799 tenía el reino de Aragón, saqueado, oprimido y devastado por el enemigo desde los gloriosos días de Junio de 1808, en que los zaragozanos dieron al mundo en sus murallas el ejemplo de la más heroica consagración?. Digan los Sres. Diputados de aquella provincia, que acaban de venir, si ha variado esta relación. Por consiguiente, ¿cómo ha de servir de base el censo que la establece para Aragón y Cataluña?. Lo mismo puede demostrarse de otras provincias de España. De modo que, aunque fuese en su origen un trabajo tan perfecto como pudiera apetecerse, sería imposible que se

siguiere como base para establecer hoy la contribución directa, porque sería una injusticia el tratar así a las provincias, que la suerte de la guerra y la generosa resistencia de su patriotismo ha empobrecido, con respecto a otras más afortunadas por su localidad, o menos tenaces en esquivar el yugo de la tiranía extranjera.

Habiendo meditado mucho sobre esta circunstancia, y siéndome muy doloroso que la contribución directa que ha de subrogarse a las rentas suprimidas, deje de establecerse pronto, considero, primero, que esta contribución es necesaria, porque la miro como el único recurso para asegurar la libertad de la Nación española, que es el objeto predilecto de mi corazón; segundo, la considero como necesaria para la prosperidad de los ciudadanos, que libertados de las alcabalas, cientos, millones y estancos, verían suceder otras gabelas para cubrir las necesidades del Estado, si el impuesto directo no se plantea y reparte con urgencia. Es necesario, pues, detenerse, examinar y ver si puede regir el censo de 1803, para salir del apuro en que nuestra crítica situación nos constituye. Yo creo que si la comisión, que tan excelente informe acaba de ofrecer al Congreso, le hubiera presentado seis meses hace, se hubieran podido recoger tales datos, que nos hubieran librado de edificar por una triste precisión sobre los errores que contiene el censo de 1803; porque ha de tener presente V.M. que estaban ya muy conocidos desde el reinado de Carlos IV los defectos de este censo, como lo están hoy, y que el Ministerio de Soler, más bien que por confianza en sus datos, le publicó como una muestra de lo que era la estadística, ciencia desconocida entre nosotros, por lo que envió después sujetos a diferentes provincias a que principiases este trabajo fundamentalmente y con la detención necesaria. Tengo entendido que en Ávila se emprendió, y se hizo una estadística particular por el joven Borjas y Tarrius. Sé que otro individuo de la oficina de la Balanza y Comercio, hábil en los conocimientos matemáticos y políticos, pasó a las islas Canarias para el mismo efecto; y creo que si no ha podido entregar su trabajo, habrá reunido al menos muchos datos preciosos.

En la Secretaría de Hacienda de Madrid se conservan otras Memorias presentadas al Gobierno antes de la invasión de los franceses, que si se unieran al censo de 1803 servirían mucho para rectificarle. Hay también otra obra sobre la economía política de Aragón, escrita por D. Ignacio de Aso, que no deja de merecer cierta recomendación, a pesar de las varias y estrañas opiniones de su autor, sistemático hasta el capricho. Conocida es la *Descripción de Valencia* por Cavanilles; y hay otra porción de libros que si se hubieran tenido presentes, se pudieran haber formado con todos, sino una estadística perfecta, a lo menos tal que no quedase este plan en mantillas, como dijo el Sr. Argüelles. Pero en el día ya no se puede hacer. Las Cortes van a disolverse, la contribución es precisa, el enemigo está

encima, la libertad pelagra, y puede verificarse otra invasión; y para que no se verifique, o se repela si llega a suceder, es necesario establecer la imposición directa. Por lo cual, reconocidas las injusticias que debe producir necesariamente en el repartimiento la base que adopta la comisión, quisiera que al anunciarse el proyecto dijese el Congreso a la Nación que íntimamente convencido de que en el censo de 1803 no hay datos seguros para repartir con igualdad la contribución entre las provincias, se reparte según les toque por ahora con arreglo a sus datos, pues que se ve obligado por la necesidad a adoptarle por base; mas sin perjuicio de encargar al Gobierno estrechísimamente el formar una nueva estadística, ofrece la representación nacional su garantía de que la provincia que reclame justamente hallarse recargada este año, y lo acredite por la estadística que se forme, será recompensada en la inmediata distribución de contribuciones, y que se mirará como un empréstito el exceso que resulte entre lo que ha dado y lo que le tocaba. Me parece que con tal declaración, además de pasar el Congreso por justificado, como corresponde, resultará el efecto de que los pueblos miren el censo de 803 como un medio provisorio, aunque imperfecto, en la asignación de las cantidades. Yo estaba pesaroso por no hallar un camino para llevar a cabo el plan de la comisión en medio de tamaños errores como el censo adoptado ofrece; pero con la manifestación del Congreso que se acaba de indicar, creo que podrá realizarse el proyecto. Esta es mi intención. Si me equivoco, no será por falta de deseo del acierto, en lo cual nadie me gana. La medida que propongo me parece la más justa y franca, la más digna de las Cortes, y la más análoga a las circunstancias que oprimen al pueblo español.

[...]

El Sr. ANTILLON: Dice el Sr. Conde de Toreno que el tiempo de haber discutido la base era cuando se trató del art. 5º. Es verdad; pero también es cierto, que entonces dijo la comisión que no se podía entrar en su exámen hasta que se discutiera el 7º, en donde he querido tratar de ella muy sumariamente. Si se hubiera discutido en el art. 5º, hubiera hecho ver al Sr. Toreno que lo que para S.S. es un error reconocido, para mí no lo es. Hubiera manifestado también que se podían establecer para la contribución otras bases diferentes de las que se proponen; pero nada de esto se ha podido hacer; porque, dígase francamente, la comisión no ha permitido examinar la base ni disertar sobre cuál es preferible entre las varias que los economistas recomiendan.

[...]

El Sr. ANTILLON<sup>16</sup>: La segunda adición está enteramente conforme con mis principios, y en tales términos está conforme, que si el art. 6º se hubiera presentado con ella, no solamente no le hubiera combatido, sino que antes bien le hubiera aprobado. Pero como le ví desnudo, le reprobé tal como estaba en el proyecto. Entonces anuncié a V.M. los defectos que observaba en este censo; pero que la urgencia del tiempo y las circunstancias apuradas de nuestra situación militar, obligaban a abrazar sus imperfectísimos datos, a pesar de las enormes equivocaciones que encerraba, con tal que se reparasen cualesquiera gravámenes que se hiciesen a esta o la otra provincia en el primer reparto sucesivo. Dije que en tal caso, aunque convencido de los errores del censo, pero convencido al mismo tiempo de la necesidad de un esfuerzo extraordinario y perentorio para mantener los ejércitos, y conquistar nuestra independencia, aprobaría el artículo si le presentaba la comisión con esta adición. No lo hizo en los términos que ahora lo ejecuta; yo en consecuencia no lo aprobé; pero ahora adicionado, no solamente suscribo a la adición, sino que si mi voto puede tener un efecto retroactivo, apruebo el mismo artículo que esotro día no quise admitir en votación nominal.

Aquí se examinaron las imperfecciones de censo, y yo fui uno de los que más se detuvieron en demostrarlas, si no con mayor fuerza de argumentos, al menos con mayor empeño. Se disputó cuál era la mejor o más fundada base para fijar la imposición directa; pero los más nos convencimos de que en el caso actual era imposible suprimir las rentas estancadas y provinciales, sin establecer en su lugar una contribución mayor de la que han pagado hasta ahora las provincias. Para fijar y distribuir su cuota, se hacía preciso el fundarla sobre alguna base, y no habiendo más que esta, buena o mala, que publicó en 1803 la oficina de balanza mercantil, era indispensable valerse de ella, sin que sea responsable nadie, ni la Regencia actual, de la ignorancia profunda de los Gobiernos anteriores, y de la indolencia con que miraron la formación de una estadística exacta, donde pudieran tomarse datos fidedignos sobre nuestras producciones y recursos. Todos, pues, nos persuadimos de que era preciso conformarse con la única que existía, tal cual la tenemos; y las provincias deben convenirse también ahora en reunir su acción, sus esfuerzos y sacrificios para destruir al enemigo, arrojándole al otro lado del Pirineo, seguras de que en el momento que se forme la estadística de su riqueza, se les devolverán sus anticipaciones, y serán reintegradas de todo aquello que hayan pagado más de lo justo en el forzoso repartimiento que hoy deben sufrir con absoluta urgencia.

---

<sup>16</sup> D.S. núm. 929, 1 de agosto de 1813, pp. 5858-5859

Veo las dificultades que se ofrecen a algunos señores sobre los reintegros; pero para mí no hay ninguna. En mi concepto no se trata de reintegrar a las provincias en el año siguiente, sino de que en el siguiente no paguen todo aquello que resultase haber pagado de más en el anterior. El largo hábito que tenemos de ser engañados por Reyes absolutos y poco delicados en el cumplimiento de sus palabras Reales, parece que hace disculpable esta desconfianza; pero obsérvese que las provincias, presentando en el año próximo el censo de su riqueza, deberán decir el total importe de lo que han contribuido, y el exceso con que han sido recargadas en el anterior, dejando de pagar otro tanto de la contribución de aquel año. Por consiguiente, no es el Gobierno quien las ha de pagar o reintegrar, sino ellas mismas. Movido de estas consideraciones, yo me uno estrechamente con lo que propone la comisión en la segunda parte del artículo adicionado que presenta. En cuanto a la primera adición, no la entiendo bien.

[...]

El Sr. ANTILLON: Señor, en los términos que se acaba de explicar la proposición del Sr. Conde de Toreno, la comprendo, y digo que si no hay otro medio que este, me conformo con él. Hay nuevo motivo para entrar con disgusto en abrazar por base un censo tan defectuoso y manco; pero convencido de que es preciso edificar sobre ella, se puede aprobar esta medida indicada por la comisión, siempre que el medio propuesto por el Sr. Mejía sea asequible. Porque si puede conseguirse lo que el Sr. Mejía ha propuesto, es decir, si dentro de corto número de días puede tener el Congreso una noticia aproximada de la riqueza comercial por el producto de un quinquenio del ingreso de aduanas anterior a la revolución, este medio me parece muy preferible; pues aunque en verdad la riqueza comercial ha variado con los últimos trastornos y emigraciones, esta misma dificultad existe en cuanto a las demás clases de riqueza, principalmente en la industrial o fabril. Menos inconveniente habría en adoptar los productos de la riqueza comercial con arreglo al rendimiento de un quinquenio, que fijar la cuota de la contribución sin tener datos algunos sobre este ramo precioso de las facultades y recursos comunes. Así que, según mi opinión, si no es difícil que se tengan aproximadamente los datos que el Sr. Mejía indicó ayer, debe abrazarse el dictamen de la comisión; pero si fuese posible por otros medios menos inexactos en un breve término reunir estos datos a los de la riqueza del censo publicado en 803, entonces pueden servir todos reunidos para fijar la cuota en las respectivas provincias, y pasar adelante.

**ASISTENCIA DE MAGISTRADOS A DISTINTO TRIBUNAL DE AQUEL A QUE PERTENECEN [D.S. núm. 936, 8 de agosto de 1813, pp. 5900-5902]**

“Señor, en la solicitud de los ministros de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, paa que se les permita que uno de sus individuos asista a la Sala primera al tiempo de verse la causa criminal contra el ex-Regente Lardizabal, no habiendo tenido la fortuna de reunir mi opinión particular con la de los demás señores individuos de la comisión de Justicia, es mi voto que no se debe acceder a la referida solicitud, por ser una novedad desconocida en los tribunales y poco decorosa a la misma Sala primera del Supremo de Justicia, y porque las razones que movieron a V.M. a conceder este permiso al tribunal especial, son de todo punto diferentes de las que concurren en los magistrados que reclaman igual gracia, cuya sentencia no ha sido revocada hasta ahora, sino que antes bien forma el estado actual del negocio desagradable a que este proceso se refiere.”<sup>17</sup>

[...]

El Sr. ANTILLON: No me levanto para sostener mi dictamen particular: comprendo que lo que yo diga no será apoyado por la mayoría del Congreso. Las razones que me han movido a separarme de mis compañeros, han sido que los motivos de haberse concedido al Tribunal especial la gracia que ahora pide el Supremo de Justicia, fueron muy diversos de los que hoy existen; y yo creí que sin mostrar una parcialidad extraordinaria a favor del Tribunal Supremo de Justicia, no se podía acceder a esta solicitud, consideradas todas las circunstancias del negocio. En la discusión que precedió a la gracia otorgada por el Congreso al Tribunal especial, se explicaron los fundamentos que había para concedérsela, los cuales estribaban en que siendo este un Tribunal creado por las Cortes para un negocio particular, y habiéndose dado otra sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia, dejando salvo el derecho de la parte para repetir contra los autores de la primera, estábamos en el caso de permitir a los ministros lo que era muy conforme al derecho que la naturaleza y la sociedad conceden para defenderse. Las leyes de nuestros Códigos no podían prever este caso antes de la Constitución, porque como por las disposiciones anteriores los magistrados que fallaban en primera instancia en un tribunal, lo hacían también en la segunda, y los que en segunda, sentenciaban igualmente en tercera, no pudo prevenirse la cuestión del día. La sentencia de que hoy se trata ha sido dada por un Tribunal Supremo, y revocada por otro que también lo es. Estábamos, pues, en el caso de conceder el permiso para que los jueces que dieron el primer fallo asistiesen en la Sala de tercera vista

---

<sup>17</sup> Voto separado de Antillón en calidad de miembro de la comisión de Justicia.

a exponer las razones que les habían movido a pronunciarle, sostener su honor ya gravemente vulnerado por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, é ilustrar el entendimiento de los jueces de la primera, en términos que vieran más clara la verdad y apareciesen los hechos con el lleno de luz que puede faltarles en medio de los sofismas de un abogado travieso, o de la confusión estudiada de las defensas y declaraciones del reo.

El asunto del día es diferente, porque los ministros de un mismo tribunal piden que los de la Sala segunda pasen a la primera para hallarse presentes a la sentencia que esta pronuncie, no sea que revoque el fallo que inmediatamente la ha precedido. Yo creo que no haya quien pueda dudar que es del todo diferente este caso. En el anterior se trataba de un tribunal creado por las Cortes, y extinguido ya, a quien se le había dado el rango de Tribunal Supremo, y en ocasión que una Sala de otro tribunal ha pronunciado una sentencia que destruye su fallo. Por consiguiente, son dos extremos muy distintos los que aquí se presentan, y es en cierto modo agraviar a la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia el creerse necesario que uno de los individuos de la segunda, cuya sentencia no ha sido revocada todavía, asista a la revista, para que no se extravíen los nuevos ministros en su juicio. Por otra parte, debemos considerar que si se concede ahora esta gracia, será necesario hacer una regla general, a no ser que las Cortes manifiesten una parcialidad escandalosa a favor del tribunal Supremo de Justicia, porque si una vez se concede el que uno de los ministros de este Tribunal asista a la Sala que ha de fallar en última vista cierto negocio, no hay motivo para que no se conceda igual gracia a los demás tribunales. Todos deben tener igual derecho; con que a menos que se quiera establecer esta como regla general para todos los Tribunales Supremos y a las Audiencias territoriales, en cuyo caso será objeto de nueva discusión, o a menos que el Congreso quiera mostrar cierta predilección extraña e inconcebible a favor del Tribunal que hoy reclama, no puede aprobarse este dictamen. He dicho que no le sostenía, ni pretendía estar seguro de no equivocarme; pero quisiera que se dieran otras razones que las que ha dado la comisión, porque estas no me convencen. Cuando he escrito mi voto separado, bien convencido estaba, como lo estoy ahora, de que no era el que más favorecía a mi seguridad ni a mi fortuna; pero como yo no me he propuesto callar, y hacer después mérito de un silencio péfido, sino exponer en el Congreso mismo opiniones tales cuales son, y como antes he sido ciudadano que magistrado, no he dudado poner mi firma en un voto que quizá me acarreará odiosidad, venganzas y persecución; ni me retractaré mientras no se me demuestre la justicia del dictamen contrario que propone la mayoría de la comisión.

[...]

El Sr. ANTILLON: Yo no he tenido presente en mi voto la dificultad que propone el Sr. Tejada. Entiendo que esta es una dificultad constitucional, porque vamos a alterar los términos de la Constitución, si el dictámen de la comisión se aprueba. Apelo a todos los magistrados que hay en el Congreso, que me digan qué quiere decir vista. Si dijera el artículo lo que algunos señores quieren, entonces diría que los que votaron en la segunda instancia no podían votar en la tercera. Lo que dice es que no puedan asistir a la vista; ¿y qué se entiende por vista?. En todos los tribunales después de la exposición del relator y defensa de los abogados, concluido este acto, dice el presidente de la Sala, visto; y cerrada luego la puerta, se procede a votación y pronunciamiento de sentencia. Si no se entiende así en el artículo citado, se confunde en la Constitución el fallo con la vista, y entonces nos veremos obligados a decir que es inexacto el lenguaje de nuestra Constitución, cuya especie bien claro puede pronosticarse qué consecuencias traería. Yo no he intervenido en la sanción de la Constitución; ¡harto me pesa!. Pero respeto hasta sus ápices, y estoy penetrado de los males y arbitrariedad que ha de producir cualquiera aplicación de sus artículos en otro sentido que el genuino y natural. Nadie ignora el influjo, interés y parcialidad que ponen algunos jueces para encubrir los errores que sus compañeros hayan cometido en las sentencias. ¿Hay tantos particulares que no se dejen arrastrar de las pasiones y espíritu de cuerpo?. ¿Y es posible que el Congreso no tuviera esto presente al sancionar la Constitución, y por lo mismo pusiese este artículo?. Una seña, la más leve indicación a tiempo, una confabulación oportuna, es capaz de hacer variar un fallo, y por consecuencia, no es indiferente la presencia en la revista de los jueces que sentenciaron en vista, aun cuando no se trate precisamente de que hayan de votar. Confieso que he tenido la desgracia de no meditar este artículo cuando extendí mi voto; que si le hubiera tenido presente, le hubiera puesto por principal fundamento de mi dictamen. Así, apoyo la idea del Sr. Tejada, ínterin no se me haga ver que vista y votación de un pleito son la misma cosa. Si se responde que en esta parte del art. 264 no es rigurosamente exacto el lenguaje constitucional, entonces adiós Constitución, vendremos a parar en que lo que es blanco se hará negro; virtud que nuestros prácticos atribuían a las sentencias de los jueces.

**TRASLACIÓN DE LAS CORTES A MADRID [D.S. núm. 937, 9 de agosto de 1813, pp. 5915-5917]**

El Sr. ANTILLON: Señor, si los designios de la Divina Providencia fueran claros, o a lo menos se descubriesen en términos que supiera yo que la Divina Providencia quería

que fuésemos a Madrid, estaría conforme con que ahora mismo se verificase la traslación. Lo que debía haber hecho el Sr. Ostolaza era abrirnos el libro de los destinos, y manifestarnos cuáles son los decretos de la Divinidad, y en dónde estaba escrito el de nuestro viaje. No sabiendo estos arcanos, lo más que podremos hacer será suplicar a Dios que nos ilumine y dé acierto; y estándonos encargada la salvación de la Pátria y la defensa de sus derechos, mientras no tengamos otros medios que los humanos para salir adelante en nuestra empresa, por ellos deberemos juzgar y conducir nuestras deliberaciones. Si el Sr. Ostolaza, que ha venido a invocar la Providencia, para dar cierta odiosidad a la discusión que nos ocupa, y que será tratada por razones puramente políticas, pudiera habernos descubierto y demostrado cual era expresamente la voluntad de Dios para venerarla y cumplirla, no tendríamos necesidad de quebrarnos la cabeza, y acaso perder el tiempo como débiles humanos, sujetos al error y a la ignorancia. Especies semejantes a la que ha promovido el Sr. Ostolaza son ya argumentos muy conocidos, usados con sobrada frecuencia y dirigidos malignamente a que el Congreso no delibere con la libertad que debe proceder en todo. Jamás pudiera yo haber creído que un asunto tan interesante como este, del que se ha de juzgar por la consideración más madura del estado político en que se halla la Nación española, se hubiese querido envolver bajo el velo de la religión, que tan solemnemente ha proclamado el Congreso, ni que se llegase a decir falsa y osadamente que los Diputados no tienen libertad para manifestar en las Cortes su dictamen... (*Le interrumpió el Sr. Ostolaza*). Si yo creyera (*continuó el orador*) que las expresiones del Sr. Ostolaza pudieran influir en mi honor, le preguntaría qué quiere decir eso de  *fingir* (*Le interrumpió de nuevo*). Yo he manifestado, sí, Señor, siempre, con las palabras y las obras lo mucho que me intereso en que se conserven el decoro de la religión pura y la dignidad del Congreso; he sacrificado mis resentimientos personales; he sufrido las injurias con que han pretendido deshonrarme mis detractores; he sido demasiado valiente, á pesar de que mi salud no me ha permitido sostener la espada. Pero...

Hecho este preámbulo, a que se me ha forzado con interrupciones indebidas, entro en la discusión. No invoco libertad, porque la tengo absoluta, y no hay individuo en las Cortes que no la tenga. Sin embargo, nadie podía tener más especioso pretexto para invocarla que yo; porque voy a anunciar una opinión que no tiene ningun viso de popularidad, con el cual se cubren las opiniones más torcidas. Pero cuando se trata del bien de la Nación, no hay en los buenos españoles respeto humano, ni miras subterráneas, como en algunos egoístas desconocidos, en asuntos que debían considerarse celestiales por la pureza con que deben examinarse y decidirse. No se trate de suponer que aquí hay división

de pareceres sobre si queremos ir o no a Madrid: suposición falsa; suposición calumniosa. Todos queremos ir a Madrid, que es el centro de la Monarquía; todos queremos dar a la Europa este ejemplo de la mejorada que se halla nuestra situación militar y civil; pero debemos querer todos antes la salvación de la Patria, la existencia de la representación nacional y la del Gobierno, sin cuya existencia la anarquía, que se supone asoma ya su horrible cabeza, pero que si asoma es por causas muy distintas de las que divulga el fanatismo, vendría a sentarse sobre nuestras ruinas, y traería al tirano triunfante, gozándose en su presa y riendo de nuestra imprevisión. El asunto debe examinarse bajo este aspecto; pero cuidado con personalidades. Caminemos en la inteligencia que la opinión de todos los Diputados, y la de todos los buenos españoles, es que el Gobierno y las Cortes deben residir en Madrid.

Que todos deseamos ir a Madrid, es indudable; pero ¿es esta la época de trasladarnos a la antigua corte de nuestros Reyes?. ¿Hay la seguridad suficiente para hacerlo?. Esta es la cuestión; este es el punto de vista, bajo el cual debe examinarse. Lo demás, será olvidar el orden, no atender de buena fé a los intereses del pueblo español, no guiarse por principios de sana lógica, ni discurrir con prudencia. Si la cuestión se examina así, mientras nadie responda a las razones que se expone el Gobierno, debe decidirse según propone en su informe, y en vez de excitar a que hablen los Secretarios del Despacho, se les deben proponer argumentos para que respondan. Yo no soy de los que deben temer la traslación a Madrid, ni muchos de mis dignos compañeros, a quienes se ha querido atribuir la suspensión de este viaje, tienen motivos para no desear establecerse en aquel gran pueblo, y visitar desde luego aquellas calles regadas el Dos de Mayo con la sangre de los dos eminentes patriotas, cuyos nombres están inscritos en letras de oro sobre esas tablas. No hallaremos allí ni testimonios para nuestro oprobio, ni documento para nuestra confusión. Esta será la suerte de otros que hayan tenido en la revolución diferente conducta. Iremos, Señor, gustosos a Madrid; pero iremos cuando nuestra libertad e independencia tengan la estabilidad necesaria; iremos cuando el Congreso no tenga, al lado de la perspectiva necia y despreciable de un viaje halagüeño, la perspectiva triste de una disolución temible, que aseguraría nuestra esclavitud. Entre tanto no es posible. ¿Y tenemos ahora esa seguridad? ¿Creemos ya destruidos a los enemigos? ¿Creemos que la espada de su venganza está ya embotada?. ¿Ignoramos que el tirano, hábil y activo, continuará haciendo los mayores esfuerzos para enviar a la España nuevas tropas?.

Yo no he estado en Francia como el Sr. Ostolaza, que dice que no hay allí más que mancos, cojos y tullidos. Lo que creo con mucho sentimiento es que no cojos ni mancos,

sino jóvenes muy perfectos y robustos han venido por dos veces, y nos han echado de Madrid. Eso mismo se decía cuando se les arrojó la primera vez en 1808; pero llegó el mes de Octubre; y los que se habían ido al Ebro volvieron a Madrid, teniendo que fugarse precipitadamente de Aranjuez la Junta Central. Y note V.M. que desde aquel aciago suceso ningún Gobierno de los que se han sucedido en España puede decirse que haya ejercido sobre las provincias con vigor y poder la autoridad suprema. ¡Tan fatales son las consecuencias de un desconcierto en la administración general, ocasionado pro la invasión enemiga, y tan grande el sobresalto que produce!. La misma Junta Central desde entonces fue casi impunemente desobedecida, y acabó su carrera en las convulsiones anárquicas del federalismo insolente, dejando a la Península y más todavía a las Américas, entre desórdenes y agitaciones horribles. Permítame, pues, el Sr. Ostolaza que yo no de asenso a sus datos estadísticos, según los cuales la población de Francia esta reducida a cojos y mancos; pero si llegara a creérmelo, esta noche me parecería tarde para que nos trasladásemos a Madrid.

Estoy, lejos de pensar que para ser buen español sea preciso desconocer la fuerza de que pueden disponer los enemigos; y no ignoro que muchas veces los franceses mismos y sus partidarios esparcen noticias falsas, pero halagüeñas para adormecernos, y lograr ellos sus infames planes de opresión y tiranía. Yo me explico así sin temor de que se me tenga por francés; porque entre tantas injurias como me han dicho la de cierto partido, y que por lo común he despreciado altamente, nadie se atrevió todavía a llamarme afrancesado, ni hubiera podido callar al leerlo u oírlo. Temo, Señor, a Napoleón; lo digo sin rebozo. Estoy bien persuadido que insistiendo la Nación en que ha de ser libre, todos los ejércitos del mundo no podrán subyugarla; pero ¿cuántas serán todavía las vicisitudes de esta guerra, cuánta la fuerza que de nuevo nos presentará el tirano?. Esto es difícil de calcular; y el que diga que puede calcularlo, o es suma su necedad, o tiene un talento superior, que hasta ahora no ha manifestado (*Le interrumpió el Sr. Presidente*). No son estas digresiones defectos de mi discurso, sino defectos del orden de la discusión; pero debo hablar así para que algunos beneméritos Diputados se libren de la nota de mala fe que la malignidad ha querido suponer en sus opiniones. La cuestión es muy fácil y sencilla: mas según el giro que ha tomado, es menester no dejar un argumento siquiera sin examinarlo y rebatirlo.

Venero al Ayuntamiento de Madrid; respeto su patriotismo, y jamás invocaré a aquel pueblo sin una emoción triste pero agradable; porque allí he visto nacer las primicias de la libertad; allí he visto desplegarse el ardor noble y heroico que nos hizo superiores a la coyunda extranjera. Pero no porque yo ame al pueblo de Madrid, olvido ni desconozco que

los intereses de la Nación deben siempre preferirse á los votos de un pueblo particular, por acreedor que sea a nuestra admiracion y gratitud. Los pueblos desean siempre el bien; pero no siempre saben donde este bien se encuentra. El Gobierno es el que debe ilustrarles sobre sus verdaderos intereses, considerando la situación del Estado y lo que conviene para su felicidad. El ayuntamiento de Madrid no debe imponer la ley; porque si los ayuntamientos expresasen la voluntad del pueblo, ¿qué representaba entonces este Congreso? Todos los intereses individuales deben sacrificarse en el altar de la Pátria; mas á este altar solo deben acercarse los sacerdotes que ella misma ha escogido, y estos son sus Diputados en las Córtes generales. Para nosotros en esta discusión desaparece Sevilla; desaparece Madrid; solo se presenta la imagen de la Nación entera, cuyos intereses nos están recomendados. Reconozco el beneficio que resultaria de la traslación del Gobierno al pueblo de Madrid: más esto no es del día. Me persuado antes bien que dando al ayuntamiento de aquella capital toda la consideración que se merece, no deberá agravarse porque se le suponga mal enterado de la situación militar y política del Reino, pues ni tiene motivos ni obligación por su instituto de conocerla bien: y mucho menos deberá agravarse de que no le permitamos dictar leyes al Congreso nacional.

Si hubiese alguno por desgracia persuadido que importaba poco el que la representación nacional se disolviese, no seria extraño que accediera á lo que pide aquel distinguido ayuntamiento. Pero quien crea, como yo, que el mayor mal que nos podria sobrevenir es la dispersión de los representantes del pueblo, y la fuga del Gobierno, que siempre desacredita y aterra, quien piense, como justamente debe pensarse, que el tirano, más que 100 batallas quisiera que pereciese la Constitucion, no dudará preferir á los sentimientos loables, pero prematuros, de aquella ilustre corporacion, la salud de la Pátria, cifrada en que exista íntegro el cuerpo de sus representantes. Si los franceses se internasen de nuevo en la Península, ¿seria fácil hallar huyendo de Madrid, un punto de reunion para las Córtes y el Gobierno? Y con un paso que se deje abierto al tirano, ¿no estará en su arbitrio nuestra disolución?. Pero ah, Señor, ¡cuántas intrigas, cuántos intereses pueden cruzarse de parte de unos y de otros para que este paso se le deje abierto!... Y no se me provoque á que corra el velo á estas indicaciones. Dispuesto estoy ya á hacerlo sí se me exige, y á probar por argumentos irresistibles de política, que si se verifica ahora la traslación del supremo Gobierno á Madrid, pelagra nuestra independendencia, pelagra el Congreso y la existencia misma de la Pátria; porque no es la Pátria el terreno que pisamos, sino los vínculos sociales con que nos unimos.

Todavía tengo que contestar á algunos señores, cuya opinión ha sido que con trasladarnos á Madrid dábamos á la Europa la prueba más evidente de nuestro valor y constancia. Yo no pienso así. Eso sería bueno cuando pudiésemos calcular que asentando una vez nuestra residencia en Madrid, nunca se nos obligaría á salir de aquella capital; más cuando entra en el cálculo que podrá después el enemigo obligarnos á una salida precipitada, lejos de dar esperanzas entonces de mejor suerte, daríamos al mundo nueva prueba de nuestra falta de provision. Las capitales, Señor, principalmente no siendo plazas fuertes, nunca han tenido en ninguna nacion grande influjo sobre el éxito de su conquista. El ejemplo que ha citado el señor Villagomez es tan desgraciado, que aunque lo hubiera traído para probar la aserción contraria, no pudiera citar otro mejor... (*El Sr. Villagomez interrumpió al orador para dar más claridad al ejemplo que había puesto*). Ese mismo hecho, según ahora lo ha contado S.S., prueba que nada influye la posesion de la capital en la suerte de un Estado, aun cuando no se trate de una guerra nacional como la nuestra, pues entonces influye todavía menos. El Archiduque Carlos entró en Madrid con un número corto de tropas extranjeras. Y ¿qué sucedió? Que vino luego Felipe V, y al que pretendía ser dueño de España porque ocupaba á Madrid, le obligó a salir muy deprisa de allí; y más adelante, ganada la batalla de Brihuega, le arrojó de todo el territorio español, reduciéndole al recinto de los muros de Barcelona. No confundamos ideas diferentes. Tengamos buena fé y la lógica necesaria: el que no tenga lógica para discurrir no discurra. Hemos ganado, dicen los señores preopinantes, una gran victoria en los campos de Álava; han adelantado nuestros ejércitos y los aliados de un modo extraordinario; luego la suerte de España está decidida. Niego esta consecuencia. La que yo saco es la absoluta necesidad en que ahora nos hallamos para evitar los peligros y males con que el enemigo nos amenaza en una nueva invasión de organizar numerosos y bien provistos ejércitos nacionales para resistirle. Existe en el día un armisticio entre Bonaparte y las potencias del Norte, que por desgracia terminará acaso en una paz. La experiencia de lo pasado justifica nuestra sospecha. Entonces podría cargar Napoleon sobre nuestro desventurado suelo, no solo con sus fuerzas propias, sino con las de sus nuevos aliados. Los señores que á pesar de estos riesgos quieren que el Congreso se traslade á Madrid y dan ya por libre a la España, echen a los franceses de las plazas que ocupan en Cataluña; échenlos de Jaca, San Sebastian, Santoña y Pamplona; y entonces, conviniendo en que ya es ocasión de trasladarnos á Madrid, confesaré que hay bastante probabilidad de que no volverán tan pronto a ocupar esta capital las huestes enemigas. Entre tanto, me atrevo á decir que quien en las circunstancias presentes insista en que las cortes se vayan a Madrid, ni es buen español; ni buen patriota (*Murmullo*). Repito que ni es buen patriota ni buen

español quien crea que estamos haciendo una guerra galana; quien se persuada que por cualquiera accion contraria que ocurra en esta lucha está todo perdido, ó que por una victoria se ha concluido todo. El triunfo absoluto de España no es obra del momento, sino obra de muchas campañas, de muchas alternativas y de muchas victorias; obra, en fin, de la perseverancia y magnanimidad del pueblo. No tiene ideas de buen español ni de buen patriota el que piense de otra manera. Este, luego que sobrevenga una derrota, creerá que ya está perdida la España; pero, Señor, la España no se gana ni se pierde por una batalla: el propósito firme y decidido de no sucumbir por título alguno a la dominacion extranjera, es lo que ha de sacarnos de las orillas del abismo. Este es el título y garante de nuestra libertad, no el persuadirnos estúpidamente que Bonaparte solo tiene por concriptos unos cuantos cojos y estropeados. (*Murmullo de aprobación*)

Concluyo, pues, con que la cuestion, según buena lógica, está reducida á si las circunstancias son oportunas para que las Córtes y el Gobierno se trasladen a Madrid. No se trata de si debemos ir ó no allá, porque en esto todos estamos acordes y todos lo deseamos, sino de si el actual es el momento conveniente para hacerlo, y si el verificarlo podrá traer muchos más perjuicios que ventajas. Yo he procurado probar que la traslación nos expone a que se disuelva la representación nacional, y por consiguiente, a la anarquía. Si toma ahora la palabra algun Sr. Diputado, y nos demuestra lo contrario con argumentos concluyentes, entonces vámonos desde luego. Pero siempre que con este viaje se comprometa la existencia del Congreso y la salud de la Pátria, me opongo y lo resistiré constantemente con todas mis fuerzas. Por lo que hace á establecernos en Ecija, Córdoba o Sevilla, á tal proyecto no contesto: eso seria gana de pasearnos, y no es esta nuestra mision. Cuando se trate de salir de aquí, ha de ser para Madrid; pero mientras las circunstancias políticas no lo permitan, permanezcamos en Cádiz, que es el punto más seguro. ¿Qué sacamos de ir á Córdoba ó Sevilla? La misma seguridad hay allí que en Madrid; pues si los franceses avanzasen con fuerza, del mismo modo nos harían venir huyendo a las columnas de Hércules. Por otra parte, seria este un paso desagradable al pueblo de Madrid, fijándonos en otro que no ofrezca notabilísimas ventajas militares, ni los títulos de preferencia que jamás olvidará el Congreso respecto de aquella villa heroica y ejemplar en patriotismo. Vótense, pues, las propuestas del Gobierno: pregunten antes los Sres. Diputados cuanto gusten á los Secretarios del Despacho, ó si no, hagan después las adiciones que les parezcan. No he hablado de la falta de fondos en la tesorería, porque á mí me bastan las razones del Gobierno; y si creyese que debíamos ir á Madrid, cualquier medio pudiera adoptarse, á pesar de todos los apuros, para que se hiciese el viaje desde luego. No

por eso me desentiendo de que los empleados padecen grandes atrasos en el cobro de sus sueldos, y que la mayor parte de los Diputados apenas cobran una parte de sus dietas. En público se dice lo contrario, porque no se excusa calumnia, por mezquina que sea, para desacreditar al Congreso, y hacer odiosos á los representantes del pueblo. ¡Vana tentativa!

**REPOSICIÓN DE EMPLEOS [D.S. núm. 939, 11 de agosto de 1813, pp. 5924-5925; 5926]**

El Sr. ANTILLON: Señor, yo tomo la palabra porque veo que no la ha tomado ningun otro individuo de la comision. No haré más que explicar los sentimientos de toda la comision de Justicia, ó por lo menos, los míos, que son como la fraccion de 1/5 de ella. El expediente se hallaba radicado en la de Hacienda. Esta, despues de haberle detenido algun tiempo, sin duda por ofrecérsele asuntos de mayor entidad, expuso á V.M. que pues era un verdadero recurso de agravios, no podia decidirle, y que para ello pasase á la comision de Justicia. De manera que este pase fue precisamente para ver si habia habido ó no agravio de parte del Gobierno respecto de los individuos recurrentes. La comision cotejó los decretos en que V.M. ha fijado los derechos de los Diputados, en cuanto á sus empleos anteriores, y la aplicación que pudieran haber tenido en la ocasion presente. Halló infringidos estos datos; pero no versando la infracción sino sobre la suerte de unos empleados (digámoslo así), era necesario ver el grado y cualidad del exceso. Yo no he entendido en esta calificacion un quebrantamiento literal de lo sancionado por V.M. cuando dictó los decretos de Setiembre y Noviembre de 1810, sino una verdadera falta en la observancia del espíritu de los mismos. Con ellos aseguró hasta cierto punto V.M. la independenciam que debian tener los Diputados de los miembros del Poder ejecutivo, como primera base de la libertad, y de la inviolabilidad de los representantes del pueblo, quienes era necesario no fijasen sus esperanzas ni sus temores en el capricho del Gobierno y sus agentes. Bajo tales principios, quiso V.M. en 29 de Setiembre que, durante su diputacion y un año despues, no pudiesen admitir sueldo, distincion ni condecoracion alguna para sí ni para otros, apagando de este modo la ambicion de los Diputados, imposibilitándoles adelantar en su carrera, y que por servicios que hicieran al Gobierno, desconociendo acaso sus deberes en el Congreso, no pudieran aumentar su consideracion por ningun medio. En 4 de Diciembre siguiente se dio el otro decreto, en el cual, teniendo V.M. nuevamente en consideracion que los Diputados deben obrar con absoluta independenciam del Poder ejecutivo, dijo que conservasen sus empleos, quedando suspensos en el ejercicio de sus funciones, á fin de que

no tuviesen relaciones con el Gobierno, como subalternos de sus respectivas oficinas. Tratóse en Abril del año corriente de arreglar la Direccion general de rentas, y el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando á V.M. las reflexiones que estimó oportunas, expuso que la Secretaría de su cargo podía quedar reducida á menor número de plazas. V.M., sin considerar qué clase de individuos iban á quedar suspensos ó jubilados, sino á la reforma en general, juzgó que siete eran bastantes para el desempeño de esta Secretaría. Rebajóse el número correspondiente de plazas efectivas, se anunció á la Regencia, hízose por ésta la reduccion, y se puso en noticia de las Córtes, como consta por los oficios que ya ha leído el Secretario de Hacienda, y que son exactamente los mismos que hay en el expediente. Al instante que se dijo que eran dos Diputados los reformados, ya pareció cosa de alguna consideracion; y aunque yo no asistía aún al Congreso en aquel tiempo, veo por el *Diario de las Córtes*, que para mí es documento oficial, que en el día que se dio cuenta de este oficio, hubo contestaciones; no dice cuáles; y de resultas de ellas, en vez de decir: “Las Córtes quedan enteradas,” se resolvió “pase este oficio á la comision de Hacienda.”. De manera, que con este simple *pase* manifestó el Congreso que no era su contenido una cosa óbvia, sino que merecía el exámen de una comision. La de Hacienda tomó este expediente, y al fin, dijo, como ya insinué, que quien debía dar su dictámen era la de Justicia; de cuya exposicion se infiere que á la comision de Justicia tocaba informar acerca de la reforma de estos dos Diputados, y que el asunto no estaba decidido por las Córtes, como el señor preopinante ha querido suponer, sino que nos hallábamnos en el caso de ver qué aprobacion ó desaprobacion se debía dar á la conducta de la Regencia en este procedimiento. Ahora la comision, examinando los decretos y la suerte que ha cabido á estos dos Diputados, informa á V.M. que hay entre los mismos decretos y la resolucion del Gobierno una contradiccion manifiesta, la cual, si no se llama infraccion (pues yo de buena fé reconozco que no es de aquellas que se manifiestan claramente, sino que es un notable olvido y desconocimiento del sistema que han querido dar las Córtes á la carrera de sus Diputados), á lo menos debe graduarse de paso contrario á la independencia de los individuos del Congreso con respeto al Gobierno. No debe mirarse este asunto por el interés personal de los Diputados de que se trata, sino por las consecuencias que pueden tener procedimientos de igual naturaleza. Las Córtes van á disolverse dentro de poco tiempo; sin embargo, en este corto intervalo todavía se podian cometer algunos agravios de la misma especie. Pero póngase el Congreso en la situacion de empezar sus sesiones, y juzgue si de los Diputados se podría esperar el noble carácter de independencia, integridad, brío y valentía que se necesita en el Cuerpo legislativo, cuando librando nuestra suerte por desgracia la mayor

parte de sus individuos en los empleos que servimos, viéramos que podíamos ser separados de ellos bajo este ú otro pretesto; y si se creería que los Diputados podríamos tener todo el desembarazo suficiente, cuando nos amenazase el peligro de empeorar de fortuna, aun antes de acabar nuestra diputación. Yo conozco hombrs desnudos de ambición; pero no conozco hombrs de bien que puedan mirar con ojos serenos la pérdida ó menoscabo de sus medios de subsistir, y su familia reducida á la miseria por el revés de un capricho ministerial. No tendrán ambición; pero no les puede ser indiferente su ruina. Estando mano del Ministerio disponer de sus plazas en las respectivas oficinas, siempre tendrán los oficiales que contemporanizar con el Gobierno y con los ministros.

Se dice que nada han perdido los dos Diputados recurrentes, pues conservan sus honores, sueldos, etc. Pero es necesario hablar claro. No me parece que sería motivo de enhorabuena para los Sres. Diputados reformados la noticia de que se quedaban sin plaza efectiva. Cuando Cárlos IV al tiempo de ir á Barcelona despejó de sus plazas á unos cuantos Ministros de los Consejos pro un decreto expedido en Guadalajara, yo me acuerdo bien que aquel día fue un día de luto para las casas de los magistrados comprendidos en él, á pesar de que se les dejaron, sus sueldos, honores y tratamiento. Considerado, pues el objeto presente bajo este punto de vista, ¿puede permitir V.M. que la suerte de los Diputados penda del arbitrio del Secretario del Despacho hasta semejante término? Yo lo considero bajo este aspecto político y moral: esta ha sido mi particular opinión. Efectivamente, lo que es infracción literal no la hay en la resolución del Gobierno; pero no puedo menos de aprobarse el dictámen de la comisión, declarando que ha habido una efectiva infracción de los decretos, aunque no sea d ela clase de otras maliciosas y trascendentales que debían llamar la atención de V.M. para ejemplares castigos, sin los cuales todas las leyes que emanen del Congreso serán solo hermosas pero inútiles teorías. Es verdad que las Cortes aprobaron que el número de oficiales de la Secretaría se redujese á siete, y que estos Sres. Diputados pudieran haber acudido al Gobierno quejándose del despojo cuando se les avisó su reforma; mas tambien, sin agraviar al Gobierno, puede decirse que éste no hubiera hecho mal en consultar á V.M. antes de decretarlo; y creo tambien que esto era más correspondiente que no el que hubieran acudido los Diputados á la Regencia en razón de Diputados. Los oficiales de la Secretaría pueden ser despojados libremente como agentes del Gobierno; pero como Diputados debían conservar sus empleos, aunque suspendido el ejercicio de sus funciones, según el decreto de las Córtes, el cual, ya que cierra las puertas á la ambicion, nos asegura que debemos concluir la diputacion en el mismo estado y clase que teníamos cuando empezamos. ¿Y qué

inconveniente podía haber tenido el Ministro de Hacienda en conservar á estos dos oficiales sus plazas efectivas? ¿Quizá el que se habia dicho que quedasen reducidas á siete? Esto jamás pudo detenerle, reflexionando que los empleados, mientras conservan el carácter de representantes del pueblo, no pueden ejercer funcion alguna de sus destinos respectivos. De consiguiente, nunca debió el Ministro comprender en la reduccion á verdaderas plazas de activo servicio las efectivas que ocupaban unos Diputados en Cortes.

La comision sabe muy bien que despues de acabada la diputacion, está en manos del Gobierno dejarles este destino ó darles otro; pero mientras tienen el carácter de legisladores, no deben pasar á otro estado que el que tenían cuando entraron á representar al pueblo. El Diputado que se siente con energía y dignidad, y que no se guía por miras rastreras, debe entrar en el salón con la certeza que deja un destino, cuyo lugar y asiento nadie puede ocupar hasta que acabe el tiempo de su legislatura. ¿Aun así se necesita grandeza de alma para anunciar en el Congreso verdades amargas en medio de tantas pasiones é intereses que se cruzan!. Pero sin esta garantía, el silencio cobarde y lastimada condescendencia fueran más generales y funestas. En el ejemplo que se ha citado de los Consejos suprimidos, yo no reconozco toda la analogía necesaria. Siempre que deja de existir un establecimiento, entonces no veo que se haga ningun agravio individual, si no que los particulares sufran las vicisitudes de los cuerpos á que pertenecen. Porque si la casa se arruina, es imposible que yo me quede en mi habitación. No es empero este el caso de la discusión. Aquí no se ha extinguido ni suprimido la Secretaría; se ha reducido el número de los oficiales, y han quedado excluidos de él dos Diputados. Esta casa existe, pues, y tiene habitantes. Luego existe la casa (pueden decir los Sres. Rojas y Quintano), y yo no tengo alojamiento en ella, á pesar de que las Córtes me aseguraron que el Gobierno era impotente para empeorar mi situación en la clase que ocupaba, al mismo tiempo que me obligó mi Pátria á enfrenar la ambicion, fiándome el cargo de Diputado en Córtes, y mientras otros empleados, sin obtener tan inestimable confianza, ó más bien por no haberla obtenido, caminaban en su fortuna con viento en popa. Esta Pátria, mirando con equidad á los que le sirven, me aseguraba que no me faltaría mi antiguo destino, y que lo que perdía en ascensos ganaba en seguridad del empleo.

Tales son las consideraciones que he tenido presentes. Protesto que con cierto disgusto he sido el instrumento para exponer las ideas de la comision. Deseara que hablase algun otro individuo de ella por si las ha concebido de otro modo, pues no quisiera faltar á las miras que la comision se propone. Yo sí que diré la verdad, aunque me quitaran el empleo en la hora inmediata, porque tengo fuerza para ello. El Congreso debe mandar,

según mi dictámen, que se reponga en sus plazas efectivas á estos Sres. Diptuados, y esta declaracion en nada interrumpe el arreglo de la Secretaría. Podría decir el Congreso que meditados por V.M. los perjuicios que podría traer el que estos individuos entrasen en el plan propuesto por el Gobierno, sujetándolos á la reforma, habia tenido por conveniente determinar que fuesen mantenidos en sus destinos. Así se accedia al deseo que tienen estos señores de conservar sus plazas, y se salvaban los respetos debidos al espíritu de las disposiciones de V.M. Estoy distante de reconocer en la providencia del Gobierno una infraccion literal de los decretos; pero no puedo menos de interesarme en la independencia de mis compañeros. Ya que no hemos tenido más que pesadumbrs en nuestra angustiosa y arriesgada legislatura, pongamos de nuestra parte todo lo posible para tener la moderada satisfacción de que no se nos ha de privar de la clase en que la Providencia nos tenía cuando empezamos esta augusta carrera. Despues vendrán los trbajos, las venganzas, las animosidades y otras cosas que tengo bien previstas.

[..], substituyó el mismo Sr. Antillon al dictámen de la comision la proposicion siguiente: “Las Córtes, meditando el espíritu de los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, hallan incompatible con ellos la providencia del Gobierno, por la que se destinó á la clase de reformados á los Sres. Quintano y Rojas, y declaran que deben ser repuestos en sus plazas efectivas, de que nunca debieron ser despojados.”

### **ABOLICIÓN DE LA PENA DE AZOTES [D.S. núm. 941, 13 de agosto de 1813, pp. 5933-5934]**

El Sr. ANTILLON: Es tan degradante que el hombre que se honra con la dignidad de ciudadano sea azotado, y más por descuidos en aprender la doctrina cristiana (lo cual no puede menos de reprobare la misma religion), que yo no dudo un mmomento en que debe acordarse la supresion de semejante castigo; pero al mismo tiempo quisiera que la comisión manifestase si este es un defecto de las leyes, ó meramente un abuso; á fin de que si no es una ley, no se marchite la gloria de la legislacion española con suponer que una ley tan absurda ocupa un lugar en nuestros Códigos. Eso mismo que ha dicho el señor García Herreros sobre que la pena de azotes es degradante á los indios, no lo es menos, en mi concepto, en cuando á los niños en las escuelas. Es una pena infame, por la cual se pierde aquel decoro y aquel recato que hace virtuosos á los hombres, y se adquiere cierto descaro para lo sucesivo. Así que, creo que una de las cosas que se deben tener en consideración al formar el plan general de instruccion pública, es la de prohibir á los maestros de escuela el

que azoten á los muchachos. Y si nó, dígame: ¿si se azotaba á un ciudadano romano, no se creía que dejaba de existir desde aquel momento, perdiendo la dignidad de hombre libre? Añado más: en algunas provincias de la Monarquía está prohibida la pena de azotes. En las islas Baleares hay una ley expresa por la que no se puede imponer semejante pena á ninguno de sus habitantes. Con este motivo, pues, lo indico para que la comision encargada del plan de instrucción pública, tenga presente la abolición del castigo de azotes en todas las escuelas de la Monarquía, y para que esta pena como degradante desaparezca del Código criminal de las Españas.

[...] El Sr. Antillon en seguida formalizó su proposición en estos términos: “Que en el plan de instrucción pública que aprueben las Córtes, se tenga presente la necesidad de abolir el castigo de azotes en las enseñanzas públicas como indigno de los ciudadanos españoles, y que por la misma razon la pena de azotes quede abolida en el Código criminal de la Monarquía.”

[...] El Sr. ANTILLON: Como autor de la proposición, no puedo menos de aprobar la indicación del Sr. García Herreros, tanto más, cuanto estoy bien convencido de que el castigo de azotes es el más degradante para unos niños que aspiran á ser hombres libres. Y así, V.M. puede desde luego mandar que quede abolida. Voy á la segunda parte de la proposición, que yo reproduzco ahora, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Morales Gallego; y me fundo, entre otras cosas, en esta: en las islas Balears hay una ley por la que está prohibido imponer la pena de azotes á ninguno de sus moradores. Por la Constitucion todos los españoles deben ser iguales; por consiguiente, no puede permitirse el que los habitantes de las demás provincias de la Monarquía sufran la pena de azotes, sino que debe mandarse que desaparezca desde luego de todas ellas, pues de lo contrario las islas Baleares tienen un privilegio que no tienen las demás provincias.

[...] El Sr. ANTILLON: Para que no haya el menor entorpecimiento, pido que en el decreto se imponga la más estrecha responsabilidad á los maestros y directores de escuelas y demás casas de enseñanza.

#### **DIPUTACIÓN PERMANENTE [D.S. núm. 941, 13 de agosto de 1813, pp. 5935-5937]**

El Sr. ANTILLON: Deseo que el autor de la proposicion explique, para ilustracion del Congreso, antes de votarse la proposición, los fundamentos que ha tenido para hacerla: no deseo que explique la proposición precisamente en sí misma, sino los motivos que tiene

para que esta Diputacion se forme el 24 ó el 25 de Agosto. ¿En qué ley constitucional los apoya, ó qué conveniencia pública encuentra en esta medida? A fin de que podamos entrar en la discusión de este asunto, no cabe duda en que esta Diputación o Junta preparatoria se ha de formar para revisar los poderes de los Diputados de las próximas Córtes; pero yo no alcanzo la razon que tiene el autor de la proposición para que se forme precisamente el 25 de Agosto.

[...]

El Sr. ANTILLON: Para hablar, pido que se lea la primera proposición del Sr. García Leaniz, que se dijo el otro día ser idéntica con la del Sr. Ostolaza, por lo que no se admitió á discusión. (*Se leyeron esta y la segunda.*)

Juzgo tan sumamente esencial que se tenga presente toda la série de proposiciones del Sr. García Leaniz, como formando un sistema para el nombramiento de la Diputación de Córtes, y compararlas con la del Sr. Ostolaza, que no puedo menos de reclamar la lectura de la tercera. (*Se leyó.*)

Parece que en las proposiciones del Sr. Leaniz se ve un espíritu ó sistema para que la Diputación permanente de Córtes se formase el 24 de Agosto; porque, en fin, va enlazado con ellas la traslacion de la Diputación á Madrid, pues esta debería tener el tiempo necesario para hacer el viaje. Me parece que nombrándose esta Diputacion el 24 de Agosto, y trasladándose á Madrid, no seria mucho el tiempo que le sobrase para que el 15 de Setiembre lo tuviese todo arreglado y en disposicion de celebrar la primera Junta preparatoria. Así que, repito, en las proposiciones del Sr. Leaniz veo un sistema, al paso que en la del Sr. Ostolaza no veo más que un hecho desenlazado. Las proposiciones del Sr. García Leaniz necesitan una declaración preliminar, ó más bien es imposible votarlas si antes no se determina si esta Diputacion ha de ir ó no á Madrid. Si se da por supuesto que la Diputacion ha de pasar á establecerse en aquella capital, convengo en que se forme para el 24 de Agosto; pero como la gran cuestion es si la Diputacion permanente ha de ir á Madrid, y si se han de reunir allí las Córtes ordinarias, en caso que el Sr. Ostolaza no tenga el mismo intento que el autor de las anteriores proposiciones, creo preciso impugnar la suya. Verdaderamente no puedo comprender la razon que ha tenido el Sr. Ostolaza para fijar en el día 24 de Agosto el nombramiento de la Diputacion permanente. La Constitucion, á la cual parece referirse S.S., no señala en los artículos 111 y 112 á la Diputacion más funciones principales que recibir los poderes á los nuevos Diputados; y para esto tiene en los casos ordinarios bastante tiempo desde el día 15 de Febrero hasta el 1º de Marzo. Tiene con quince dias lo bastante. No adivino, pues, la razón por qué en igual caso, una vez que esta

Diputacion no ha de hacer viaje (suposición que ya no tiene cabida, según lo determinado por las Córtes), no sea bastante el que se forme el día 15 de Setiembre. Esto sí que me parece más análogo á la Constitucion. Lo contrario creo que es separarse de su espíritu y aun de su misma letra. Por lo demás, no puedo persuadirme de la necesidad de la proposición. Si yo no viese decidido que la Diputación debe instalarse y residir en Cádiz, corriente; pero como desde el día 9 hasta ahora no han desaparecido de mi vista los obstáculos que oponian las circunstancias, y que movieron al Congreso á no acceder á su traslacion á Madrid, y como los riesgos de disolverse las Córtes Constituyentes, entonces calculados y previstos si se verificaba el viaje que con tanto empeño anhelaban algunos señores, y los demás inconvenientes que se expusieron, no son menores hoy acaso resolviendo constituirse las Córtes próximas en un lugar en que pueden experimentar iguales peligros, por eso no puedo de ningun modo convenir en que esta cuestion de traslacion se agite de nuevo. Pero agítese enhorabuena, si se quiere, á los tres dias de resuelta. Mas no se nos precise (ínterin no se decida en contrario) á discutir una proposicion en que se señala dia determinado para cierto acto solemne, suponiendo para anticiparle en los términos que se intenta un viaje necesario á Madrid.

Entro, pues, en el fondo de la cuestion. Yo quiero que este dia se señale con arreglo á la Constitucion política. ¿Por qué nos hemos de separar de ella? ¿No bastan, según su letra, para el exámen de los poderes de los Diputados de las Córtes inmediatas solos quince días? ¿Qué motivo hay, pues, para que entre las Córtes actuales y las venideras medie ese intervalo, ó ese tiempo más del que señala la Constitución? No veo ninguna razon, antes al contrario, veo que tratándose de que se observe la le fundamental, se nos quiere hacer desviar de su verdadero espíritu, y se nos quiere desviar por unas suposiciones que hasta ahora el Congreso tiene desechadas, y para cuya aprobacion es necesaria nueva resolucion del mismo. Examínese el capítulo X de la Constitucion; en él se hallan las facultades de la Diputacion permanente; y en tre ellas, véase si hay otras que puedan ocupar la atencion de la que se nombre ahora, más que el recibo de los Diputados, y presidencia de juntas para el reconocimiento de los poderes: todas las demás facultades suponen un intervalo de Cortes a Cortes que no se verifica ahora. Porque existiendo las Cortes generales Constituyentes, y alcanzando sus sesiones hasta los días próximos á la abertura de las primeras ordinarias, ni tiene que velar sobre la observancia de la Constitucion, ni convocar á otras Cortes extraordinarias en los casos que se previenen en la misma, ni hacer otra cosa sino presidir las Juntas preparatorias para el exámen de los poderes de los Diputados que vayan llegando; y para esto basta el tiempo que he dicho antes. Así, pues, aprobando el celo del

Sr. Ostolaza, como el de todos aquellos que quieren que la Constitución se cumpla, y que no nos disolvamos sin formar esta Diputación; una vez que no puede hacerse en un todo según la Constitución ordena, porque no es posible, ni sus artículos se refieren mas que á los intervalos entre las Cortes ordinarias ya constituidas, á lo menos se aproxime, en cuanto esté de nuestra parte, al texto de nuestra ley fundamental. Pero al mismo tiempo quisiera que los señores que tanto hablan á veces de la letra y observancia de la Constitución, se conformasen con ella y no dejasen un intervalo tal como pretenden entre estas Cortes y las próximas.

Ha dicho el Sr. Ostolaza que una de las razones que le habían movido á señalar el 24 de Agosto para el nombramiento de la Diputación, era porque en aquel día hace un año que se levantó el sitio de Cádiz. Yo aplaudiría mucho la idea del Sr. Ostolaza, si creyese que la disolución de estas Cortes fuera un feliz aniversario del levantamiento del sitio de Cádiz. Pero no veo cómo se celebre de este modo el aniversario de uno de los sucesos más afortunados en la espinosa carrera de nuestra lucha, que fue efecto, si no de nuestros triunfos militares, ciertamente de la perseverancia española y del amor á la libertad y á la independencia, que con el Código sagrado de la Constitución han impreso las Cortes extraordinarias indeleblemente en el ánimo de todos los ciudadanos. Lejos estoy de pretender que sus sesiones no cesen; preciso es que el Congreso actual se renueve y disuelva; pero no debemos tener tanto empeño en que entre las Cortes extraordinarias y las ordinarias haya un intervalo más del necesario, y del que señala la Constitución entre unas Cortes ordinarias y otras. Yo no creo que el pueblo español esté tan mal con la representación nacional, que se crea darle un día bueno con su pronta disolución. La razón, pues, del Sr. Ostolaza será excelente para todos aquellos que quieren que no haya Cortes, ni aun siquiera sombra de ellas, porque así conviene á sus intereses. Para estos sí que será un día de enhorabuena el día en que se disuelva el Congreso. Esta disolución se verificará, pero se verificará arreglándose en un todo á la Constitución, y en esto cumplirá el Congreso sus deberes, cerrando sus sesiones, observándola en todas las circunstancias que hayan de preceder. Es menester no olvidar que el Congreso ha tenido la generosidad de ni permitir siquiera que se lean las reclamaciones de los pueblos para que estas Cortes se prolongasen por mucho más tiempo del que solemnemente fijaron en su decreto de 23 de Mayo de 1812. No es porque la Constitución ni la ley fundamental, ni la razón de conveniencia ponga término fijo á sus sesiones. Un Congreso constituyente (nadie se escandalice por falta de análisis político) no debía disolverse hasta que la Constitución, y todo lo demás que dimanaba de ella estuviese establecido, radicado y consolidado en tales términos, que cuantos

ataques se emprendiesen contra su observancia, fuesen infructuosos. Los que plantaron este árbol deberían cuidar de su riego y crecimiento hasta que se robusteciese tanto, que fuese capaz de resistir á los huracanes más violentos, por más que combatiesen o pugnasen para echarlo a tierra. El Congreso en este punto ha tenido quizá más generosidad que prudencia. El tiempo lo demostrará. ¡Ojalá no le recordemos los hombres libres con lágrimas estériles! Supuesto este principio, para mí de eterna verdad, yo no sé a qué viene tan recio empeño en que se nombre esa Diputación el 24 de Agosto en lugar del 15 de Setiembre. Pienso que nadie del Congreso pueda imaginar circunstancia en que sea más necesaria la existencia de las Cortes, ni probablemente más funesta la disolución de las actuales, que el estado de España en el momento en que hablo. Para demostrarlo, no es ahora oportuno individualizar nuestra situación exterior e interior, ni es necesario ni acaso justo. Pero reconózcase cada individuo del Congreso, y dígame de buena fé si jamás los derechos de la independencia y la libertad de la España han exigido tanto como ahora el que no falte la representación nacional, ni un solo instante si fuese posible, y si quince días que falten las Cortes, no puedan ser origen de males irremediables, que sumerjan a la Patria en una esclavitud de que la Constitución y el heroísmo del pueblo la han libertado prodigiosamente. Reproduzco, pues, mi voto, y pido que en lugar del 24 de Agosto, que señala el Sr. Ostolaza en su proposición para el nombramiento de la Diputación permanente, se sustituya el 15 de Setiembre.

[...]

El Sr. ANTILLON: El Sr. Ostolaza ha supuesto que yo iba contra la Constitución. Entiendo que si alguna imputación hecha a un Diputado merece desvanecerse, es esta. Parece que el único artículo en que ha dicho estar mi equivocación, es el 111. No me he equivocado. Me puedo equivocar como hombre en todo; pero es difícil que me suceda en los artículos de la Constitución, que he procurado estudiar con mucho empeño. Digo y repito á V.M. lo que anuncié antes; que en lo relativo a la Junta preparatoria para recibir y reconocer los poderes de los Diputados de las Cortes venideras, que ahora se trata de establecer con el nombre de Diputación, de ninguna manera puede deliberarse rigurosamente por lo que previene la Constitución acerca de la Diputación permanente, sino por mera analogía. Nunca la Diputación se forma constitucionalmente por Cortes extraordinarias para las ordinarias. De lo que únicamente habla la Constitución es de la Diputación permanente que debe haber de Cortes ordinarias á ordinarias, y baste esto para satisfacer a cualquiera equivocación en que pareciera haber incurrido. No estoy por fortuna en este caso. El art. 12 dice “que el día 15 de Febrero se celebrará la primera Junta

preparatoria” Es claro, pues, que abiriéndose las Cortes ordinarias próximas el día 1 de Octubre en vez del 1 de Marzo que la ley fundamental prescribe, debe hacerse análogamente a la Constitución el 15 de Setiembre el nombramiento de la Diputación permanente, o podrá ser el 14, o cualquiera de los días inmediatos precedentes; pues no teniendo que entender, antes de dar principio las Juntas preparatorias, más que en la formación de la lista de los Diputados y provincias a que pertenecen, es una operación bien sencilla, y que fácilmente se podrá desempeñar en un día. Tampoco hallaría yo inconveniente en que en la Secretaría misma se registrasen los nombres de los Diputados y de sus provincias, formando una nómina que se presentase á la Diputación permanente cuando llegara a instalarse. Basta esto. No quiero hablar más, aunque tengo en la mano un papel en que, con motivo de mi discurso a V.M., el día 9 se trata de intenciones, y se calumnia atrocemente la religiosidad del Congreso. (Aludía el orador al núm. 315 del *Procurador General de la Nación y del Rey*)

**RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES DE LA CONSTITUCIÓN [D.S. núm. 950, 22 de agosto de 1813, pp. 6031-6032]**

El Sr. ANTILLON: Justamente iba yo á hablar comenzando con lo que ha dicho el Sr. Oliveros. El artículo 56 de la Constitución dice: “En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas” Lo mismo previene en orden a las Juntas de partido y de provincia. La cuestión, pues, está unicamente reducida a si el soldado español es ciudadano, o no es ciudadano. Yo creo que el verdadero militar preferirá el título y nombre de ciudadano a todas las demás consideraciones. Pues si lo prefiere, como es regular, debe sujetarse a las leyes de ciudadano español. Una de estas le prohíbe que se presente en las Juntas electorales con armas; luego no hay remedio, es necesario que el militar se presente sin ellas. Así que la cuestión no debe recaer, ni debiera haber recaído sino sobre la pena que se impondrá al que se presente con armas; porque el discutir si el militar se presentará o no armado es atacar la Constitución en tres artículos terminantes. Señor, ¿se suscita la duda de si el espadín es arma, si lo es el chafarote? A buen seguro que esta duda se propusiese si se reflexionase que igual es el golpe de un chafarote o de un espadín que el de cualquiera otra arma. Uno y otro es arma; y yo no se como los militares, cuya clase es seguramente muy respetable, pero que debe tener por honroso alternar con sus conciudadanos en estos actos de soberanía, yo no sé (repito) por qué han de llevar a mal el dejar la espada en aquellos actos en que ejercen los más sublimes derechos de ciudadano. A mí si se me dijera que

había de dejar la toga para entrar en las Juntas electorales, con el fin de tener tan alto honor accedería gustoso, y desearía confundirme con mis hermanos los demás ciudadanos españoles. En cuanto á la otra cuestión que también se ha suscitado sobre si aun aquí en el Congreso se debía asistir sin arma alguna ni bastón, yo soy de parecer que debía ser así, y que nadie debía presentarse con arma alguna; porque ¿qué otra cosa son las Juntas electorales sino los elementos de las Cortes? ¿Son acaso otra cosa que las representaciones intermedias de los pueblos? Así que esta misma regla que se ha adoptado para las Juntas de parroquia, de partido y de provincia debiera adoptarse para las Cortes. Donde quiera que el hombre sepa ser libre, no solo los militares, sino los primeros personajes, los hombres más ilustres y grandes se harán un honor de igualarse á los demás ciudadanos. ¿Quién era superior a un cónsul romano? Nadie en este mundo; y sin embargo, nadie respetaba y veneraba más que los cónsules romanos la dignidad de ciudadano. ¿Y por qué? Porque la conocían. No hay autoridad; no hay dignidad alguna que no deba rendirse ante la magestad del pueblo. ¿Es acaso a estocadas y garrotazos como se hacen las leyes? Yo por mi parte estoy pronto a dejar este baston que llevo, más por mi debilidad física que por otra cosa, y seré siempre de opinion que así como en las Juntas electorales, del mismo modo en las Cortes se debería entrar no solo sin clase alguna de armas, sino si fuese posible con un traje uniforme que nos confundiese a todos para que no se distinguiera quien era clérigo, magistrado o labrador. Añado más: hasta que esto se verifique, el Congreso parecerá siempre una asamblea compuesta de elementos heterogéneos. Quizá estas reflexiones parecerán inoportunas; por lo tanto contrayéndome al punto en cuestión, repito que siendo terminante el artículo de la Constitución, no debe haber lugar á votar. Además, entrando aquí con armas ¿quién le quita a un Sr. Diputado que aun sin intencion eche mano al chafarote para suplir la falta de razones, y haga cerrar laboca del que las tenga sobradas? Pero ya que en este punto las Cortes no han tomado providencia alguna, han obrado sabiamente con respecto a las Juntas electorales, conociendo la dignidad del pueblo. Se cita como obstáculo la ordenanza; ¿y qué es la ordenanza cuando habla la ley constitucional de la Monarquía? ¿Pues qué, el jefe que se atreviese a reconvenir a un militar porque se habia presentado sin armas cuando lo manda así la Constitución, no debería ser aterrado y destruido en el momento? Insisto pues en lo que ha dicho el Sr. Oliveros; es decir, que se pregunte si hay lugar a votar.

**REGLAMENTO DE LAS CORTES [D.S. núm. 954, 26 de agosto de 1813, pp. 6048-6049]**

Acerca del art. 166 en el capítulo XVIII, dijo

El Sr. ANTILLON: Señor, yo no puedo conformarme con el art. 171, donde se conceden facultades de tribunal á esa comision del Congreso. Enhorabuena que se cuide del orden interior del edificio, y que cuando se cometa dentro de él algun delito que perturbe o embarace el mismo orden, se prenda al delincuente. Opino que la comision no tenga más accion que el disponer que la guardia lo recoja; porque una vez aprehendido, ¿a qué ha de tenerle esas veinticuatro horas? Si el delito es de mayor o menor gravedad; si hay o no motivos suficientes para proseguir la averiguacion del hecho convirtiéndola en proceso sumario, el juez de primera instancia lo verá. Así, mi dictámen es que si alguna persona comete cualquier delito o exceso con aspecto de tal dentro del edificio de Cortes, se entregue a la guardia, que es la única parte del Poder ejecutivo que tienen las Cortes a su disposicion, para que remitiéndolo al juez competente, le juzgue este según lo que resulte de sus ivnestigaciones oficiales, y de ninguna manera apruebo que la comision ejerza funciones judiciales bajo ningun pretesto, por especioso que parezca.

[...]

Acerca del capítulo XXI, dijo

El Sr. ANTILLON: Puesto que se habla de la guardia del Congreso, quiero manifestar mi opinión para que se sepa cuál es, y conste para siempre. Me importa poco que se apruebe o no se apruebe. Yo pienso que es necesario combinarse la seguridad exterior necesaria para mantener el orden con la interior, de manera que no se impida ni ofenda la libertad de los ciudadanos, a cuya conservación tienen derecho; y que todo Cuerpo legislativo que necesita de centinelas en su interior manifiesta una de dos cosas; o que no tiene suficiente libertad para deliberar, o que sus opiniones están en contradicción con la opinión pública, que es necesario sujetar y oprimir al pueblo espectador. Pero como yo mientras permanezca en el Congreso creo que tendré libertad para hablar, como la he tenido hasta ahora, no un lenguaje muelle ni acomodaticio, sino duro y franco, que me ha podido atraer la estimacion de pocos hombres de bien, pero acarreándome al mismo tiempo los sarcasmos de los calumniadores y de los insensatos; y como por otra parte mis sentimientos expresados en el Congreso siempre han de ser nivelados con las ideas e intereses de la Nacion, no solo no temo que me oiga el número de españoles que asiste a las sesiones, sino que quisiera que estuvieran presentes los 24 millones de que se compone.

Bien sé que mis discursos no merecen ser odios; pero en ellos verán todos que mis esfuerzos y mis miras eran dirigidas constantemente al bien de la Patria. ¡No puede ser, repito, que me oiga toda la Nación, y lo que siento es que sea tan corto el número de los que me oyen! En mis opiniones no tengo otro objeto que sostener la libertad civil y los principios de una Monarquía moderada, combatiendo a rostro firme la tiranía. y como mis compañeros (a menos que alguno no desmienta mi asercion) han de tener iguales ideas, como tdoos tienen igual libertad, de ahí es que juzgo que la distribución de centinelas en lo interior d elas galerías, tan lejos de deberla auorizar el Reglamento para que tenga carácter de permanente una providencia, tomada pocos días hace por acaloramiento, por el terror pánico de cuatro hombrs débiles, o por qué se yo, en permitirla un momento más se deshonoran las Cortes, y desde hoy mismo se debe mandar retirar a la que está presente. En este salon no hay más que Diptuados que hablen y ciudadanos que oigan. Si hay esos porteros, celadores o domésticos, ellos cuidarán y observarán si hay alguno que falte al órden debido; y si fuese tan desmedida su inobediencia que no haga caso de las advertencias, entonces, sobre este recaerán las reconvenciones y el castigo correspondiente. Pero ¿qué razon habrá para que recaiga una nota de desacato y exceso sobre todos los ciudadanos españoles a la menor demostracion que den de aprobacion o desaprobacion, y para que sean tratados como perturbadores de la tranquilidad pública? Es necesario cierta agitación en los hombres para que tengan interés en la formación de las leyes. Nosotros no hacemos leyes para las paredes sino para los hombres; y es necesario que los que nos oyen no sean unos autómatas. Tratemos de mirar por los intereses generals del pueblo, formando leyes sábias, y que lleven el carácter de la rectitud y de la justicia, y la manifestacion del aprecio público será la primera recompensa de sus trabajos.

De consiguiente, no confundiendo jamás las señales de aprobación y desaprobación con lo que es faltar al orden y coartar la libertad d elos Diputados, no hallo razón para que haya esos centinelas que tengan a los ciudadanos en eterno silencio y en inmovilidad absoluta, con el aparato amenazador de sus bayonetas. En tiempo de Tiberio era cuando se rodeaba de armas el Senado infame, vil instrumento de su tiranía. En el campo donde los romanos libres se juntabna, no se les ponían con mengua d ela dignidad de legisladores semejantes obstáculos. Yo quiero una Monarquía moderada hereditaria y una Constitucion com la que V.M. ha sancionado: quiero un pueblo libre como quiere la Constitución; no quiero que V.M. de a los españoles en su mismo seno el carácter de esclavos. Así, pues, opino que no solamente no debe aprobarse el artículo como está, sino que no debe tardarse un momento en mandar que desaparezca la guardia que se halla en las galerías, castigando

empero con mano fuerte al que verdaderamente atacase la persona sagrada de cualquier Diputado, interrumpiéndole en su discurso con demostraciones indecentes, o faltando al decoro que este sagrado recinto merece. Deje V.M. despejado el salon de guardias; déjele como corresponde a la Asamblea de un pueblo libre, cuyos Diputados no han venido aquí más que a sostener sus propios intereses; y entonces este mismo pueblo, libre en sus pensamientos y opiniones, no podrá menos de bendecir tan justas providencias que su honor y nombre benemérito exigen y reclaman. Añado que la prueba más evidente que pueden dar los ciudadanos que nos oyen de la adhesión que tienen a las Cortes, es el que aun despues de haberlos rodeado de centinelas, todavía concurren a las sesiones del Congreso. Pido á V.M. que conste en el *Diario* este mi voto.

### **ELOGIO DE ZARAGOZA [D.S. núm. 953, 25 de agosto de 1813, pp. 6040-6041]**

El Sr. ANTILLON: Tengo que presentar á V.M. un documento, que tanto por la materia que contiene como por la cualidad del cuerpo que lo dirige, y la dignidad con que lo hace, me parece muy digno de la atención del Congreso.

Aquí leyó la exposición siguiente:

[...]

Concluida la lectura de esta exposicion, continuó diciendo:

El Sr. ANTILLON: El haber tenido el honor de leer esta exposición ante el Congreso nacional, formará uno de los días más venturosos de mi vida, no solamente por ser el órgano de la voz de esos ciudadanos libres, de esos mártires de la libertad, cuyos ecos serán eternamente preciosos para los que aman la de su Patria, sino por ver en la boca de los zaragozanos los mismos sentimientos de independencía nacional que yo he expresado por mis propios labios algunas veces en este Congreso, y por los que tal vez se me ha zaherido con la tacha de exaltado. Se ha dicho que las provincias querían afrancesados, querían empleados de los que han servido al intruso; pero Zaragoza, Señor, la inmortal Zaragoza, cuya opinión equivale a la reunión de toda la Nación, cuya opinión formará balance con cuantos pueblos puedan presentarse, Zaragoza dice que no reconoce más hijos que los que no sirvieron al tirano, que no reconoce por patriotas a los que se mantuvieron pasivos, sino a los que nunca abandonaron la Patria; Zaragoza dice que su suelo nunca podrá decirse puro mientras no se la libre de los espúreos que tiene en su seno, y mientras no se borren las huellas o vestigios con que la afearon los que sirvieron al usurpador. Existe, Señor, en aquel benemérito pueblo, con respecto a estos, no solamente

la impunidad, no solo la absoluta tolerancia, sino que algunos de ellos se hallan elevados a los mayores empleos, y con la potestad de mandar a los mismos que han sido mártires y víctimas gloriosas de la sangrienta resistencia al tirano. Pido, pues, que no solo se inserte en el *Diario de Cortes* esta exposición con la expresión de haberla oído V.M. con particular agrado, sino que se tenga presente para que si algún día llegase el caso de que se cumpliesen los votos de los que lo han perdido todo por la salvación de su Patria; si algún día llegase el caso que el Congreso actual o las Cortes venideras se convenciesen de que no debe haber contemporización con estos hombres degradados y envilecidos. Zaragoza, esta capital sagrada del Reino más heróico del universo, tenga la satisfacción de haber sido la primera que haya presentado por escrito su voto en este particular, y manifestado que prefiere el ser libre a todas las glorias del mundo.

**CRÉDITO PÚBLICO [D.S. núm. 966, 7 de septiembre de 1813, pp. 6142; 6152; 6154-6155; D.S. núm. 967, 8 de septiembre de 1813, pp. 6164-6165; 6169-6170; D.S. núm. 972, 13 de septiembre de 1813, p. 6222]**

El Sr. ANTILLÓN<sup>18</sup>: Creo que la proposición hecha por la comisión a fin de extinguir los vales es tan natural, que sólo admitirla a discusión fuera sujetarla a una duda injusta: y si queremos ser consiguientes y aprobar esta proposición en unos términos que nos hagan dignos de la confianza, es preciso no detenernos en discutirla, ni en dar razones sobre la necesidad que para adoptarla la justicia pública reclama; solamente quiero hacer una adición que coadyuva al objeto que la comisión se ha fijado al hacer la proposición principal. En atención a que las Cortes no pueden dar un testimonio más grande de su respeto a la fe pública, sin la cual no puede haber riqueza, ni ejército, ni recursos, que el asegurar a los acreedores del Estado el pago de sus deudas; en este supuesto no creo que pueda solemnizarse de un modo más análogo a los sentimientos del Congreso el día en que las Cortes cierran sus sesiones, que en el mismo día se ejecute, y solemnemente, la quema de estos vales, con lo cual se le ventará un monumento al Congreso el más digno de los que pueden erigirse en gloria y recordación de los representantes del pueblo español. Esta idea me ha parecido que podría ponerse por adición a la proposición de la comisión en los términos siguientes: “Que los 6.401 vales Reales se quemen públicamente en la plaza de la Constitución en el mismo día 14 próximo en que las Cortes cierran sus sesiones”

[...]

---

<sup>18</sup> D.S. núm. 966, 7 de septiembre de 1813, pp. 6142; 6152; 6154-6155.

El Sr. ANTILLÓN: Yo creo que por la aclaración que ha dado el Sr. Mejía quedaría con mayor claridad este artículo, y comprendería lo que ha dicho el Sr. Creus poniendo: “La Deuda con interés y sin él se divide en anterior y posterior al 18 de Marzo de 1808”. Me parece que de este modo quedaría mejor el periodo.

[...]

El Sr. ANTILLÓN: Que el pago de la deuda pública, o el satisfacer a los acreedores del Estado deba mirarse como un objeto de la primera atención, es cosa evidente: y la reunión del Congreso para tratar de este negocio en sesiones extraordinarias es una prueba irresistible de ello. Pero conviene hacerlo de un modo que se conozca que realmente tratamos de cumplir una obligación tan sagrada, de un modo que sea conforme con la equidad y la justicia. Partiendo de este principio, no puedo conformarme en que se haga diferencia respecto de los acreedores que tengan créditos de cualquier otro origen distinto que el de los vales. Porque, Señor, reconocida por la nación esta deuda, y reconocido por el Congreso que no puede satisfacerse en el momento el total de sus réditos, entra luego a averiguarse qué parte de estos es la que se puede pagar, y determinada, no debemos admitir preferencias. Creo que podría llamarse en cierta manera una bancarrota simulada esta preferencia que se da a los poseedores de créditos de cualquier otra deuda respecto de los tenedores de vales; porque hay dos modos de no pagar: uno, el no pagar nada de lo que se debe a su acreedor, y otro, pagándole una parte menor de la que le corresponde. Si yo tengo dos acreedores, y al uno le pago y al otro no, hago bancarrota respecto de aquel a quien no le pago. Pero pregunto: ¿no haré bancarrota también, si a un acreedor le pago la mayor parte, y al otro una parte mucho menor, teniendo ambos igual derecho a ser satisfechos? Prescindiendo, pues, de lo que se debe pagar a cada acreedor, y cuál el rédito que hoy pueda satisfacerse, porque este punto se habrá tratado ya en la comisión, mi opinión es, que reducidos todos los acreedores a una clase, este rédito debe ser proporcional, cualquiera que sea el origen de sus títulos, sin que ninguna clase de reducción produzca el menor perjuicio al que sea tenedor de vales.

El discurso del Sr. Pelegrín, si no le he entendido mal, creo que se dirige a manifestar que no debe hacerse diferencia en las diversas clases de la deuda; y si esto es así caminamos conformes en el resultado. Otro de los principios que se han sentado aquí por el señor preopinante, parece haber sido que nos debía tratar de esta igualdad porque los que deben percibir el  $1^{1/2}$  por 100 son por la mayor parte eclesiásticos, y obras pías, y merecen mayores atenciones que los tenedores de vales, quienes aunque el rédito que devengan, sea de 6 por 100, podrán contentarse ahora con el  $1^{1/2}$  que se satisfará a aquellas

clases recomendables, a las cuales se debía un interés menor de sus capitales. Yo respeto como debo las corporaciones eclesiásticas, y los establecimientos de beneficencia; y los respeto, no por actos meramente exteriores, sino por una verdadera consideración; pero cuando miro a los cuerpos eclesiásticos como una parte de los individuos del Estado, y como unos acreedores legítimos, no hallo conforme con la justicia que al paso que a estos se les favorezca en el pago de sus réditos, se perjudique disminuyendo lo que proporcionalmente se debe a los demás acreedores; y todavía si quisiésemos entrar en pormenores, de que la comisión justamente ha huido, sería menester considerar si la legitimidad de estos créditos de cuerpos eclesiásticos podría ponerse en parangón con el derecho del que dio su dinero para comprar vales reales. Prescindo de los ágios y de los medios con que los haya adquirido: esto jamás puede entrar en cuenta, tratándose de efectos circulables y libremente transferibles: yo no puedo encontrar razón ninguna de preferencia en un cuerpo eclesiástico o piadoso sobre el derecho que tengan los demás cuerpos o particulares. La piedad es muy buena y digna de nuestros elogios; pero no da título para que un acreedor sea privilegiado fuera de términos de rigurosa justicia, y mucho menos cuando esta preferencia va a resultar en perjuicio del Estado y en daño de otros cuerpos y particulares que sostienen la guerra santa en que nos hallamos, con sus préstamos y anticipaciones. Opino firmemente que todos los acreedores se debe considerar con una perfecta igualdad, cualquiera que sea la diferencia del origen de sus créditos; y que sin un trastorno de mal ejemplo no puede menos de haber esta igualdad para toda especie de acreedores; en la inteligencia, de que la preferencia que la comisión supone, no solo perjudica a los demás tenedores de créditos nacionales, sino que redundaba también en perjuicio de aquellas mismas corporaciones a quienes se pretende favorecer, porque el descrédito que produciría y la falta a la fe pública, que podría considerarse con la adopción de semejante medida, les dañaban por una parte lo que les favorecían por otra.

Se ha presentado también la idea de que a los acreedores por vitalicios se les debe exceptuar de la regla general y pagárseles durante la guerra con los franceses la mitad del interés que corresponde a sus capitales. Yo no sé que sean tan escasas las garantías que se hayan destinado para este objeto, que nos e pueda atender a su pago total; pero estoy seguro que tales son los recursos de la nación, que tenemos medios sobrados dentro de nosotros mismos para atender a esto. El asunto es buscarlos y apoderarse de ellos sin contemplaciones cobardes... Y al cabo ¿podremos dejar de hacerlo cuando en las deudas y en las necesidades del pueblo vemos abierta una sima espantosa donde van a precipitarse la patria y la libertad? Entre tanto, debemos tratar con cierta predilección a los acreedores

por vitalicios; y mi dictamen es, que debe pagárseles íntegro el rédito de los capitales, aun cuando se haga una reducción proporcional y equitativa en otros acreedores durante las circunstancias premiosas de nuestra situación militar. Parecerá esto una contradicción con los principios generales que antes he indicado; pero además que la misma comisión reconoce la necesidad de esta excepción justa, téngase presente que los vitalicios son unos créditos destinados para el sostenimiento y gastos de una persona aislada; no sucediendo con ellos como con las otras clases de la deuda, que sino la cobra un tenedor, la cobra su sucesor; pues los vitalicios siempre y cuando no se paguen al tenedor mismo, a cuyo favor se impusieron para libertarle de la miseria, o para que gozase de una vida holgada y sin fatigas, se falta enteramente al objeto con que se consignaron. Estos vitalicios, o bien los impone una persona rica para vivir más cómodamente (yo no trato de qué clase de personas sean y que en general no son las que merecen la consideración pública) o bien un padre de familia que ha querido asegurar la subsistencia de una esposa querida, o dejar libres de la mendiguez a sus hijos huérfanos. En uno y otro caso si no se pagan íntegros los réditos en las épocas de su vencimiento, jamás con el tiempo se podrá recompensar al acreedor del perjuicio que se le ha causado si no logra en su vida aquella existencia pacífica, aquella holganza, aquella exención de la indigencia que se le quiso proporcionar.

Redúcese, pues, mi voto a dos puntos: primero, que cualquiera que sea la diferencia en los títulos de los acreedores del Estado, se hagan en el pago actual de sus réditos las reducciones exactamente proporcionales; segundo, que en los vitalicios no se haga reducción alguna en los réditos que devenguen ni aun durante la guerra heroica y costosa que tenemos contra el enemigo comun del reposo y de la paz de Europa.

[...]

El Sr. ANTILLÓN<sup>19</sup>: Parece que los señores de la comisión convienen en que en la lista de los medios que propone pueda entrar el 10 por 100 de propios y arbitrios. (*Le interrumpió el Sr. Conde de Toreno diciendo que en su sentir era solo sobre propios.*) Voy a sostener mi opinión de que debe ser el 10 por 100 del producto de propios y arbitrios, porque los propios, cualquiera que fuese sus existencia, ellos existirán hoy lo mismo, y su totalidad arrojará siempre el 10 por 100 más o menos cuantioso, según el producto íntegro sea mayor o menor, pero nunca desatendible. En cuanto a los arbitrios, se dice que no existen ya, una vez sancionada la contribución directa y extinguida toda clase de impuestos sobre consumos. Aun cuando todos los arbitrios procediesen del consumo, que estoy pronto a convenir en que proceden de él muchos y los más cuantiosos, aun en este caso no están

---

<sup>19</sup> D.S. núm. 967, 8 de septiembre de 1813, pp. 6164-6165; 6169-6170.

abolidos los arbitrios, porque me parece que lo que se ha decretado es que se propongan otros, porque aquellos que existían y resultaban de gravámenes sobre el consumo quieren las Cortes que se abolan. Ahora bien, a estos arbitrios se deben sustituir otros, que ellos compondrán un total nuevo, que como subrogado al rendimiento de los anteriores suprimidos, llevará sobre sí el 10 por 100, es decir, igual parte alícuota de su producto, con el mismo gravámen, aplicándose, por consiguiente, a la extinción de la deuda pública. Creo que la comisión estará convencida de la verdad de mis reflexiones. En cuanto a los dos ramos de noveno y excusado, respecto de los cuales dice que se ha hallado entorpecida en la marcha de sus ideas, habiéndose señalado ya como rentas auxiliares de la contribución directa por la comisión extraordinaria de Hacienda, en esta parte diré que, aunque reconozco como el primero que deben adoptarse todos los medios que se puedan hallar para afianzar el crédito público, es preciso asegurar antes la existencia del deudor que extinguir la deuda; y siendo así, que el Estado, deudor en nuestro caso, no puede existir sin contribuciones para sostener los ejércitos que le sostienen y defienden, y supuesto que de los dos ramos que se reclaman dependen en gran manera la subsistencia de las tropas ancionales y la pronta provisión de su alimento. La comisión especial, con la oportuna consideración del objeto a que se han aplicado, debe estar muy contenta, porque la aplicación refluye en la eixtencia del deudor, sin la que no podría seguirse adelante ni tratarse de pagas. Yo no tengo especie alguna de haber oído esta mañana que estén incluidas las anualidades entre los arbitrios que se aprobaron para suplemento de la contribución directa. Por consiguiente, no deben omitirse ahora para la existencia de la deuda pública. Tampoco los expolios ni los diezmos noales están aplicados a la parte supletoria del producto de la contribución, y todos saben que no rinden cantidades indiferentes, sino de mucha consideración: de manera que pueden formar una entrada no pequeña, que la comisión no debe despreciar para el pago de la deuda.

Respecto de los demás arbitrios que propone el proyecto, se pueden discutir de uno en uno, porque aunque todos convenimos en no hacer ilusorias las palabras del Congreso y en prestar el homenaje más sincero a la fe pública, se necesita ver si es asequible la cobranza, si es aplicable al caso en cuestión, para si no, sustituirse otros arbitrios que produzcan mejor efecto. Busquemos, si la patria así lo exige, busquemos por fin un arbitrio donde hallaremos tal vez fondos tan considerables que podamos llenar la idea de las Cortes en beneficio de la nación. No ofrezcamos una garantía vana que nos desacreditará para siempre. Proponga, pues, la comisión clara y extensamente todos los medios que tenga para pagar esta deuda. Porque, una de dos: o hay, o no hay medios en el sistema actual de

administración pública y de viciosa distribución del tributo. Mientras existan medios ordinarios y conocidos para el pago de esta deuda, bueno es que se eche mano de ellos; pero si llegase el caso de que se diga a las Cortes: “V.M. va a hacer bancarrota” señal cierta de la disolución del Congreso y de la sociedad política que hemos formado al anunciar este tristísimo presagio: ¿será la comisión tan cruel que para evitar tamaños males no proponga decididamente otros recursos que hasta hoy, cubiertos con un velo sagrado, no han concurrido a sostener la sociedad como las demás contribuciones?. Son medios extraordinarios, pero existen en nla nación, y la nación tiene obligación de echar mano de ellos apra no faltar a sus acreedores sancionando su ruina. Antes, pues, que el Congreso cierre sus sesiones, háblese una vez con valor, y dígase sin disfraz “dónde están las Indias.”

[...]

El Sr. ANTILLÓN: Yo no sólo creo que es indispensable no aprobar este medio o arbitrio, sino que propongo formalmente que no se destine para la extinción de la deuda pública. No es lo mismo decir que se destienen todos los medios posibles para consolidarla, que examinar si la aplicación de ciertos medios puede verificarse en la situación actual del Estado. En esta clase se halla el medio presente. El Sr. Vallejo ha indicado ya que aunque los caudales de Ultramar no se numeran entre los productos de las rentas que subsisten juntamente con la contribución directa, tampoco entre los gastos, a cuya satisfacción se destinan todos los ingresos en el erario público, se ponen más que los fijos o presupuestos, mas no los eventuales. Alguna cantidad debe existir para cubrirlos, tanto más cuanto a veces suben a sumas considerables, y sin duda los sobrantes de rentas de la España americana servirán para tan urgente y atendible objeto. La objeción, pues, o fundamento que tiene la comisión especial para apropiarse, digámoslo así, estos caudales, se desvanece, pues que verdaderamente entran en el catálogo de aquellos productos que con el impuesto directo forman la dotación del servicio público, según los datos de la comisión extraordinaria de Hacienda: ¿ni cómo se podrían consagrar al pago de la deuda estos fondos privándonos de un recurso que será necesario muchas veces para acudir con ello a la misma conservación del Estado? Aun suponiendo que el estado de la nación fuese tal que las contribuciones establecidas fuesen bastante para sus gastos y defensa cuando esté libre de enemigos todo el territorio de sus provincias, ¿se olvidará la situación en que nos hallamos, el estado de amenaza en que nos vemos o en que nos veremos, la probabilidad de una invasión de parte de nuestro suelo, y los males que son consiguientes a und esastre que puede sobrevenir? Es impsoible desentendernos de esto. Y cuando por una invasión enemiga, que podemos temer, parte de los recursos que la comisión extraordinaria

propone, y parte del rédito que ha de dar la contribución se hallan ocupados por el enemigo, siendo entonces los gastos mayores y exhaustos los manantiales, ¿de dónde ha de echar mano el Gobierno para las indispensables atenciones de la defensa de la patria? ¿Habrá otro remedio para salir de un apuro, para reparar una derrota, para reorganizar un ejército, que valerse de estos caudales, única esperanza de la nación? Y si están destinados a la deuda, ¿qué efecto producirá el decreto de hoy? El más ruinoso. El Gobierno, encargado de la salvación de la república, no podría menos de hacer presente sus ningunos recursos para asegurar la libertad y la independencia nacional; y al mismo tiempo que existieran estos caudales, las Cortes, convencidas de la necesidad urgentísima de auxiliar al Gobierno para que por flojeza o descuido no cayésemos bajo la coyunda de un usurpador osado y poderoso, no podrían menos de conceder la aplicación de los mismos a los fines que el Gobierno indicaba. Pero en el mismo hecho de aplicarse estos caudales a otro objeto que aquel a que estaban destinados, ¿no sería un principio de bancarrota? ¿No sería la primera falta que se haría a la fe pública? ¿No sería una ocasión escandalosa de descrédito y desconfianza?

Veamos qué caudales se destinan a la extinción de la deuda nacional. Señálense todos los posibles; pero sean aquellos que estén fuera de las vicisitudes inseparables de la naturaleza de nuestra situación, y que ningún acontecimiento sea capaz de separarlos ni distraerlos del sagrado destino a que una vez se aplicaron. Este será el único medio de que tengamos fe pública. Por consiguiente, ínterin la nación subsista entre los males que nos afligen y entre los que nos amenazan; mientras las esperanzas de salir de apuros extraordinarios se hallen fundadas en estos caudales que nos envían nuestros hermanos de América, no dispongamos de ellos para otro objeto; y cuando pareciere a la comisión que este recurso era necesario absolutamente, pido que antes de disponer de él se oiga al Gobierno para saber por su conducto a qué cantidades o a qué suma pueden ascender estos caudales, y qué destinos tienen o pueden tener en el día, pues a lo menos, repito, los gastos eventuales de alguna parte se han de pagar, y el Gobierno para cubrirlos habrá sin duda contado con los envíos de América, envíos que serán de grande importancia si llega en algunos de aquellos países a restablecerse el orden y la unión que desgraciadamente desaparecieron. Por último, yo, abrazando gustosamente el principio que se debe extinguir con empeño y solicitud la deuda nacional, no creo que debe aplicarse para ello este arbitrio por estar expuesto a tenerse que echar mano de él en circunstancias apuradas, y faltando entonces a la fe pública, que debe ser un sagrado templo inviolable, que con tanto anhelo

procuran las Cortes edificar. Esta es mi opinión. Repruebo el dictamen de la comisión, o a lo menos lo modifico, pidiendo que pase al Gobierno para que informe lo que le parezca.

[...]

Leyóse<sup>20</sup> de nuevo el informe de la comisión especial de Hacienda, relativo a la renovación de vales (*Véase la sesión extraordinaria anterior*), y se aprobaron las proposiciones con que concluía. Leído en seguida a petición del Sr. Antillón el modelo que acompañaba al informe, dijo este sr. diputado:

Sobre este modelo quisiera hacer una observación que no me parece agena del momento. Yo veo que en vez de decir, como decía antes, “vale por tantso pesos por el rey nuestro señor,” dice ahora: “año tantos del reinado del Sr. D. Fernando VII,” prueba de que la comisión ha conocido cuánto importa saber quién es el deudor, y la necesidad de que en adelante en estos mismos documentos, cuyo valor trata de acreditar el Congreso y asegurar su pago con una hipoteca, conste que la nación es la que ha de pagar. Esta verdad es emanada de los principios constitucionales que ha proclamado la nación española, y son el verdadero origen de donde nace la riqueza. La Constitución, en el señalamiento de los tributos y derechos, al paso que ha demarcado las facultades del rey, ha deslindado sus límites, y ha determiando los de la nación de una manera que jamás puedan equivocarse. Esta idea, grandiosa siempre, debe inculcarse, y mucho más en unos documentos destinados a conservar el crédito público de la nación, por lo cual quisiera yo que se expresara aquí con un carácter más constitucional; y donde dice “año sexto del reinado del Sr. D. Fernando VII,” se añadiese: “segundo de la Constitución.” Fúndome en que todas las naciones y ueblos del mundo tienen sus épocas, que sirviendo para contar los años hacen relación a los más notables sucesos, de los cuales han dimanado ya los males, ya los errores, ya los sistemas de las mismas naciones y pueblos. No hay una época más notable para la nación española que la de la Constitución Política: ella nos enlaza y estrecha nuestros vínculos: ella nos dice quién es el rey, cuáles son sus facultades, y cuáles las de la representación nacional. Y si esta representación nacional tiene fuerza, si da garantía a sus deliberaciones, lo debe a la Constitución; la existencia de la misma patria está ligada con la misma Constitución; la existencia de la garantía con que se asegura el pago de la deuda pública está consolidada por la Cosntitución. Nada, pues, más propio que el que se añada al año del rienado de nuestro amado monarca Fernando VII (época justamente puesta) el año de la Constitución. Esta indicación no debe postergarse, y el que vaya al lado de un rey constitucional, de un rey amado, cuya libertad ha sido el objeto de los españoles; y cuyo

---

<sup>20</sup> D.S. núm. 972, 13 de septiembre de 1813, p. 6222.

injusto cautiverio ha producido la Constitución, me parece que es una idea que debe ser grata a los españoles, y si las Cortes la aprobasen adelantaría más, a saber: que en todos los documentos públicos en que se pusiese el año del reinado del monarca se añadiese el de la Constitución.

[...] el sr. Antillón formalizó su proposición en estos términos: “Que en los vales nacionales, y en todos los documentos públicos en que se pone la fecha del reinado de nuestro amado monarca, se añada siempre el año correspondiente a la Constitución.”

#### **DIPUTADOS SUPLENTE**S [D.S. núm. 968, 9 de septiembre de 1813, p. 6173]

El sr. ANTILLÓN: Desharé una equivocación. Su señoría podrá tener esta noticia; pero yo también las tengo de que no es exacto lo que dice. Yo soy representante legítimo de la nación española como el primero, y soy representante por Aragón. Es muy sensible lo que he oído decir de que mi provincia se haya distinguido en enviar sus diputados sin jurar la Constitución. Poseo documentos (que he recogido por honor de mi patria), con que puedo demostrar que se ha jurado con tales sacrificios y tanta gloria, y en medio de tantos peligros, que será la admiración de los hombres de bien y la envidia del mundo entero la conducta de Aragón en esta parte. Además, se debe tener presente que el juramento previo de la Constitución es un requisito necesario para las Cortes Ordinarias, no para las actuales; ni ¿cómo podía serlo sin absurdo, habiéndose juntado para sancionar la misma Constitución? Y pues en la instrucción de 9 de setiembre de 1810 se daban muchos arbitrios para verificar las elecciones en los países, como Aragón, dominados en mucha extensión de su superficie por las bayonetas francesas; aun cuando hubieran sido elegidos los diputados en un cortijo y clandestinamente, habiendo sido la voluntad general expresada del modo que en la citada instrucción se prescribe, jamás podría haber duda sobre la representación de Aragón. He dicho estas dos palabras, porque me lastimaron demasiado expresiones injustas y que desacreditan en cierta manera el honor y el patriotismo de los heroicos aragoneses.

**TRASLACIÓN DEL GOBIERNO Y DE LAS CORTES FUERA DE CÁDIZ [D.S. núm. 975, 16 de septiembre de 1813, pp. 6229-6230; 6232-6234; 6235; D.S. núm. 976, 17 de septiembre de 1813, pp. 6238-6239; 6242; 6244; D.S. núm. 978, 20 de septiembre de 1813, pp. 6267-6268; 6274]**

El sr. ANTILLÓN<sup>21</sup>: El sr. presidente ha fijado la cuestión, porque esto, no tanto ha sido convocar a Cortes Extraordinarias, como a una sesión extraordinaria de las Cortes Generales y Extraordinarias. Y así, soy de opinión de que continúe presidiendo el sr. Gordo, pues que hasta el día 24 de setiembre no cumple su Presidencia.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Yo veo la cuestión muy oscura, y oscuro el expediente; porque no sabemos qué providencias se han tomado, ni el modo de tomarlas, si se han tomado ya, ni los motivos que haya habido para ello: por consiguiente, para que podamos deliberar acerca de este negocio con todos los datos y conocimientos necesarios, y en vista de ellos decidirlos con acierto, es menester que vengan aquí los secretarios del Despacho a dar cuenta de lo que haya en el particular.

Fijó la proposición en estos términos: “Que comparezcan inmediatamente los secretarios del Despacho de Gracia y Justicia, de la Gobernación de la Península y los demás que la Regencia crea convenientes, suficientemente preparados con los documentos necesarios para dar cuenta al Congreso de los antecedentes, medidas y resoluciones tomadas en el grave asunto que ha informado el secretario de la Gobernación a la Diputación Permanente”.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Yo no me opongo a que se nombre una comisión, como ha indicado el sr. presidente, porque la tengo por muy oportuna. La comisión examinará este asunto con detenimiento, propondrá a las Cortes su dictamen, y el Congreso resolverá; pero creo que esta comisión debe prepararse más de lo que está hasta ahora. Se supone ya conocidos todos los datos que han de servir a la comisión, y yo no lo supongo. Hablaré con franqueza acerca de lo que debe la comisión tener presente. Las Cortes Extraordinarias no se han convocado para [falta texto...] del punto particular de si es o no conveniente que las Cortes Ordinarias se instalen en otro punto, y no en Cádiz; y aunque la Constitución dice que las Cortes Extraordinarias deberán tratar sólo de los negocios para que hayan sido convocadas, nadie ignora que para tratarlos y resolverlos como corresponde, es necesario

---

<sup>21</sup> D.S. núm. 975, 16 de septiembre de 1813, pp. 6229-6230; 6232-6234; 6235.

un examen muy prolijo y detenido de todos sus antecedentes, y de la conveniencia o discordancia que estos ofrezcan. El mismo sr. Espiga ha manifestado en su arenga que estábamos en el caso de examinar los términos con que había obrado, no solo la Diputación, sino también el gobierno; yo al menos lo he entendido así: me parece que he oído que la Diputación, excitada por los primeros rumores, movida de su celo porque no se quedase el Gobierno y parte de los representantes del pueblo aislados aquí, y sin haberse puesto a salvo en el caso de que se llegase a declarar la epidemia, autorizó a una comisión de sus individuos para que se llegase al Gobierno a informarse del estado de la salud pública, y de las providencias que aquel había tomado. Si el Gobierno había o no tomado algunas, aparece que este es un antecedente que debería averiguarse, porque según he oído, estas providencias debían ser comunicadas a la Diputación Permanente; no quisiera equivocarme. El sr. Espiga podrá rectificar esta especie.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Es necesario que sepamos qué providencias ha tomado el Gobierno.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Yo no dudo de las medidas que se hayan tomado por el Gobierno: tampoco estoy en el caso de tratar de si la traslación es oportuna o no. Sólo pregunto: ¿el Gobierno ha dado, o no ha dado órdenes positivas a cuerpos o a particulares, dirigidas a la traslación de aquel fuera del radio constitucional? No es mi intento culpar a la Regencia: se muy bien que en amor a la Constitución y a la representación nacional a nadie cede. Pero quiero saber si se han dado estas órdenes, porque la voz pública es de que efectivamente se han dado, y lo comprueba el que varios empleados del Gobierno han estado empaquetando todo este día... por supuesto que sería en virtud de orden del mismo Gobierno. Y es muy extraño, Señor, que si se han dado estas órdenes para la traslación del Gobierno, no se haya contado con los diputados de las Cortes Extraordinarias que están en Cádiz, ni con los de las Ordinarias que han venido ya; por lo menos ninguna noticia se les ha dado de semejante traslación. Enhorabuena que los diputados sacrificasen sus vidas por la patria, víctimas del contagio, si lo hubiese; esto era lo de menos para un representante de la nación española. ¿Pero quién no ve, que quedándose aquí estos diputados, y trasladándose el Gobierno a otra parte, se comprometía la existencia de la nación? ¿Cómo, y en dónde se instalaban entonces las Cortes Ordinarias? ¿Qué sería entonces de la representación nacional, único baluarte de la patria?

En la consulta del Consejo de Estado hay una cláusula que ha llamado mucho mi atención. Dice el Consejo de Estado (si yo no he oído mal), que para la resolución de este punto era menester ponerse de acuerdo con la Diputación Permanente: no habla de la convocación de Cortes, ni cuenta con ellas para nada. Yo reclamo acerca de esto la consideración del Congreso, y pido, que si pasa este negocio a una comisión, no olvide esta especie al dar su dictamen.

Manifestó el sr. Golfín, que siendo ya las doce de la noche, le parecía demasiado corto el tiempo que fijaba la proposición para que la comisión diera su dictamen, y que por lo menos debía alargarse hasta las doce de la mañana del día siguiente.

El sr. ANTILLÓN: Me levanto para insistir en mi pregunta: quiero saber si se han dado algunas de estas órdenes.

El sr. GALLEGO: El sr. Antillón ha movido con mucho calor la cuestión segunda, de la cual ahora no se trata. Insensiblemente nos vamos metiendo en si son galgos o si son podencos, y entretanto pueden llegar los perros. Pido decidan las Cortes si este asunto es tan interesante como el primero.

El sr. ANTILLÓN: Yo no tengo acaloramiento ninguno; hablo con la mayor calma y frialdad. He hecho esa pregunta general, apoyando la proposición del señor presidente, porque yo creo que no existen todas las noticias necesarias para que la comisión pueda dar su dictamen cual corresponde.

El sr. PRESIDENTE: Si la comisión dice que no tiene todos los datos necesarios para esto, los pedirá.

El sr. ANTILLÓN: Supuesto que han venido los señores secretarios del Despacho, pudieran manifestar lo que hay en el particular, y según lo que dijeren, se podrían pedir los antecedentes que se estimasen necesarios. Me explicaré, o lo diré más claro. ¿Hay algún cuerpo civil o militar que haya recibido orden para su traslación más allá de las 12 leguas, fuera de las cuales no puede salir nadie?

[...]

Se aprobaron asimismo las dos siguientes proposiciones hechas por los sres. Antillón y Gallego:

Del sr. Antillón: “Que por medio del Gobierno se cite a los diputados ausentes, para que asistan mañana 17 del corriente a las Cortes Extraordinarias a las doce del día”.

[...]

El sr. ANTILLÓN<sup>22</sup>: La comisión no tendrá inconveniente en que se lean, y aun cuando le hubiese, no está en sus facultades evitarlo. No puede haber inconveniente, digo, en que se lean los partes y todo cuanto pueda aclarar la materia, y que haya podido influir en las disposiciones del Gobierno. Pueden leerse primero, si parece, los que precedieron a las medidas que el Gobierno había tomado, o las noticias que se han tenido posteriormente por efecto de la resolución de anoche, a fin de formar una idea del estado de la salud pública, cuyas últimas noticias son las que combinándolas la comisión, y atendiendo al estado de la opinión en este particular y a la importancia de reunir la representación nacional, han obligado a sus individuos a dar este dictamen.

La comisión tendrá mucho gusto en que V.M. las tome todas en consideración, y que el Congreso halle un camino más acertado, si se desaprobare el que ella propone. Por su parte ha creído que la medida que adopta es la más compatible, no solo con el aspecto que presenta ya este asunto, sino principalmente porque de manera ninguna podrá impedir la instalación de las Cortes Ordinarias en el 1º de octubre, que es el gran fin que nos hemos propuesto al extender el dictamen. Si se ha de hacer, a pesar de todas las cábalas y maquinaciones, esta augusta reunión; si no se ha de frustrar, si no puede dilatarse un momento, a la comisión ha parecido que el modo más sencillo y menos complicado de que así se verifique es el que presenta. Sin embargo, si se hallase otro camino mucho más fácil, no dudará un momento en aprobarle desde luego; pero entre tanto, repito, la comisión cree que este es el medio mejor para que no se retarde la instalación de las Cortes Ordinarias, supremo bien de la nación, y áncora de esperanza de los patriotas españoles.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Yo me opongo á que se ponga en duda si se deben o no leer cuantos documentos pidan los señores diputados, porque de lo contrario sería comprometer a la comisión y cargarla con una responsabilidad con que debe cargar el Congreso. Podrán leerse estos documentos, y tal vez así como han obrado en el ánimo de la comisión para presentar este dictamen podrán obrar en el del Congreso para rectificarle o reformarle. La comisión jamás pretenderá hacer creer que ha acertado; lo que únicamente quiere es el acierto.

[...]

El sr. ANTILLÓN: Además están estos partes concebidos en tales términos, que yo, a la verdad, querría que estos no fuesen tan generales. La comisión, por otra parte, ha hecho la observación de que muchos de estos médicos, que en el primer papel decían que

---

<sup>22</sup> D.S. núm. 976, 17 de septiembre de 1813, pp. 6238-6239; 6242; 6244.

no veían ni conocían síntomas de esta enfermedad, estos mismos firman después como médicos de los hospitales la existencia de los enfermos. Esto ha sido un conflicto para la comisión al dar su dictamen; y ruego al Congreso lo tenga en consideración, igualmente que la oscuridad que presentan estos documentos.

[...]

El sr. ANTILLÓN: La cuestión debe reducirse a términos precisos, para decidirla de la manera que parezca conveniente. Todos los cargos que se hagan a la comisión son extraños del dictamen que presenta a V.M., porque cualquiera que sea su resolución, será conforme a lo que ella propone. Ni la comisión ha tenido otros documentos ni otros antecedentes que los que ha presentado a V.M., ni en vista de ellos ha podido menos de decir lo que ha dicho, cualesquiera que sean las deducciones que se hagan de su dictamen. Aquí no tratamos ahora de principios generales, que no tienen relación con el asunto para que estamos congregados. Aquí no trata la comisión de si las medidas que tomó el Gobierno fueron con más o menos legalidad, con más o menos prudencia. El Gobierno excitó a la convocación de Cortes Extraordinarias, para que resolviesen si estaban él mismo y las Corts en el caso perentorio de trasladarse de Cádiz. Este es el objeto que la comisión ha tenido a la vista, y sobre el que ha recaído su dictamen, sin perjuicio de que los documentos que existen sobre la misma materia, los cuales manifiestan la conducta que se ha observado por los agentes del Gobierno, produzcan a su tiempo el efecto debido. Yo diría que esta no es la sazón de tratar de ello: de lo que únicamente se debe tratar es de adoptar otro medio mejor en el punto preciso sobre que la cuestión versa, si se reprobare el que propone la comisión.

Permítame V.M. que repita el preámbulo del dictamen de la misma para que nos extravíen las ideas y para que nos e de un carácter de odiosidad a la grande imparcialidad que ha manifestado la comisión en este negocio. La comisión dice a V.M., obsérvense sus palabras (*Leyó*). Con este preámbulo queda desvanecida cualquiera duda de si es oportuna o no la traslación. Pero vamos al estado actual del asunto, y a la naturaleza y caldiad de él (*Leyó*). Lo que dice la comisión es una verdad eterna, a saber: que si el contagio se manifestase con tales síntomas que no dejase duda de que existía, entonces no se debía tratar ya de semejante cuestión. Esta es la ocasión de tratar de ello, por lo mismo que no se presentan todavía las enfermedades con aquellos caracteres que establece de hecho la incomunicación. Por tanto, la cuestión debe recaer sobre el punto que propone el Gobierno, en la suposición de que no han llegado las enfermedades a términos de contagio que exija esta incomunicación; es decir, a si es o no prudente el que con urgencia se

trasladen el Gobierno y las Cortes a parage donde no llegue el caso de verificarse la incomunicación terrible que una epidemia, si progresa, debe producir, y de frustrarse por consiguiente la reunión de las Cortes Ordinarias. ¿Cree V.M. que en el estado actual de las cosas podrán instalarse las Cortes el 1 de octubre y reunirse los representantes de la nación sin riesgo de que el contagio se presente con todos los síntomas que le constituyen tal? Si V.M. tiene esta seguridad, la comisión desaprueba su mismo dictamen. ¿Cree V.M. que el camino que toma la comisión y que el lugar que propone para la traslación, no son los más oportunos, y convenientes? Pues entonces delibere V.M. sobre el resultado de la primera proposición y adóptela, modificándola si le parece, respecto del sitio y demás circunstancias. De este punto no podemos pasar. La comisión a quien se encargó por V.M. el examen de tan delicado negocio, ha manifestado su dictamen acerca del único objeto que se le señaló, y para el que únicamente ha sido V.M. convocado. Prescindo de si hubo maniobras, si hubo abuso de autoridad en las medidas que se tomaron, si hubo mala fe; este no es el asunto del día, ni las Cortes, según la opinión general de los diputados, se han juntado para examinarlo. Ahí están los documentos, y ahí quedarán: aquí de lo que se trata es de salvar la representación nacional, y de que se pueda reunir en un parage donde no peligren ni su instalación ni su existencia. Pido pues, a V.M. que se trate únicamente de deliberar sobre la primera proposición. Si el Congreso cree que no hay necesidad de traslación, ni aun por medidas de prudencia, entonces se acabó la cuestión del día, y las Cortes Extraordinarias se deben disolver desde luego.

[...]

El sr. ANTILLÓN<sup>23</sup>: Siento no poder estar muy conforme con el dictamen de la comisión en punto a la falta de claridad que se dice tienen ciertos hechos, porque la supongo más ilustrada en el expediente de lo que podemos estarlo aquí los que no hemos debido examinarle con igual proligidad. En cuanto al primer punto, he echado de menos al oír el expediente la lectura del informe dado a la Regencia por el Consejo de Estado acerca de la traslación del Gobierno a Madrid. Es verdad que se leyó el otro día; pero no puede dejar de tenerse presente ahora en el momento de la discusión; a lo menos debe repetirse su conclusión o dictamen final. Esta lectura es esencial para mis ideas; y así pido que algun sr. secretario o individuo de la comisión se sirva leer el mencionado final de la consulta. (*Se leyó*) Se ha observado oportunamente por el sr. Argüelles que era preciso conducir el examn sobre el asunto que nos ocupa, desde el primer instante en que parece haber comenzado, y averiguar en qué momento resulta acordada la convocación de las Cortes Extraordinarias, y

---

<sup>23</sup> D.S. núm. 978, 20 de septiembre de 1813, pp. 6267-6268.

por qué esto no se manifestó en los oficios y notas minsiteriales tan terminantemente como al principio. A mí se me presenta esta mudanza de procedimientos de una manera que, si no es bastante para salir de la duda, a lo menos me facilita el poder tomar en consideración algunas ideas. La Regencia manifiesta y expone al Consejo de Estado la situación a que la reducen las circunstancias; pero añade “que serían iguales o mayores los riesgos y los males, aunque determinase las Cortes Extraordinarias salir de Cádiz.” El Consejo de Estado responde, y en esta respuesta fija su dictamen, diciendo “que a su parecer, se estaba en el caso de que el Gobierno inmediatamente se trasladase fuera de Cádiz, poniéndose de acuerdo con la Diputación Permanente”. Aquí ya no hay Cortes Extraordinarias, aquí no se habla nada de convocarlas: aquí no se trata de si su traslación depende de las deliberaciones del Congreso nacional, y lo único que se expresa es que se trate con la Diputación Permanente. Veo, pues, ya aquí sustituida a las Cortes la Diputación Permanente, en cuyo cuerpo no reconozco ninguna autoridad ni facultad para tratar de traslación. ¿Cómo podía creer ella misma que estaba autorizada para decidir en un punto de tanta trascendencia como la traslación del Gobierno sin expreso consentimiento de las Cortes? Yo no sé cómo no llamó la atención de la comisión al tiempo de tratar de examinar estos documentos la indicación que acabo de hacer, y cómo no echó de ver que alguna de las oscuridades que este incidente desagradable presenta, se descubren examinando con reflexión la consulta del Consejo de Estado. En ella, ni en las conversaciones privadas que se nos ha dicho mediaron entre el Ministerio y la comisión de la Diputación Permanente, no veo que se hable palabra de Cortes Extraordinarias. Yo, por lo menos, no me acuerdo de haber oído nada de esto en la arenga del sr. Espiga.

El sr. ESPIGA: No, señor, no se habló nada de eso.

El sr. ANTILLÓN: Parece, pues, que ya no se trató más de convocación de Cortes Extraordinarias entre las conversaciones particulares de toda aquella tarde; porque cuál fuese la ocasión que hizo convocar las Cortes Extraordinarias, aunque no consta oficialmente, sin embargo, es bien público, porque resorte y movimientos del patriotismo exaltado y zozobroso llegaron a reunirse. Yo miro los hechos como evidentes, y juzgo que por más que se reunan documentos, no se puede aclarar mucho más el negocio que discutimos. Veo al Gobierno tratar de convocación de Cortes Extraordinarias, y conocer la necesidad de que se tomase en consideración por el Consejo de Estado este gran punto; veo al Consejo desentendiéndose de Cortes Extraordinarias, y diciendo meramente al Gobierno que se ponga de acuerdo con la Diputación Permanente, y también veo que esta se puso en efecto de acuerdo con el Gobierno. Hablo así, porque se conozca que no

caminamos tan a ciegas como se nos quiere persuadir, y que no dejan de presentarse en el expediente mismo algunos hechos, de que podremos prescindir si se quiere (porque nada es más fácil que desentenderse de los datos, y eludir la cuestión); pero que ciertamente ofrecen un conocimiento bastante racional para no poder apartarse de ellos nuestro juicio. No trato sino de indicar que hay algunos hechos que son constantes. La Constitución dice que el rey debe en los negocios graves y gubernativos aconsejarse del Consejo de Estado, y este debe aconsejar lo más conducente al bien de la nación. Pero nadie dudará que todo lo que no fuere promover la reunión de cortes, es enteramente anticonstitucional. Esto lo veo evidente, y las consecuencias cada uno las sacará a su modo, que bien fáciles son. No confundamos las Cortes Extraordinarias ni la representación nacional con el cuerpo que se ha creado para ciertas y determinadas cosas, expresamente detalladas en el art. 160 de nuestra ley fundamental. Yo venero a todos los miembros de la Diputación Permanente; pero puesto que se quiere poner en duda si han tenido o no autoridad para mezclarse en este negocio, es preciso seguir la idea. La Diputación, Señor, no necesitaba dar semejantes pasos, ni se podía exigir de ella semejante modo de proceder. Si por una casualidad se hubiera frustrado la instalación de la representación nacional y se hubiera puesto en juicio este suceso, estoy seguro que no se hubiera exigido la responsabilidad a los individuos de la Diputación Permanente por no haber accedido a una traslación, para la cual carecían de facultades, hasta reunir las Cortes Extraordinarias y recibir su determinación soberana. No se cómo se dio tanto peso en el concepto de los ministros al dictamen del Consejo de Estado, y cupo en su ánimo al mismo tiempo tanto olvido de la representación nacional, pues el pueblo de Cádiz sabía la salida próxima del Gobierno cuando los representantes todo lo ignoraban, quedando dentro de un pueblo de cuyas murallas se huía como de sitio epidemiado en el abandono más absoluto. Esto es cierto. Nos hallamos, es verdad, en el caso de indagar cuáles son precisamente las causas que obligaron a la Regencia a apartarse de sus principios constitucionales, y cuál fue el manantial impuro que dio origen a tan sensible mudanza. Todo esto será motivo de una indagación muy detenida; pero no los era para disimular ahora el extraño silencio del Consejo de Estado sobre la necesaria reunión de las Cortes Extraordinarias.

Este modo de explicarse conozco que no produce sino enemigos; lo conozco muy bien; pero ya que las circunstancias y la voluntad del pueblo me han conducido a este sitio, es preciso conservar el buen hombre[*sic*] de diputado. (*Murmullo de aprobación*) ¿Quién duda, por otra parte, que deberá sufrir el primer examen la comunicación oficial del cónsul español en Gibraltar, como dijo muy bien el sr. Argüelles, comunicación que no ha hecho

más que esparcir el espanto por toda la península, produciendo un movimiento precipitado en el Gobierno, uy contrario a la marcha que debe tener en sus operaciones, y con el que se ha comprometido la representación nacional? No hay duda que debe averiguarse, porque la casualidad del momento en que vino este oficio a las Cortes es bien rara. El día 12 cuando se trataba de uno de los asuntos que más han agitado al Congreso, fue cuando supimos por el oficio del cónsul Urrutia la primera noticia de esta epidemia de Gibraltar. Y ¿qué sucedió? Lo que debía suceder cuando se interesa el bien general y el individual de la propia conservación. Desde entonces, el Gobierno, los particulares, y todas las corporaciones, agitadas y pavorosas, meditaron partidos violentos, y el resultado ¿cuál ha sido? El que según ahora se acaba de leer: no ha habido semejante fiebre amarilla con caracteres de contagio, y el que se verificasen las ocurrencias del 16 en Cádiz, merced a nuestra fatal estrella. Por qué mala suerte vino el oficio del cónsul en aquel día a las Cortes, yo no lo indago. Ahora sólo indicaré ligeramente la parte de claridad que pudo dar, y no dio, a este ingrato negocio la Junta Suprema de Sanidad. Veo que esta Junta con sus oficios alarma al Gobierno, y también veo que al paso que le pone en el mayor conflicto, no toma bajo aspecto alguno las medidas de precaución en las comunicaciones que tales circunstancias exigen, y las demás precauciones de policía médica y urbana que parece se debieran haber adoptado. El informe de ese médico Acuña llena también de espanto al Gobierno; y si ningun oficio de la Junta Suprema de Sanidad que fijase el grado de confianza de que le creyese digno, sin compararlo la Junta como debiera, sin hacerle examinar, sin sujetarle a una juiciosa combinación con otros datos, le remite al Ministerio y se terroriza la Regencia hasta el punto que hemos visto. No es posible hablar más sobre esto sin hacerse oidoso; pero es bien sabido (dígolo francamente) que se trataba por el Congreso de sustituir a esa Junta Suprema otra más conforme a los principios constitucionales, y ha sido harta desgracia que la misma Junta, cuya próxima extinción iban a decretar las Cortes, haya debido intervenir como actor principal en todo este negocio.

Las observaciones anteriores no son más que preliminares del punto principal. Fuese cual fuese la marcha del Gobierno, en el suceso del día 16 solo se percibe en su conducta sorpresa e inconsecuencia. ¿El Gobierno dio órdenes positivas para trasladarse a Madrid, independientes de la convocación de Cortes Extraordinarias? ¿O dio o no estas órdenes? Si las dio, a mi parecer es absolutamente imposible que no haya funcionarios públicos responsables. Por consiguiente, es preciso examinar las órdenes que se comunicaron, por qué secretario del Despacho, y en qué términos; y así, pido a cualquiera

de los señores individuos de la comisión, o sres secretarios del Congreso, se sirvan leerlas.  
(*Se leyeron*)

Yo quisiera que alguno de los señores de la comisión se sirviesen sacarme de una duda, que propondré antes de indicar mi opinión. Habiendo reconocido la comisión los documentos que acaban de leerse, desearía que se me indicase la razón que ha tenido presente para creer que no hay convencimiento en estas órdenes, y que no arrojan de sí las providencias bastantes méritos para exigirle la responsabilidad a ningún funcionario público.

El sr. MORALES GALLEGO: La comisión responderá, y satisfará o no, pero procurará hacerlo; más si seguimos así, esto será un diálogo. Diga el señor preopinante todo lo que guste, que luego se verá si se le puede contestar.

El sr. ANTILLÓN: Nada más frecuente que el que haya estos diálogos en deliberaciones graves, prestándose los individuos de las comisiones a ilustrar la materia que se discute; pero pues ahora veo en ello repugnancia, diré mi opinión francamente. Entre las minutas observo algunas órdenes expedidas en que se dice expresamente que la Regencia había resuelto trasladarse a Madrid con la Diputación Permanente de Cortes; y siendo así, se cometió en ellas una notoria infracción del art. 105 de la Constitución, y del reglamento dado por las Cortes a la misma Regencia, porque en las minutas no se habla más que de la Diputación Permanente y secretarios del Despacho. Es, pues, claro que se divorciaba la Regencia de la representación nacional; y tanto las órdenes comunicadas, como la que es más digno de observarse, la nota pasada por el secretario interino de Estado a los ministros extranjeros sólo dicen que iba acompañada la Regencia de la Diputación Permanente. Pregunto yo ahora al que no tenga miedo de anunciar la verdad: ¿qué quiere decir acompañamiento de Regencia y Diputación Permanente? ¿Dónde quedaba la representación nacional? Siento ser el primero que hable así de este asunto; pero es preciso olvidar cobardes contemplaciones de una vez. El Gobierno ciertamente no es responsable de sus providencias, según el último reglamento de la Regencia; pero sus agentes lo son; y en este caso no puedo menos de exigir la responsabilidad a algunos secretarios del Despacho. Puerto que la nota pasada al cuerpo diplomático dice, sin ambigüedad de palabras, que el Gobierno ha resuelto pasar a Madrid con la Diputación Permanente, y puesto que sabemos que se pasó otra nota a un ministro extranjero pidiéndole cierta cantidad por vía de empréstito (lo cual, además de no estar en las facultades de la Regencia sino de las Cortes, era harto indecoroso, emprendiendo el viaje bajo el aparato de la mendiguez), el cuerpo de delito me parece muy descubierto. Todas esas órdenes, a una

simple vista, hacen responsables a los secretarios del Despacho que las expidieron o autorizaron; y creo que se está en el caso de exigirles la responsabilidad, declarando las Cortes que ha lugar a la formación de causa: sobre lo cual escribiré proposición ahora mismo.

[...]

[...]hizo el sr. Antillón las dos proposiciones siguientes:

Primera. Que vuelva todo el expediente a la comisión, para que, tomando cuantas indicaciones y noticias juzgue oportunas acerca de la conducta del cónsul de S.M. Británica en Gibraltar, de la Junta Suprema de Sanidad, del Consejo de Estado, de la comisión de la Diputación Permanente en el asunto de la traslación del Gobierno fuera de Cádiz en el día 16, le deje preparado para la conveniente resolución y providencia que tomen las Cortes Ordinarias.

Segunda. Que las actuales extraordinarias, en vista de los documentos que se le han presentado, declaren que ha lugar a la formación de casua contra los secretarios del despacho que ha suscrito las órdenes y oficios, en que se dice haber resuelto la Regencia su traslación a la corte de Madrid, acompañada de la Diputación Permanente.

Se admitió a discusión la primera de estas proposiciones; y no habiéndose admitido la segunda, su autor hizo a aquella esta adición: “y los secretarios del Despacho,” después de las palabras “Diputación Permanente”. No obstante, habiendo procedido a la votación, no fue aprobada.

## **NOMBRAMIENTO DE LAS COMISIONES PARA ARREGLO DE LOS CÓDIGOS [D.S. núm. 1, 1 de octubre de 1813, p. 10]**

El sr. Antillón trató de demostrar la necesidad de que subsistiesen las comisiones citadas, según la letra y tenor de la Constitución, donde se encargaba el arreglo de Códigos, no pudiendo intervenir en ellas las personas designadas en la época que citaba el sr. Oller, porque los más eran magistrados imposibilitados según la ley de 9 de octubre de intervenir en cualquiera otra comisión o encargo.

## **ELECCIONES DE SALAMANCA [D.S. núm. 1, 1 de octubre de 1813, p. 11]**

[...] después de alguna discusión, hizo el señor Antillón la proposición siguiente, que declarada como un corolario del dictamen de la comisión, fue aprobada por las Cortes:

“Que se espere la contestación del Gobierno sobre la duda que se le ha consultado, antes de pasarse a tratar de la aprobación de poderes del sr. Díez.”

### **CURSO DE LOS EXPEDIENTES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN LAS CORTES EXTRAORDINARIAS [D.S. núm. 1, 1 de octubre de 1813, p. 12]**

[...] habiendo manifestado la Secretaría que para conocimiento de las Cortes juzgaba conveniente la lectura de los índices de expedientes, algunos con informes de comisiones, y otros sin informar, que habían quedado de las Cortes Generales Extraordinarias sin su resolución, a fin de que el Congreso pudiese formar idea de su respectiva importancia y resolver sobre la preferencia con que debían tratarse, se procedió a ella; pero antes de concluirse, el sr. Canga propuso que se nombrase una comisión para que los examinase y dijese los que se debían resolver inmediatamente, archivarse, pasar a la Regencia o a las comisiones respectivas.

El sr. Antillón pidió que se continuase la lectura, y así se acordó; verificada, se resolvió que los expedientes cuyos índices se acababan de leer pasasen a las comisiones respectivas.

### **ENTRADA EN LA GALERÍA DE LA DERECHA DEL TRONO DE LOS QUE HAYAN SIDO UNA VEZ REPRESENTANTES DEL PUEBLO ESPAÑOL EN CORTES; IMPRESIÓN DE LAS ACTAS DEL CONGRESO [D.S. núm. 2, 2 de octubre de 1813, p. 13]**

[...] el sr. Antillón hizo la proposición siguiente, que se leyó por primera vez: “Que en la galería de que habla el art. 8 del Reglamento, a más de las personas que en él se designan, tengan entrada libre los que hayan sido una vez representantes del pueblo español en Cortes.”

[...] a propuesta del sr. Antillón, que manifestó las utilidades que debían resultar de esta diaria impresión, que se autorice al sr. presidente y secretarios para que si la Imprenta Nacional no se halla en estado de hacer la impresión de las actas para el día después de la lectura y aprobación en las Cortes, puedan tratar al efecto con impresores particulares.

**TRASLACIÓN DEL GOBIERNO Y LAS CORTES A MADRID [D.S. núm. 2, 2 de octubre de 1813, p. 14; D.S. núm. 3, 3 de octubre de 1813, p. 49; D.S. núm. 4, 4 de octubre de 1813, p. 78; D.S. núm. 20, 19 de octubre de 1813, p. 134]**

Leida<sup>24</sup> segunda vez la proposición del sr. Cuartero que ayer se leyó por primera, fue admitida a discusión. El sr. Norzagaray se opuso a que pasase a comisión alguna, apoyado en que a pesar de lo prevenido por el Reglamento no podía quitarse a las Cortes la facultad de deliberar que les da la Constitución. Pero manifestando el sr. Antillón que debía observarse religiosamente el Reglamento, respecto a que la Constitución sólo habla de los casos de ley, el sr. presidente, en observancia de él, anunció que se nombraría una comisión especial para que la examinase e informase sobre ella al Congreso.

El sr. Antillón escribió una adición a dicha proopsición del sr. Cuartero; mas sin haberse leído, se levantó la sesión.

[...]se leyó por primera vez la siguiente adición, escrita ayer por el sr. Antillón<sup>25</sup>, a la proposición ya expresada del sr. Cuartero: “Que las Cortes decreten, que no solo el Gobierno, sino las Corts se trasladen a Madrid, y que se determine el día de la traslación en términos que las Cortes Ordinarias puedan celebrar sus sesiones en aquella capital en el día 1 de marzo del año próximo venidero.”. El autor de esta adición expuso brevemente las principales razones en que fundaba sus dos extremos, ofreciendo hacerlo con extensión cuando se discutiere este asunto.

Dióse<sup>26</sup> cuenta del dictamen de la comisión especial nombrada para informar sobre la proposición del señor Cuartero, relativa a la traslación del Gobierno a Madrid; [...]

Los sres. Antillón, Caro y Mejía, individuos de la misma comisión, presentaron su voto separado, cuya idea principal era que por decreto solemne y expreso se resolviera fijar la traslación de la representación nacional con el Gobierno a Madrid en términos que las Cortes Ordinarias celebren allí el día 1 de marzo próximo la primera sesión de la segunda época de su legislatura, saliendo, si fuere menester, el día 1 de enero, y aun fijándolo desde luego en el mismo decreto.

[...] El sr. Antillón<sup>27</sup> observó, en primer lugar, que las circunstancias presentes no permitían se invirtiese tan crecida suma como la que expresaba el inspector para la construcción del salón de Cortes; y en segundo, que la sala del Banco de San Carlos no era

---

<sup>24</sup> D.S. núm. 2, 2 de octubre de 1813, p. 14.

<sup>25</sup> D.S. núm. 3, 3 de octubre de 1813, p. 49.

<sup>26</sup> D.S. núm. 4, 4 de octubre de 1813, p. 78.

<sup>27</sup> D.S. núm. 20, 19 de octubre de 1813, p. 134.

a propósito para aquel destino por el corto número de espectadores de que era susceptible; reservándose hablar con más extensión sobre la traslación más o menos pronta cuando se tratase de discutir las proposiciones hechas sobre la materia.

El mismo sr. Antillón indicó la necesidad de que en el actual salón se proporcionase más comodidad al público, compuesto aquí en gran parte de la dignísima oficialidad de mar y tierra. [...]

### **OFICIO DEL SR. OBISPO DE ASTORGA; PUNTUAL OBSERVANCIA DE LA LEY DE 9 DE OCTUBRE [D.S. núm. 3, 3 de octubre de 1813, p. 50]**

Se dio cuenta de un oficio del secretario de la Gobernación de la Península, con fecha de ayer, en que expone que según le participaba el de Gracia y Justicia, había recibido un oficio del Rdo. Obispo de Astorga, fecho en Braganza en 15 de septiembre último, en el que manifiesta que se ha extrañado voluntariamente por no poder, sin perjuicio de su conciencia, publicar el manifiesto y decreto sobre la Inquisición, y que esperaba saber si la voluntad de S.A. era que permaneciese en aquella ciudad, o si se había de restituir a su obispado; y que atendiendo S.A. a que en dicho prelado concurre la circunstancia de estar elegido diputado a Cortes por la provincia de León, había acordado se enterase al Congreso de esta ocurrencia, así como se hizo respecto del M. Rdo. Arzobispo de Santiago.

Despues de algunas indicaciones del Sr. Mejía, que opinaba no haber en el momento presente necesidad de hacer uso de este documento, que en su caso podría remitirse a la comisión de Poderes; del sr. Antillón, que juzgó por el contrario deberse resolver, porque el Gobierno dudaba lo que habría de hacerse por la calidad de diputado en el Rdo. Obispo, [...]

Se leyeron igualmente por primera vez estas cuatro proposiciones:

Del sr. Antillón: “Para la puntual observancia del art. 16 de la ley de 9 de octubre, se expida decreto mandando que ínterin queda arreglado el sistema de los tribunales de comercio, cesen desde luego en sus funciones de jueces de alzadas los magistrados de las audiencias de la península y ultramar, que en el día ejercen estos empleos en virtud de ordenanzas consulares; y los consulados, nombrando interinamente un abogado de su confianza en lugar de aquellos magistrado, propongan sin demora a la Regencia, por el Ministerio de Gracia y Justicia, lista triple de letrados para jueces de alzadas, entre los cuales elija el Gobierno uno que administre justicia según la planta y leyes actualmente existentes.”

## **DECLARACIÓN DE BENEMÉRITOS DE LA PATRIA A LOS DIPUTADOS DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS [D.S. núm. 4, 4 de octubre de 1813, p. 77]**

Leidas otra vez las tres proposiciones del sr. Echeverría, al tiempo de preguntar conforme al Reglamento si se admitían a discusión, expuso el sr. D. José Martínez que no podía dar su voto en la materia de que trataban por haber pertenecido a las Cortes Generales Extraordinarias; apoyaron esta idea los sres. Silves, Antillón y otros señores que se hallaban en igual caso: en consecuencia, se creyó generalmente que no era este tiempo oportuno para resolver el negocio, y aun el señor Antillón quería que declarasen las Cortes que nos e trataría hassta que ellas estuviesen compuestas solo de diputados propietarios, o que no lo hubiesen sido de las anteriores: a vista de todo, el señor autor de las proposiciones las retiró por ahora, reservándose el derecho de volverlas a presentar en la ocasión que juzgue conveniente.

## **SEGURIDAD Y DEFENSA DE LAS PLAZAS DE CÁDIZ E ISLA DE LEÓN [D.S. núm. 5, 5 de octubre de 1813, p. 83]**

Igualmente se leyeron por primera vez las dos proposiciones siguientes:

Del sr. Antillón:

“Debiéndose mirar la plaza de Cádiz e isla de León como los baluartes inexpugnables de nuestra libertad, no tratará de trasladarse el Congreso a Madrid, ni a otro punto alguno más allá del puente de Zuazo, sin que la Regencia informe anteriormente y con la mayor individualidad a las Cortes, que ha asegurado en guarnición, auxilios y demás precauciones militares ambos puntos; en tales términos, que no quede a los patriotas españoles el menor recelo de que podrá faltarles nunca este asilo precioso en la carrera larga de vicisitudes no improbables en la guerra santa que sostenemos.”

## **CONSPIRACIÓN DE SEVILLA [D.S. núm. 5, 5 de octubre de 1813, pp. 84-85; D.S. núm. 6, 6 de octubre de 1813, pp. 87-88; 88; D.S. núm. 8, 7 de octubre de 1813, p. 93]**

[...]el sr. Antillón<sup>28</sup>, [...] expuso cuán doloroso sería que este asunto, del que dependía la libertad y el honor de varios ciudadanos, se demorase por más tiempo; y concluyó diciendo: que por lo menos se tratase hoy sobre el segundo punto del dictamen,

---

<sup>28</sup> D.S. núm. 5, 5 de octubre de 1813, pp. 84-85.

dejando lo demás para otra sesión; así lo acordó el Congreso, como también que la de este día fuera permanente hasta resolver dicho segundo punto del dictamen, [...]

El sr. presidente, a propuesta del sr. Antillón, dijo que señalaría una sesión extraordinaria para mañana en la noche, a fin de cumplir lo prevenido en el art. 52 del Reglamento.

[...] El sr. Antillón<sup>29</sup>, a fin de que la discusión se dirigiera convenientemente, expuso algunas de las razones por las que ciertas órdenes del Gobierno habían llamado la atención de la comisión, y manifestó que sin embargo los individuos que la componían no se habían creído con bastantes datos para formar un dictamen decidido, por lo que desearon se pidiesen los testimonios que en el dictamen se indican.

[...]

El sr. Larrazábal<sup>30</sup> expresó que pudiera ocurrir alguna duda en cuanto a cuáles habían de ser los antecedentes cuyo testimonio íntegro y literal se pide en el dictamen aprobado; y para esclarecerlo, él mismo y el señor Antillón expusieron que los testimonios íntegros y literales pedidos son los testimonios de lo mismo que se pidió por las Cortes Generales y Extraordinarias, y que vinieron incompletos.

**ELECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS DEL TRIBUNAL DE CORTES [D.S. núm. 7, 6 de octubre de 1813, p. 91; D.S. núm. 18, 17 de octubre de 1813, p. 128; D.S. núm. 24, 23 de octubre de 1813, p. 145]**

[...] El sr. Norzagaray<sup>31</sup>, observando que había tenido algun voto para ser elegido un sr. diputado eclesiástico, propuso la duda de si podrían los sres. diputados revestidos de aquel carácter ser nombrados para individuos de un tribunal donde se ha de conocer principalmente de causas criminales, y manifestó que su opinión se inclinaba a la negativa. Le apoyó el sr. Cepero, a quien se opuso el sr. Ostolaza. El sr. Antillón, contestando a este último, dijo que el oficio de juez de esta especie no le parecía sentar bien a un eclesiástico según el espíritu de los cánones.[...]

Recordando el sr. Antillón<sup>32</sup> la necesidad del establecimiento del Tribunal de Cortes, se acordó, a propuesta del sr. presidente, que la primera media hora de sesión se invierta en

---

<sup>29</sup> D.S. núm. 6, 6 de octubre de 1813, pp. 87-88.

<sup>30</sup> D.S. núm. 8, 7 de octubre de 1813, p. 93.

<sup>31</sup> D.S. núm. 7, 6 de octubre de 1813, p. 91.

<sup>32</sup> D.S. núm. 18, 17 de octubre de 1813, p. 128.

la continuación de las elecciones de los individuos entre los cuales se han de sortear los que deben componerle.

Al proceder a las elecciones<sup>33</sup> propuso el sr. Antillón que se concluyesen hoy por faltar solo seis, y así lo acordó el Congreso.[...]

#### **IMPRESIÓN Y CIRCULACIÓN DE LAS ACTAS Y DIARIOS DE CORTES [D.S. núm. 9, 8 de octubre de 1813, p. 99; D.S. núm. 26, 25 de octubre de 1813, p. 155]**

[...] los señores Istúriz, Antillón y Mejía<sup>34</sup> hicieron nuevas observaciones acerca de lo mismo y sobre los arbitrios que convendría adoptarse para que en todas las provincias pudiera, o reimprimiéndose o de otro modo, hacerse tan general como era justo el conocimiento de los trabajos de las Cortes.[...]

[...] el sr. Antillón<sup>35</sup> manifestó desear que a fin de que las actas pudiesen imprimirse con la brevedad que las Cortes quieren, no se insertasen en ellas las proposiciones de los señores diputados hasta que hubiesen sido admitidas a discusión; mas se declaró no haber lugar a votar sobre esto.

#### **SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS [D.S. núm. 10, 9 de octubre de 1813, p. 102]**

El sr. Antillón, en consecuencia de lo que expuso en el asunto precedente, hizo esta proposición que por primera vez fue leída: “Que no haya Juzgado ninguno, ni eclesiástico ni militar, ni de otra cualquiera clase que sea, donde la sustanciación de los procesos no haya de sujetarse precisamente a los artículos de la Constitución.”

#### **TRASLACIÓN DE LAS CORTES A LA ISLA DE LEÓN [D.S. núm. 11, 10 de octubre de 1813, p. 105; D.S. núm. 12, 11 de octubre de 1813, p. 107]**

El sr. Cuartero<sup>36</sup> propuso que se nombrase una comisión para que, acercándose al Gobierno, informase a las Cortes acerca del estado en que se hallaban las disposiciones

---

<sup>33</sup> D.S. núm. 24, 23 de octubre de 1813, p. 145.

<sup>34</sup> D.S. núm. 9, 8 de octubre de 1813, p. 99.

<sup>35</sup> D.S. núm. 26, 25 de octubre de 1813, p. 155.

<sup>36</sup> D.S. núm. 11, 10 de octubre de 1813, p. 105.

para la traslación decretada a la isla de León; mas se convino después con el sr. Antillón, que juzgaba más conveniente que esta participación se hiciese por escrito. En consecuencia, se resolvió que se pregunte a la Regencia el estado de dichas disposiciones, y el día fijo en que las Cortes podrían empezar sus sesiones en quella villa.

Acordaron en seguida las Cortes, a propuesta del sr. Canga Argüelles, que se nombrase una comisión para que pasase a la isla de León, en los mismos términos y con el mismo fin con que se nombró una por las Cortes Generales y Extraordinarias cuando de la isla de León se trasladaron a Cádiz.

[...]el Congreso<sup>37</sup> [...] aprobó después la idea siguiente fijada por el sr. Antillón: “Que el Congreso celebre su última sesión en Cádiz el 13 del corriente a las nueve de la mañana, admitiendo en el de mañana al Ayuntamiento de esta ciudad; y que su primera sesión en la isla de León sea el día 14 a las ocho de la noche, en el salón destinado por el Gobierno.”

#### **PASA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN LA PROPOSICIÓN DE ANTILLÓN DEL DÍA 9 [D.S. núm. 12, 11 de octubre de 1813, p. 107]**

A la de Legislación, la del sr. Antillón previas las mismas formalidades.

#### **FALLECIMIENTO DEL DIPUTADO ANTONIO MÁRIA CALVO RUBIO, DIPUTADO POR CÓRDOBA [D.S. núm. 13, 12 de octubre de 1813, p. 109]**

[...] Las Cortes, habiéndolo oído, resolvieron, según propuso el sr. Antillón: “Dígase al Gobierno que habiendo fallecido en esta ciudad el sr. diputado D. Antonio María Calvo Rubio, tome las providencias convenientes para que se proteja y auxilie a su familia, que ha quedado huérfana en Priego; a cuyo fin se expidan al jefe político de Córdoba las órdenes más estrechas.”

---

<sup>37</sup> D.S. núm. 12, 11 de octubre de 1813, p. 107.

**REFORMAS DE LOS REGLAMENTOS DEL CONGRESO [D.S. núm. 13, 12 de octubre de 1813, p. 111]**

El sr. Arango hizo una exposición manifestando, en primer lugar, que antes de pasarse a votar alguna ley debería constar hallarse en el salón el número necesario; en segundo, que era indispensable fijar la verdadera acepción de la palabra *ley* para proceder en la discusión y determinación de las proposiciones que tuviesen aquel carácter en los términos que la Constitución previene; y en tercero, que debía tomarse en consideración si habría de darse a alguna autoridad la sanción de las leyes. El sr. Antillón creyó que en cuanto a lo primero no había por qué deliberar, estando decidido por lo aprobado en la sesión anterior en el dictamen acerca de la proposición del sr. Oller; en cuanto a lo segundo, estuvo de acuerdo con el sr. Arango; lo tercero en su opinión era anti-constitucional, pues la Constitución da solo al rey aquella prerrogativa; y con este motivo trató de manifestar los inconvenientes que podría producir el artículo 113 del Reglamento interior, que era una especie de sanción anticipada, opuesta a la libertad que deben tener los diputados, y aun indicó que haría proposición formal para que sobre este punto diese con preferencia su dictamen la comisión encargada de proponer las reformas que se deban hacer en el Reglamento.[...]

**INFRACCIONES DE CONSTITUCIÓN; CAUSAS INCOADAS O FENECIDAS DURANTE EL GOBIERNO INTRUSO [D.S. núm. 18, 17 de octubre de 1813, p. 126]**

[...]el sr. Antillón, a consecuencia de lo que manifestó en su discurso sobre la materia, fijó la proposición siguiente, que por primera vez fue leída: “Que respecto a que en el reglamento dado por la Regencia en 8 de mayo y en circular de 21 de diciembre de 1812 a la infantería, resultan infringidos los artículos 131, párrafo once, y 171, párrafo nueve de la Constitución, se declare que ha lugar a la formación de causa contra los responsables de esta infracción.”

**SALUD PÚBLICA [D.S. núm. 18, 17 de octubre de 1813, p. 128; D.S. núm. 24, 23 de octubre de 1813, pág. 145]**

El sr. Antillón<sup>38</sup>, manifestando la necesidad de que el Congreso supiese el estado de salud del pueblo en que reside, indicó se dijese al Gobierno diera las órdenes necesarias a que diariamente y con la menor demora posible se le pasase el parte de sanidad de esta villa.[...]

Se dio cuenta<sup>39</sup> de que no habiendo habido ayer ocasión de leerse en la sesión pública lo que propuso el señor Antillón sobre la morosidad que se notaba en la remisión a las Cortes de los partes diarios de sanidad de esta villa, se hizo al comenzar la secreta, y fue aprobado. Es como sigue:

“Dígase al Gobierno la extrañeza con que las Cortes han visto la inobservancia de su resolución de 17 del corriente sobre que se les comunique diariamente el parte de sanidad de este pueblo: que averigüe quienes son los empleados públicos a los cuales deba imputarse la falta del cumplimiento, exigiéndoles inmediatamente la responsabilidad con arreglo a la ley de 11 de noviembre de 1811, dando cuenta al Congreso de haberlo verificado, y en qué personas; y que mañana a primera hora se presenten sin falta en la sesión pública los partes de sanidad desde el día 17, en que se mandó, hasta el corriente, con la debida individualidad y distinción.”

**CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES SOBRE ENTERRAMIENTOS [D.S. núm. 19, 18 de octubre de 1813, p. 130]**

Del sr. Antillón: “Dígase al Gobierno que circule inmediatamente a los jefes políticos las órdenes más terminantes para que se pongan en exacta observancia, donde no lo estén, las leyes de nuestros Códigos que prohíben los enterramientos dentro de poblado bajo de ningún pretexto, y que al comunicarlas se añada la prevención de que cualquiera autoridad, sin distinción de clase, si intentara entorpecer la ejecución de tan urgente y saludable disposición, sea personalmente responsable, y se haga efectiva su responsabilidad conforme a la Constitución y a la ley de 11 de noviembre de 1811.”

---

<sup>38</sup> D.S. núm. 18, 17 de octubre de 1813, p. 128.

<sup>39</sup> D.S. núm. 24, 23 de octubre de 1813, pág. 145.

**PASO DEL VIDASOA[sic] POR EL EJÉRCITO ALIADO [D.S. núm. 19, 18 de octubre de 1813, p. 131]**

[...]Concluida su lectura, el sr. Antillón, después de un breve discurso, hizo la indicación siguiente: “Exprésese a los generales en jefe, generales, oficiales y tropa de los ejércitos nacionales que han pasado el Vidasoa, el placer con que las Cortes han oído la relación de su bizarra conducta al plantar el estandarte de la libertad española sobre el territorio enemigo. Dígase al Gobierno que con urgencia informe al Congreso sobre los medios que ha tomado para cubrir las necesidades de aquellos beneméritos guerreros, cuya suerte forma la primera atención de las Cortes.”

**ORGANIZACIÓN DE LAS MILICIAS NACIONALES [D.S. núm. 21, 20 de octubre de 1813, p. 128]**

Del sr. Antillón: “Que se diga a la Regencia del Reino que las Cortes desean tener inmediatamente cuantos trabajos tenga preparados sobre la organización de Milicias Nacionales, pues quieren ocuparse desde luego en este objeto para afianzar la seguridad interior y la independencia nacional.”

**PROYECTO PARA EL ESTABLECIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE CORTES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y JUICIO DE CONCILIACIÓN [D.S. núm. 25, 24 de octubre de 1813, p. 149]**

[...]el sr. Antillón hizo un discurso, en cuya consecuencia fijó la proposición siguiente, que se leyó por primera vez: “La comisión de Legislación presenta al Congreso un proyecto para establecer en el Tribunal de Cortes el Juzgado de primera instancia y la conciliación, con arreglo a la Constitución y ley de 9 de octubre, a fin de que los diputados no sean de peor condición en los procesos que la generalidad de los ciudadanos españoles.”

**EDIFICIO PARA ESCUELAS EN ZARAGOZA; NOMBRAMIENTO DE TESORERO DE LAS CORTES [D.S. núm. 26, 25 de octubre de 1813, p. 156]**

[...]adición que hizo el sr. Antillón, y es: “Que se indique a la Regencia que destine para la apertura inmediata de las escuelas de Zaragoza el edificio del convento de San

Ildefonso, u otro que juzgue oportuno, a fin de que sin pérdida de tiempo se de principio a la enseñanza.”

[...] se mandó pasar todo a la comisión de Gobierno Interior, junto con dos indicaciones de los sres. Antillón y Oller, que por su orden dicen así:

“Primera. Que se nombre el tesorero de Cortes conforme al art. 203 del Reglamento, y se diga al Gobierno que según la práctica observada durante las Cortes Generales y Extraordinarias, anticipe la Tesorería general a esta los fondos necesarios para la subsistencia de los diputados que no puedan recibir sin notable atraso las dietas que les están asignadas; debiéndose aquella reintegrar de los adelantos que efectúe sobre los fondos de las respectivas provincias.

Segunda. Que con respecto a los empleados y eclesiásticos diputados de las presentes Cortes se observe lo prevenido en los artículos 2 y 3 de la orden de 10 de junio de 1811, acordada por las Extraordinarias.”

#### **NOMBRAMIENTO DE PACIFICADORES PARA LAS PROVINCIAS DISIDENTES DE ULTRAMAR [D.S. núm. 29, 28 de octubre de 1813, p. 167]**

[...]observando varios señores la suma importancia de este negocio y que sobre él existían antecedentes, aprobó el Congreso en votación nominal (que casi a un tiempo pidieron varios señores) por 43 votos contra 42, según la nota adjunta, lo que el sr. Antillón propuso, a saber: “Que se pase esto a una comisión”.

#### **RESTABLECIMIENTO DEL MONTEPÍO MILITAR [D.S. núm. 29, 28 de octubre de 1813, pp. 169-170]**

[...]se acordó, a propuesta del sr. Antillón: “con arreglo a la Constitución y a las leyes;”.

#### **REGLAMENTO PARA EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA [D.S. núm. 33, 1 de noviembre de 1813, p. 186]**

Estando señalada para hoy la discusión del proyecto de reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia, antes de proceder a ella el sr. Antillón hizo la siguiente indicación:

“Que se declare por el Congreso si el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia, que va a discutirse, ha de mirarse como ley.”

Después de la competente discusión, declararon las Cortes nos er ley el citado reglamento.

**PURIFICACIONES DE LOS MILITARES PRISIONEROS DE BONAPARTE  
[D.S. núm. 34, 2 de noviembre de 1813, p. 187]**

Del sr. Antillón:

“Siendo diferentes las circunstancias de los militares que lejos del suelo patrio y hallándose prisioneros de bonaparte se han visto arrastrados por la violencia y por la calamidad de su situación a tomar las armas en el ejército francés contra los aliados de la España, y las de aquellos que han servido bajo las banderas del usurpador del territorio español y contra las tropas españolas que defienden la justa causa de nuestro levantamiento, declaren las Cortes que no comprenden a los primeros las pruebas de juicio y purificación que exige de los segundos el decreto de 8 de abril de este año, ni otro alguno de esta especie.”

**ATENTADO CONTRA EL DIPUTADO ISIDORO ANTILLÓN. PARTE DIRIGIDO POR ISIDORO ANTILLÓN A LAS CORTES; PARTE DEL CIRUJANO PRIMERO DE LA ARMADA, RELATIVO A SU CURACIÓN; A PROPUESTA DEL SR. PRESIDENTE SE ACUERDA NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PARA QUE DENTRO DE SEIS HORAS PRESENTE SU DICTAMEN SOBRE ESTE ASUNTO Y QUE SE DISCUTA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA; INDICACIÓN DEL SR. YANDIOLA PARA QUE SE PASE ORDEN AL GOBIERNO A FIN DE QUE SE SUMINISTREN AL SR. ANTILLÓN LOS AUXILIOS QUE PUEDA NECESITAR DURANTE SU CURACIÓN; NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN [D.S. núm. 37, 4 de noviembre de 1813, p. 198]**

Se leyó el siguiente parte que dirige al sr. presidente el sr. diputado Antillón, fecha de hoy:

“Al retirarme anoche de la sesión extraordinaria, en la misma boca de la calle del Vestuario, donde habito, me acometieron tres asesinos, de los cuales el uno descargó sobre

mi cabeza un golpe, al parecer de sable, tan furioso y terrible, que me arrojó tendido en tierra a algunos pies de distancia, y se dirigía manifiestamente a quitarme la vida o el conocimiento. Por fortuna, la manera con que venía cubierto y el sombrero hicieron que el golpe no haya producido los resultados que el asesino creyó asegurar. Sigo en la cama, y aunque debil y desconcertado, sin riesgo ni calentura. He creído deber hacer al Congreso esta manifestación, para que sepa la causa de no asistir hoy, y para que lo tome todo en consideración en sesión pública, teniendo en cuenta la materia de la de anoche y la naturaleza del discurso que yo pronuncié en desempeño de las sagradas obligaciones que la nación me ha confiado.”

También se leyó un parte del cirujano primero de la armada D. Pascual de Morales, relativo a la curación que hizo anoche al sr. Antillón a consecuencia de la orden que recibió del sr. presidente.

Este propuso que dicho negocio pasase a una comisión especial, para que dentro de seis horas presente su dictamen, que deberá discutirse en sesión extraordinaria que a este fin se celebrará a las ocho de esta noche<sup>40</sup>.

Las Cortes lo acordaron así.

En seguida el sr. diputado Yandiola presentó por escrito la siguiente idea, que fue considerada como indicación, y aprobada:

“Que sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva sobre lo principal del suceso desgraciado acaecido al señor Antillón, se pase inmediatamente orden al Gobierno para que disponga se suministren a este diputado los prontos auxilios que pueda necesitar durante su curación.”

Se dio cuenta de que los sres. presidente y secretarios, en uso de sus facultades, nombraban para la comisión especial que ha de informar sobre el acaecimiento del sr. Antillón a los sres. Castanedo; Mendiola; Sombiola; Gordo; Ledesma.

**SE CONCEDE PERMISO AL SR. ANTILLÓN PARA QUE INFORME SOBRE EL ATENTADO COMETIDO EN SU PERSONA; Y SE CONCEDE PERMISO A OTROS DIPUTADOS PARA EVACUAR CITAS [D.S. núm. 39, 5 de noviembre de 1813, p. 204; D.S. núm. 40, 6 de noviembre de 1813, p. 205]**

---

<sup>40</sup> D.S. núm. 38, sesión extraordinaria de la noche del 4 de noviembre de 1813, p. 201.

Las Cortes<sup>41</sup> concedieron permiso para que el sr. diputado Antillón informe sobre el atentado cometido en su persona, como lo solicita por oficio de hoy el juez de primera instancia de esta villa, D. Juan de Dios Aguilar, que entiende en la causa.

[...]se dio cuenta de un oficio<sup>42</sup>, fecha de ayer, en que el juez de primera instancia de esta villa, D. Juan de Dios Aguilar, que entiende en la averiguación del agresor o agresores que la noche del 3 injuriaron de obra al sr. diputado Antillón, solicita se conceda permiso a los sres. diputados D. Manuel Cepero, D. Dionisio Capaz y D. José Martínez para evacuar las citas que les resultan. Las Cortes lo acordaron así.

### **MANIFESTACIÓN DE ANTILLÓN ACERCA DEL ATENTADO COMETIDO CONTRA SU PERSONA [D.S. núm. 43, 8 de noviembre de 1813, pp. 214-215]**

A poco rato de haber entrado en el salón de Cortes el sr. Antillón, pidió la palabra y expresó que al presentarse de nuevo por un especial favor de la providencia divina en el augusto Congreso, faltaría a los sentimientos más íntimos de respeto y gratitud si no se manifestase reconocido a los honores desmesurados que acababan de dispensarle en estos días los representantes del pueblo, y si no protestase que mientras conservase su débil y miserable existencia, ella será consagrada, cualesquiera que sean los peligros que la amenacen, a defender con cuanta fuerza pueda la libertad civil y la independencia de la representación nacional, en cuyos dos objetos miraba cifrada la salvación de su patria.

### **REPRESENTACIÓN DE VARIOS CIUDADANOS DE MÁLAGA PIDIENDO SE CASTIGUE A LOS AUTORES DEL ATENTADO [D.S. núm. 55, 20 de noviembre de 1813, p. 265]**

Se leyó una representación de varios ciudadanos les dirigen desde Málaga con fecha 12 del corriente, en que penetrados de horror por el execrable atentado que se cometió en la noche del 4 en la persona del sr. diputado Antillón, piden se dignen ejercitar la justicia de su mano poderosa, probando al mundo que las luces del siglo XIX no son tenebrosas como en el XIII y XIV, pues si en ellos hubo fanáticos que asesinaron o intentaron asesinar a algunos reyes y a otros hombres virtuosos, en los cuales no tuvieron imperio la seducción

---

<sup>41</sup> D.S. núm. 39, 5 de noviembre de 1813, p. 204.

<sup>42</sup> D.S. núm. 40, 6 de noviembre de 1813, p. 205.

y las preocupaciones de su tiempo, en este vengará el Congreso nacional a la humanidad de los ultrajes a que pretenden condenarla el espíritu de partido y de preocupación. [...]

#### **BIBLIOTECAS PROVINCIALES [D.S. núm. 43, 8 de noviembre de 1813, p. 215]**

Del sr. Antillón, al art. 17: “Que la Biblioteca Nacional franqueará copia de sus códices a cualquiera ciudadano que a sus expensas desee adquirirla.”

#### **VOTO DE GRACIAS A LA JUNTA SUPERIOR DE ARAGÓN [D.S. núm. 44, 9 de noviembre de 1813, p. 220]**

[...]el sr. Antillón, después de pintar y encarecer los méritos y servicios de dicha Junta, que corroboró el sr. Silves, hizo la siguiente indicación: “Declaren las Cortes que les ha sido sumamente grata la conducta heroica y patriotismo de la Junta Superior de Aragón que acaba de cesar en sus funciones, y recomiéndese al Gobierno el mérito de sus individuos para que los emplee con preferencia en los destinos análogos a sus carreras, que tanto merecen por sus servicios.”

#### **NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS SUPLENTE PARA ALGUNAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR [D.S. núm. 45, 10 de noviembre de 1813, pp. 226-227]**

Vuelto a leer el dictamen de la comisión de Legislación (*sesión del 4 del corriente*), en vista de la solicitud de varios naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sobre que se nombren suplentes por las que dicen hallarse sin representantes en el Congreso, y discutido larga y detenidamente, se acordó, a propuesta del sr. Larrazábal, que la votación fuese nominal, y así se verificó; quedando aprobado dicho dictamen por unanimidad de votos de todos los señores que se hallaban presentes, y consta de la nota adjunta. En la discusión de dicho dictamen, hablando el sr. Ostolaza, dijo entre otras cosas que no tenía a estas Cortes por Ordinarias mientras estén en ellas los diputados suplentes por las provincias de Ultramar; con cuyo motivo el sr. Antillón propuso que el sr. presidente, conforme al Reglamento, mandase que el sr. Ostolaza pusiera por escrito aquellas expresiones; mas habiendo este protestado que no había puesto en duda la autoridad de las Cortes Ordinarias,

que no había intentado decirlo, y que si se le había escapado algo que fuese contra ella, no había sido su intención el decirlo, el Congreso se dio por satisfecho; por lo cual no se procedió a la lectura de la indicación que ya había escrito el sr. Antillón.

**RENDICIÓN DE LA PLAZA DE PAMPLONA [D.S. núm. 46, 11 de noviembre de 1813, p. 232]**

Precedida una larga y detenida discusión, en que se manifestó que la indicación del sr. Antillón, que va a copiarse, se oponía al decreto expedido para el crédito público, en el que se previene la distribución que debe darse a las rentas de las prebendas vacantes, se declaró no haber lugar a votar sobre ella: “Que a fin de que no falte la ración y asistencia a los soldados que han bloqueado a Pamplona y deben guarnecerla, se declaren destinados en primer lugar a este objeto exclusivamente los frutos y rentas de las prebendas que hayan vacado o vacaren en la catedral de Pamplona.”

**EXPOSICIÓN DE D. MARCIAL LÓPEZ [D.S. núm. 47, 12 de noviembre de 1813, p. 235]**

[...]hizo el sr. Antillón la indicación siguiente, que fue aprobada:

“Las Cortes reciben con agrado el plan sobre educación nacional que presenta al Congreso el profesor aragonés D. Marcial López, apreciando su celo y aplicación. Pase este plan a la comisión de Instrucción Pública para que le examine y haga de su doctrina el uso conveniente. Y en cuanto a la solicitud del interesado sobre conmutación y dispensa de años para recibirse de abogado, informe la comisión de Legislación en vista de los documentos que acompaña.”

**ARANCELES GENERALES PARA LOS TRIBUNALES DEL REINO [D.S. núm. 48, 13 de noviembre de 1813, p. 240]**

[...]En seguida hizo el sr. Antillón la siguiente indicación, que también fue aprobada: “Que se pase recuerdo al Gobierno, a fin de que a la mayor posible brevedad disponga la remisión de los aranceles generales para los tribunales del reino.”

**NOMBRAMIENTO DE COMISIONES PARA LOS CÓDIGOS [D.S. núm. 49, 14 de noviembre de 1813, p. 244]**

Se dio cuenta del dictamen de la comisión nombrada para el arreglo del Código Civil (*sesión del 6 del corriente*), y después de discutido larga y detenidamente, y de haberse presentado y leído lo contenido en el Acta de 1 de octubre, respectivo al nombramiento de comisiones, se declaró no haber lugar a votar acerca de dicho dictamen, ni tampoco obre la siguiente indicación del sr. Antillón:

“Que los individuos del Congreso nombrados para las comisiones de los Códigos civil, criminal y mercantil puedan asociarse con literatos de fuera del Congreso, proponiendo los que juzguen a propósito.”

Otra que también hizo el mismo sr. diputado, y es la que sigue, fue aprobada:

“Que lo que las Cortes decidan hoy con respecto a las comisiones destinadas a la formación de los Códigos civil y mercantil, se entienda igualmente con la del Código criminal.”

**REPRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA [D.S. núm. 50, 15 de noviembre de 1813, p. 246]**

[...]En su consecuencia, el sr. Antillón hizo la siguiente indicación: “Que tomando las Cortes nuevamente en consideración el asunto de la reposición de los subalternos de Sevilla, pase a la comisión correspondiente, con la exposición del tribunal territorial que acaba de leerse, suspendiéndose lo resuelto el día 6 del corriente.”

[...] Habiéndose resuelto que la indicación del sr. Antillón se dividiese en dos partes, fue aprobada la primera desde la palabra “que tomando” hasta las que dicen “acaba de leerse” inclusiva: la otra, en que se expresa “suspendiéndose lo resuelto el día 6 del corriente,” fue también aprobada en votación nominal, que acordó el Congreso a propuesta de varios señores, por 48 votos contra 42, como resulta de la nota que acompaña, núm. 2.

**EXENCIÓN DEL PAGO DE ALCABALA EN LAS VENTAS, CAMBIOS Y PERMUTAS DE ESCLAVOS EN TODA LA MONARQUÍA [D.S. núm. 58, 23 de noviembre de 1813, p. 279]**

El sr. Antillón hizo la siguiente adición: “Mientras, por desgracia, no pueda verificarse entre nosotros la abolición de la esclavitud.”

Por haber aprobado las Cortes la siguiente idea que presentó el sr. Arango, se suspendió el tratar sobre dicha adición: “Decida el Congreso si gusta oírme en secreto para decidir si en público o en secreto se ha de tratar de la adición que ha hecho el sr. Antillón.”

**MALVERSACIÓN DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL EJÉRCITO Y ORGANIZACIÓN DE LA MILICIA NACIONAL [D.S. núm. 59, 24 de noviembre de 1813, p. 284]**

El sr. Antillón presentó también la siguiente idea:

“Las Cortes, oyendo con el más exaltado júbilo el mensaje de la Regencia sobre las victorias de las potencias del norte contra el tirano de Europa, decreten: que desde luego se levante un ejército nacional capaz de mantener nuestra independencia, y que el Gobierno proponga inmediatamente y descubra a las Cortes los obstáculos o malversaciones de cualquier especie que han entorpecido la adopción y uso de los recursos cuantiosos que el Congreso ha destinado al mantenimiento y conservación de nuestros ejércitos, y que se organice sin más tardanza la Milicia Nacional, debiendo hallarse establecida en Madrid antes de la llegada del Congreso.”

Este declaró que la idea del sr. Antillón se consideraba como proposición, y por consiguiente primera lectura la que de ella se había hecho, previniendo el sr. presidente que mañana se verificaría la segunda.

**PRESENTACIÓN A LAS CORTES DE LOS TROFEOS TOMADOS A LOS FRANCESES EN LA PLAZA DE PAMPLONA [D.S. núm. 59, 24 de noviembre de 1813, p. 286]**

[...]el sr. Antillón presentó la siguiente idea: “Que los trofeos arrancados por el valor de los españoles dentro de las murallas de la plaza de Pamplona, sorprendida en 1808 por la perfidia, se presenten mañana a las Cortes, disponiendo el sr. presidente que se

reciban y coloquen con la solemnidad majestuosa que merece este acto memorable en los anales de nuestra libertad.”

**DOTACIÓN DE LA ACADEMIA MILITAR DE LA ISLA DE LEÓN [D.S. núm. 62, 26 de noviembre de 1813, pp. 303-304]**

El sr. Antillón presentó la siguiente idea: “Dígase al Gobierno que las Cortes desean se les informe con urgencia acerca de los medios y recursos con que pudiera dotarse convenientemente la Academia militar de la isla de León, a fin de que produzca los frutos permanentes que su establecimiento y constitución deben proporcionar y están proporcionando en la enseñanza de nuestra oficialidad.”

**CESANTÍAS DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO [D.S. núm. 64, 27 de noviembre de 1813, p. 311]**

[...]se aprobó y sustituyó en su lugar la siguiente idea del señor Antillón: “Los Secretarios del Despacho, cuando sean exonerados o dejen su encargo, conservarán el tratamiento que les pertenecía por el destino que ocupaban antes de ser nombrados secretarios.”

**CREACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA EN CÁDIZ [D.S. núm. 66, 28 de noviembre de 1813, p. 321]**

El sr. Antillón hizo la proposición siguiente, que se leyó por primera vez: “Con arreglo al espíritu de la ley de 9 de octubre, y considerando el gran cúmulo de negocios que aumentarán la dotación de las Audiencias después de los decretos de las Cortes acerca de los Juzgados de la Hacienda Pública y después de la nueva planta constitucional que deberá darse a los tribunales de comercio, informe la comisión de Legislación si se está en el caso de erigir desde luego en Cádiz una nueva Audiencia para esta ciudad y su provincia, que se separó de la de Sevilla, y es hoy independiente por resolución de las Cortes Generales y Extraordinarias.”

**SOLICITUD DEL IMPRESOR CAMPOY [D.S. núm. 68, 29 de noviembre de 1813, pp. 325-326]**

[...]Después de alguna discusión no tuvieron a bien las Cortes aprobar dicho dictamen, y se sirvieron resolver, conformándose con lo indicado por el sr. Antillón, que se proceda al pago de las cantidades devengadas por el impresor Campoy, debiendo este entregar impresas las sesiones de las Cortes Extraordinarias desde el día 16 de septiembre en adelante, dentro del término preciso de doce días.

**TRASLACIÓN DE LAS CORTES Y EL GOBIERNO A MADRID [D.S. núm. 69, 29 de noviembre de 1813, p. 332]**

El sr. Antillón presentó la indicación siguiente, que fue aprobada: “Que cualquiera que sea el orden de la traslación del Gobierno y las Cortes, la Regencia con los secretarios del Despacho no salga de esta ciudad sin que hayan emprendido su marcha antes más de 50 señores diputados.”.